

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**



**“ATENCIÓN LEGISLATIVA ANTE LA NOTIFICACIÓN RELATIVA A LA  
DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD”**

**TRABAJO TERMINAL DE GRADO**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
DOCTOR EN DERECHO PARLAMENTARIO**

**PRESENTA:**

**MTRO. EN DHyD. JUAN MIGUEL ORTIZ MARMOLEJO**

**TUTOR ACADÉMICO**

**DR. EN D.P. RAÚL HORACIO ARENAS VALDÉS**

**TUTORES ADJUNTOS**

**Dr. en D. Rafael Santacruz Lima**

**Dr. en D. Gustavo Aguilera Izaguirre**

**Toluca, México**

**Julio 2024**

## ÍNDICE

	<b>PÁG</b>
<b>Resumen</b> .....	1
<b>Introducción</b> .....	2
<b>Protocolo en Extenso</b> .....	4
 <b>CAPITULO I</b>	
<b>LEGITIMACIÓN Y FUNCIÓN LEGISLATIVA</b> .....	15
1.1. Antecedentes del Poder Legislativo.....	15
1.1.1. La división de poderes según Montesquiu.....	15
1.1.2. El principio de división de poderes.....	17
1.2. Estado social de derecho y función legislativa.....	19
1.2.1. Actos con fuerza de ley y típicos del Estado social.....	22
1.3. Premisa legislativa y Estado constitucional.....	24
1.3.1 La idoneidad institucional de la capacidad legislativa.....	25
1.3.2. La función legislativa como democracia deliberativa según Jürgen Habermas.....	26
1.4. División de poderes, interdependencia .....	29
1.5. La capacidad legislativa.....	30
1.6. Derecho y control parlamentario.....	31
1.7. Proceso Legislativo Federal.....	33
1.7.1 Etapas .....	34
1.7.2 Interpretación, reforma o derogación de las leyes .....	40
1.7.3 Iniciativas de ley.....	43
1.7.4 Cámara de origen y Cámara revisora.....	45
1.7.5 Comisiones legislativas .....	49
 <b>CAPITULO II</b>	
<b>CAPACIDAD LEGISLATIVA Y CONTROL CONSTITUCIONAL</b> .....	51
2.1. La Función ejecutiva.....	51
2.2 La Función jurisdiccional.....	54

2.2.1 Acerca de la jurisdicción constitucional.....	56
2.2.2 Controles constitucionales.....	58
2.3 La Función de control.....	65
2.3.1 El control jurisdiccional constitucional.....	67
2.3.2 El control político.....	70
2.4 La Función Legislativa.....	71
2.4.1 El proceso legislativo.....	73
2.4.2 Límites derivados de normas.....	74
2.4.3 Límites a la legislación en regímenes de Constitución flexible.....	76
2.4.4 Deliberación y proceso legislativo.....	77
2.4.5 Límites a las reformas legislativas.....	79
<b>CAPITULO III</b>	
<b>LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>82</b>
3.1. Antecedentes históricos sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad.....	82
3.1.1 Análisis de la declaratoria general de inconstitucionalidad anterior a la reforma del 06 de junio de 2011.....	86
3.1.2 Inclusión de la declaratoria general de inconstitucionalidad en el artículo 107 constitucional.....	89
3.2. Naturaleza jurídica.....	91
3.3. Reiteración de criterios y obligatoriedad de la jurisprudencia.....	93
3.4. Procedencia para llevar a cabo la declaratoria general de inconstitucionalidad.....	95
3.5. Aviso a la autoridad emisora de la norma inconstitucional.....	97
3.6. Plazos para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad.....	99
3.7. Alcances de la declaratoria general de inconstitucionalidad.....	100
3.8. El principio de relatividad de las sentencias ante el surgimiento de inconstitucionalidad.....	102
3.9. La acción inconstitucional.....	105
3.10. Excepción a la declaratoria general de inconstitucional en materia	

tributaria.....	109
-----------------	-----

## **CAPÍTULO IV**

<b>ATENCIÓN LEGISLATIVA PARA LA NOTIFICACIÓN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>113</b>
---	------------

4.1. Notificación a la cual aluden los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, fracción II, y el artículo 232, párrafo primero, de la Ley de Amparo.....	113
4.2. Notificación a la autoridad emisora de la norma .....	114
4.3. La declaración general de invalidez en la reforma judicial .....	116
4.4. La primera declaratoria general de inconstitucionalidad y los expedientes en trámites.....	117
4.4.1. Expedientes en trámite.....	119
4.5. La declaratoria general de inconstitucionalidad en la reforma judicial con y para el Poder Judicial. ....	126
Propuesta.....	129
Conclusiones.....	133
Referencias Bibliográficas.....	138

## RESUMEN

La reforma constitucional en materia de amparo, de 6 de junio de 2011, modernizó el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, implementando la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad; la cual constituye un acontecimiento puntual y significativo que marca un momento importante en la evolución del juicio de amparo.

La declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de la fracción II, del artículo 107 de la Norma Fundamental, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para declarar la invalidez con efectos generales de normas cuya inconstitucionalidad se haya determinado mediante jurisprudencia por reiteración, con excepción de las normas generales en materia tributaria.

Este mecanismo se desarrolla en términos de la fracción y numeral antes indicados, en relación con las precisiones advertidas en el artículo 232 de la Ley de Amparo; sin embargo, ni dentro ese procedimiento, ni en alguna otra norma, se instituye el procedimiento del legislativo para la atención de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que haga la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, atendiendo a que la reforma o derogación de una norma declarada inconstitucional, conforme a los periodos ordinarios legislativos, podría llevar hasta más de un año, lo que minimizaría la relevancia e importancia de dicha figura jurídica, y denotaría la poca efectividad de la misma, con el evidente perjuicio que se provocaría a los gobernados en sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, se estima la necesidad de crear un mecanismo especial para dar atención por parte del legislativo a la determinación de inconstitucionalidad de una norma, desde luego antes de que se haga su declaratoria general de inconstitucionalidad, permitiendo su plena expeditéz y efectividad en un menor tiempo; por ejemplo, a través de la modificación de las normas actuales que la regulan, facultando al poder legislativo para que atienda con prontitud y eficacia la notificación a que se refiere el artículo 232 de la Ley de Amparo, y modifique las normas contrarias al texto constitucional.

## INTRODUCCIÓN

La declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo, se incorporó a nuestro orden jurídico con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once. Surgiendo como una respuesta legislativa frente a las limitaciones que presentan, tanto en el plano teórico como en el práctico, los efectos relativos de las sentencias; esta cambio fue impulsado por la doctrina que consideraba que el principio de relatividad de las sentencias vulneraba el principio de igualdad, al dar lugar a la existencia de normas inconstitucionales aplicables obligatoriamente para algunos gobernados y para otros no, lo que transgredía la supremacía constitucional y constituía un obstáculo para la consolidación de un estado democrático en sentido sustancial.

El presente trabajo inicia con la legitimación del poder legislativo y la función legislativa, con la intención de encontrar las razones que inspiraron la división de poderes en un Estado social y constitucional de derecho, así como el proceso legislativo federal, en tanto que todo actuar tanto de entes públicos como privados está supedito al trabajo que realiza el poder legislativo.

Se analiza la capacidad legislativa y el control constitucional, a partir del entendimiento de las funciones ejecutiva y jurisdiccional, al estar intrínsecamente ligada al control constitucional, que busca garantizar que las leyes no violen los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, y mantener el equilibrio de poderes en un sistema democrático.

Ulteriormente, se hace una breve referencia a los antecedentes y regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico de la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues resulta de suma importancia analizar y evaluar críticamente su regulación y funcionamiento, con la finalidad de detectar algunos de los cambios que se estima requiere.

Finalmente, se concluirá con el procedimiento instituido constitucional y

legalmente para la declaratoria general de inconstitucionalidad, destacándose la primera declaratoria general de inconstitucionalidad y los expedientes en trámite ante el Máximo Tribunal de nuestro país, enfocados en aquellos en los que el Congreso de la Unión funge como autoridad emisora. Exponiéndose la propuestas y conclusiones de la declaratoria general de inconstitucionalidad en la reforma judicial con y para el Poder Judicial.

## PROTOCOLO EN EXTENSO

**Título:** “Atención legislativa ante la notificación relativa a la declaración general de inconstitucionalidad”.

**Modalidad:** Distancia

**Área de evaluación:** Cuerpo Académico:

**Línea de Generación y aplicación del conocimiento:** Derecho Constitucional y Acción Gubernamental.

**Palabras Clave:** Derogación, Reforma, Notificación.

### **Antecedentes (Estado de conocimiento)**

En México, la declaratoria de inconstitucionalidad de normas con efectos generales, se previó expresamente a partir de las reformas de 1994, al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose que procede en acción de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales; en este último caso solo respecto de disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados o cuando la controversia se haya suscitado entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, o cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente; entre dos poderes de un mismo estado. Tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad la declaratoria de invalidez requiere de una mayoría de cuando menos ocho votos y no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En sentido estricto, la declaratoria general de inconstitucionalidad es la facultad prevista en la fracción II, del artículo 107 de la Carta Magna, a través de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede declarar la invalidez con efectos generales de normas cuya inconstitucionalidad se haya determinado mediante jurisprudencia por reiteración, con excepción de las normas generales en materia

tributaria.

Este mecanismo constituye un acontecimiento puntual y significativo que marca un momento importante en la evolución del juicio de amparo, el cual desde su nacimiento contempló una fórmula que constaba de dos elementos: la limitación de los efectos de la sentencia al caso particular y la prohibición expresa de dar efectos erga omnes a las sentencias de amparo, a lo que se nombró como principio de relatividad de las sentencias, nota distintiva del amparo, a la cual se le atribuyó en parte su consolidación en el orden jurídico mexicano.

La reforma constitucional en materia de amparo, de 6 de junio de 2011, modernizó este arraigado principio, implementando la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Se aprecia que el cambio fue impulsado principalmente por la doctrina que había advertido una serie de inconvenientes teóricos y prácticos que se generaban, pues el principio de relatividad de las sentencias vulneraba el principio de igualdad por permitir la existencia de normas inconstitucionales aplicables y obligatorias para algunos gobernados y para otros no, además de que la vigencia de normas generales inconstitucionales trasgredía en la supremacía constitucional y constituía un obstáculo para la consolidación de un Estado democrático en sentido sustancial.

En términos de la fracción II, del numeral 107 Constitucional, el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad se desarrolla en dos fases: la primera, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva por segunda ocasión consecutiva sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en amparo indirecto en revisión, debe informar de ello a la autoridad emisora de la norma; y la segunda, en caso de que los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Corte debe notificar a la autoridad emisora a fin de que en un plazo de noventa días naturales –establecido en el párrafo tercero del mencionado dispositivo legal- se supere el problema de

inconstitucionalidad; de lo contrario, la Corte emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que sea aprobada por mayoría de ocho votos, fijando sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

En ese sentido, la Ley de Amparo, en el artículo 232, introduce algunas precisiones a ese procedimiento, al señalar que tratándose de normas emitidas por los poderes legislativos federal y locales (sin que se pretenda estudiar este último), el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la constitución federal.

Además, se precisa que de encontrarse pendiente de resolución una contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva, no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad hasta en tanto no se dicte el fallo correspondiente en la contradicción de tesis, lo que preferentemente se deberá realizar por el Pleno dentro del plazo constitucional de noventa días. Asimismo, se señala que si antes de transcurrir los noventa días respectivos entra en vigor una nueva norma general que modifique la norma declarada inconstitucional, el procedimiento de declaratoria general se deberá declarar sin materia.

Finalmente, si el proyecto de declaratoria general no alcanza la votación calificada, se desestimaré el asunto y se ordenará su archivo.

De lo anterior, se denota que, atendiendo a los periodos ordinarios legislativos, la reforma o derogación de una norma declarada inconstitucional, puede llevar hasta más de un año, aunado a que su trámite sería el estipulado en el artículo 72, punto F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que minimiza su relevancia e importancia, trayendo consigo la poca efectividad de la determinación inconstitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga de una norma y de hacerlo del conocimiento de la autoridad emisora de la misma, con el evidente perjuicio que ello acarrea a los gobernados en detrimento de sus derechos de seguridad jurídica y legalidad recogidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

No es posible que, una norma a pesar de haber sido declarada inconstitucional, en las

leyes respectivas sigan previstas, lo cual provoca nuevamente su aplicación; verbigracia: como mayormente se presenta en asuntos de índole administrativo, merced a que la jurisprudencia de la corte no es obligatoria para las autoridades administrativas, es decir, estas no están obligadas a aplicarla al cumplir con la garantía de fundar y motivar sus actos.

Es así que, para que se garanticen los principios de legalidad y seguridad jurídica, estos tienen que ser respetados por los emisores de las normas, es decir, la autoridad legislativa está obligada a emitir normas que faculten a las autoridades para actuar en determinado sentido encaucen el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

Por otro lado, y no con menor importancia, se ve afectado el principio de economía procesal, pues se requerirá promover juicios contra las leyes ya declaradas inconstitucionales, lo que supondrá una carga excesiva de trabajo para el Poder Judicial, hasta en tanto, el órgano emisor de la norma declarada inconstitucional no la derogue o la modifique, lo que traería como consecuencia la transgresión al principio de una justicia pronta y expedita; incluso aún después de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la omisión del legislativo de derogar o reformar la norma, haga la declaración general de inconstitucionalidad de esta, tan es así que la Ley de Amparo establece la denuncia por incumplimiento de la declaratoria de que se trata, y en caso de incurrir de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, se podrá combatir a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado.

### **Originalidad y relevancia**

La creación de un mecanismo especial para la atención de la notificación a que se refieren los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, fracción II, y el diverso 232, párrafo primero de la Ley de Amparo, relevante para la efectividad de la determinación inconstitucional que la Suprema Corte

de Justicia de la Nación haga de una norma y para la protección de las garantías de seguridad jurídica y legalidad recogidos en los artículos 14 y 16 constitucional.

La temática de la investigación que se desarrollará no cuenta con gran producción reciente en el conocimiento, lo que hace que la investigación propuesta resulte ser un tema natural -no se está haciendo alguna reinención- del que se obtendrá una solución a la problemática planteada.

### **Planteamiento del problema.**

El mecanismo de que se trata tendrá que ser expedito y efectivo para su atención, en el que se establezcan, de inicio, el encargado de atender la determinación de la inconstitucionalidad de la norma en los supuestos referidos anteriormente, las comisiones que tendrían intervención para ello, los plazos y términos de cada una de las etapas para su derogación o reforma, en caso de que el periodo de sesiones ordinarias fenezca, y aún no se termine el proceso para su derogación o reforma, cuál sería el trámite a seguir, y quién conocería del mismo, entre otros, procurando que no existan dilaciones injustificadas, por supuesto derivado de su importancia y relevancia, con lo que se lograría en mayor medida garantizar la igualdad entre todos los individuos, la certeza jurídica de sus actos y el imperio de la Constitución por encima de cualquier otra ley.

### **Preguntas de investigación**

¿Cómo tener una reglamentación expedita que atienda la notificación a que se refieren los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, fracción II y el diverso 232, párrafo primero de la Ley de Amparo?

¿Qué se logrará al reglamentar el mecanismo especial a que se refiere el cuestionamiento anterior?

¿Cómo consecuencia de la notificación descrita en la pregunta anterior, cuál es el trámite a seguir en el proceso para su modificación o derogación?

## **Justificación del problema**

Reglamentar un mecanismo especial y preferencial ante las cámaras cuando estas tengan noticia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de:

1. La resolución de inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva.
2. Establecimiento de jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general.

El mecanismo de que se trata tendrá que ser expedito y efectivo para su atención, en el que se establezcan, de inicio, el encargado de atender la determinación de la inconstitucionalidad de la norma, procurando que no existan dilaciones injustificadas, por supuesto derivado de su importancia y relevancia, con lo que se lograría en mayor medida garantizar la igualdad entre todos los individuos, la certeza jurídica de sus actos y el imperio de la Constitución.

## **Delimitación del problema**

1. Delimitación temporal.-

A partir de la reforma 2011 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la fecha.

2. Delimitación espacial.-

México.

3. Delimitación Humana.-

El gobernado en el que recaiga una posible afectación en su esfera jurídica en la exacta aplicación de la ley.

## **Orientación Teórico Metodológica**

Método sistemático, pues al ser el objeto de la propuesta el reglamentar un mecanismo

especial y preferencial ante las cámaras cuando éstas tengan noticia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

### **Hipótesis**

Es necesario reglamentar un mecanismo especial ante las autoridades emisoras de la norma cuando estas tengan conocimiento de la notificación a que se refieren los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, fracción II y el diverso 232, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Al reglamentar un mecanismo especial ante las autoridades emisoras de la norma (sin que se pretenda estudiar las constituciones locales) se protegerán los principios de legalidad, seguridad jurídica y economía procesal.

Variable independiente: La legislación.

Variable dependiente: El individuo violentado en su esfera jurídica en la exacta aplicación de la ley.

### **Objetivo General**

Garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y economía procesal.

### **Objetivos Específicos**

Reglamentar un mecanismo especial ante las autoridades emisoras de la norma (sin que se pretenda estudiar las constituciones locales) respecto a la notificación a que se refieren los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, fracción II y el diverso 232, párrafo primero de la Ley de Amparo, a fin también, de no vulnerar la pronta y expedita impartición de la justicia.

### **METODOLOGÍA / METODO**

Método sistemático, cualitativo (específicamente el método de investigación documental, que se llevará a cabo a través del uso de dos metodologías; la heurística y la hermenéutica).

## **TÉCNICAS (GRUPO FOCAL, ENTREVISTA PROFUNDA)**

Acopio de bibliografía que trabaja el tema a investigar.

Lectura del material seleccionado como fuente para la información.

Elaboración de fichas bibliográficas y hemerográficas, que permitan conocer los antecedentes del tema a investigar.

Elaboración de fichas de contenido, en estas se expondrán las ideas más resaltantes.

Elaboración del esquema para el trabajo en campo (entrevistas que puedan dar más información o fortalecer la ya recolectada de las fuentes bibliográficas o hemerográficas).

## **ESQUEMA DE TRABAJO (DESARROLLAR)**

### **TÍTULO “ATENCIÓN LEGISLATIVA ANTE LA NOTIFICACIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD”.**

#### **Introducción**

#### **Capítulo 1**

##### **Marco Teórico, Histórico y Conceptual**

1.1 Atributos y fines del Estado

1.2 Formas de Estado y de Gobierno

1.3 División de poderes, interdependencia

1.4 Antecedentes del Poder Legislativo

1.5 Derecho y control parlamentario

1.6 Administración pública, organismos centralizados y descentralizados

#### **Capítulo 2**

##### **Los órganos del Poder Legislativo**

2.1 Diputados y Senadores

2.2 Requisitos.

2.3 Integración

2.4 Facultades.

### **Capítulo 3**

#### **Proceso legislativo federal**

3.1 Etapas

3.1.1 Iniciativa de ley

3.1.2 Discusión

3.1.3 Aprobación

3.1.4 Sanción

3.1.5 Publicación

3.1.6 Iniciación de la vigencia

3.2 Interpretación, reforma o derogación de las leyes

### **Capítulo 4**

**ATENCIÓN LEGISLATIVA PARA LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, Y EL DIVERSO 232, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO.**

**Conclusiones**

**Anexos**

**Fuentes de información**

### **CRONOGRAMA DE TRABAJO**

<b>Periodo</b>	<b>Actividad</b>	<b>Fecha</b>
Primer periodo	➤ Registro del Protocolo	Enero 2019
Segundo	➤ Planteamiento del problema, preguntas de investigación, justificación del problema, delimitación del problema, orientación teórica metodológica técnicas.	Julio 2019
Tercero	➤ Capítulo 1 y 2	Enero 2020
Cuarto	➤ Capítulo 3	Julio 2020

Quinto	➤ Capítulo 4	Enero 2021
Sexto	➤ Obtención del Grado	Julio 2021

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra Leyes. México, Trillas 2ª edición, 2005.

Barragán Barragán, José. Teoría de la constitución. México, Porrúa, 2012.

Barrera Garza, Oscar. Compendio de amparo. México, Porrúa. 2009.

Burgoa Orihuela. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 20ª ed., 2015.

Castillo del Valle, Alberto. Compendio de juicio de amparo. México, Jurídicas Alma, 2013.

Castillo Garrido, Salvador. Los Medios de impugnación en el juicio de amparo. México, Porrúa, 2013.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. El nuevo juicio de amparo: guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo. México, Porrúa, 5ª ed., 2013.

Fierro Ferárez, Ana. Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, México, Oxford, 2012.

Fix Zamudio, Héctor. Derecho constitucional mexicano y comparado, Porrúa, México, 8ªed., 2012.

Fix-Zamudio, Héctor. *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como paradigma constitucional*. México, Porrúa, 2013.

Silva, Ramírez Luciano (2017). *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*. 4ª edición, México. Porrúa.

Arteaga, Nava Eliseur (2013). *Derecho constitucional*, 4ª edición, México. Oxford.

Aguilar, Balderas Lidia (2017). *Derecho Constitucional. Sistema Constitucional Mexicano*. 2ª edición, México. Grupo editorial patria 2010.

Baltazar, Robles Germán Eduardo (2011). *El nuevo juicio de amparo: las reformas constitucionales de junio de 2011*. México. Complejo Educativo de Desarrollo Integral 2011.

Chávez, Hernández Efrén (2016). *El Derecho Parlamentario Estatal Mexicano, Análisis y propuesta de reforma*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Cervantes, Gómez Juan Carlos (2012). *Derecho parlamentario, Organización y Funcionamiento del Congreso*. México. Serie roja, Centro de Estudios de derecho e investigaciones parlamentarias.

Fix, Zamudio Héctor. *La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal (8-00). Recuperado [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8\\_5](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_5).

García Sarubbi, David (2010). La difícil relación entre una declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes y sus efectos prácticos en México. Revista mexicana de derecho constitucional. Cuestiones constitucionales número 023. Recuperado <http://www.revistas.unam.mx/index.php/cuc/article/view/23368>

Ferrer, Mac-Gregor Eduardo, Sánchez Gil Rubén (2013). El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. Secretaría de Gobernación. 03. Recuperado <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/El-juicio-de-amparo-y-el-sistema-procesal-penal-acusatorio.pdf>

Hernández, Juan. Declaratoria de reforma constitucional. Enciclopedia jurídica online. México. Recuperado: <https://mexico.leyderecho.org/declaratoria-de-reforma-constitucional/>

## **CAPITULO I**

### **LEGITIMACIÓN Y FUNCIÓN LEGISLATIVA**

#### **1.1 ANTECEDENTES DEL PODER LEGISLATIVO.**

##### **1.1.1 LA DIVISIÓN DE PODERES SEGÚN MONTESQUIEU.**

La doctrina de la separación de poderes, como se comprende actualmente, fue concebida por el pensador político francés Charles Louis de Secondat, conocido como Montesquieu, en su obra “El espíritu de las leyes” publicada en 1748. En ella, Montesquieu postuló que, con el fin de prevenir el abuso de autoridad por parte del gobierno, era imperativo dividir la estructura estatal en tres ramas autónomas, siendo éstas el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Esta división tenía como objetivo establecer un sistema de contrapesos el cual salvaguardara las libertades y derechos de los ciudadanos, evitando así la concentración excesiva de poder en una sola instancia gubernamental.

En su trabajo, reconoce al hombre como aquel individuo que, de tener la oportunidad hará cualquier cosa para llegar al poder y así también, abusar de él; sin embargo, a su vez reconoce al Estado como el ente que tiene la capacidad de poner ciertos límites que el hombre debe respetar, pues de no haber restricciones, el ser humano experimentaría sinfín de posibilidades por tener cada vez más poder a su alcance, es por ello que la teoría en mención nace en los tiempos monárquicos de Europa en un intento de Montesquieu de rescatar la idea de que el poder supremo debía encontrarse siempre en manos del pueblo y podía limitarse por las constituciones de cada Estado, con ello buscó un equilibrio, como ya se mencionó, entre tres formas de gobierno.

Montesquieu expone a través de su interpretación de la constitución inglesa, que para que exista una correcta aplicación del poder, debe haber una separación de poderes, siempre y cuando ninguno de éstos invada la esfera del otro, teniendo una

distribución de funciones distintas para cada uno.

“En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas; o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.”<sup>1</sup>

En esta perspectiva, el poder legislativo tendría la encomienda de promulgar, enmendar y derogar leyes y cuya misión sería expresar la voluntad de los ciudadanos de un Estado, por otro lado, el poder ejecutivo se atribuiría al monarca y sus ministros como representantes en relaciones exteriores y seguridad interior, de la puesta en práctica de la ley, y por último el poder judicial atribuido a los magistrados y jueces, quienes tendrían la responsabilidad de dirimir las controversias entre los ciudadanos y castigar a aquellos que actuaran en contra de las leyes establecidas; Montesquieu reconoció la existencia del poder judicial sin darle una categoría exacta a la de los otros dos, pues si bien, buscaba un equilibrio del poder, los poderes legislativo y ejecutivo estaban compuestos por el rey, la nobleza y el pueblo, mientras que el poder judicial debía ser integrado por personas extraídas únicamente del pueblo, por periodos fijos y de corta duración, señalando así que los jueces no debían considerarse creadores del derecho sino debían atenerse a la literalidad de las leyes, haciendo con ello una gran distinción entre los tres poderes.

Con todo lo anteriormente referido, se evidencia el aporte de Montesquieu al derecho contemporáneo, pues sentó las bases para la separación de poderes en sistemas políticos actuales, su concepción de gobierno equilibrado, sustentado en esa separación sigue siendo relevante en la actualidad y ha contribuido a fortalecer las democracias a nivel global.

---

<sup>1</sup> Montesquieu, B. d. (1748). El Espíritu de las Leyes. Ginebra: El Libro Total. P. 392-393. Recuperado de: <https://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=6602>

### 1.1.2 EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

El principio de la división de poderes es una base esencial en muchas constituciones y sistemas políticos a nivel mundial, como se observa del tema anterior, este principio se origina en las ideas de diversos pensadores y como máximo exponente Montesquieu, éstos advirtieron el riesgo de la concentración del poder en una sola persona o ente y en cambio optaron por la distribución en tres ramas: legislativa, ejecutiva y judicial. Estos tres poderes desempeñan roles específicos en un sistema político, dotados cada uno de competencias propias que buscan complementarse entre sí para evitar abusos y proteger las libertades individuales de aquellos a quienes gobiernan.

Con ello, se observa que el principio de división de poderes nace de la necesidad de evitar las posibles arbitrariedades que pudieran resultar de depositar todo el poder del Estado en una sola persona u organización, protegiendo así la libertad política de los ciudadanos, en diversas naciones se ve reflejado en la estructura gubernamental donde el poder legislativo crea leyes, el ejecutivo las pone en práctica y el judicial las interpreta y garantiza su cumplimiento.

El principio de división de poderes ha estado presente en los diversos textos constitucionales de México, actualmente se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consta de los siguientes puntos.

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.M.] art. 49, 1917.

El poder ejecutivo puede ser entendido como aquel en el cual recaen las responsabilidades en materia de representación diplomática de la nación, pues es el encargado de gestionar, acatar y dirigir las actuaciones, decisiones públicas y políticas de un país; siempre y cuando se someta tanto a las leyes nacionales dictadas por el poder legislativo como leyes internacionales de organizaciones en las que el país sea parte, asimismo, a las disposiciones del poder judicial. En estricto sentido el poder ejecutivo es la representación directa de la población de un determinado territorio, no sólo a nivel nacional sino también internacionalmente y cuya función está delimitada por las leyes emitidas por el poder legislativo.

No se inadvierte que, en el contexto mexicano, el poder ejecutivo se puede encontrar a nivel federal, estatal y municipal, siendo que cada uno representa un territorio determinado.

Por su parte, el poder legislativo es aquel en el cual recae la responsabilidad de crear leyes, así como modificarlas e incluso extinguir las cuando su texto no se adecua a las necesidades actuales de una nación; crean los marcos jurídicos necesarios bajo los cuales deberán regirse las organizaciones, instituciones e individuos del Estado. Es el poder que traza la directriz para que exista orden y organización en una sociedad.

Por último, el poder judicial es el encargado de administrar justicia en el país, es decir, es aquel que vigila el correcto cumplimiento de las normas jurídicas establecidas en las leyes y códigos correspondientes, todo ello a través de los órganos jurisdiccionales competentes. Es quien resolverá los conflictos derivados del incumplimiento de ciertos preceptos contemplados en la ley o aquellos que sean consecuencia de las conductas de los integrantes de la sociedad. No se debe perder de vista que lo anterior, debe ser realizado tomando en cuenta como obligatorios los criterios en materia de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad, es decir, con un enfoque constitucional y convencional.

En conclusión, el principio de división de poderes permite la estabilidad de un Estado de Derecho, en donde el común denominador es la democracia y en el que, los tres poderes en conjunto y de acuerdo con sus competencias trabajan para garantizar la permanencia de éste.

## **1.2 ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y FUNCIÓN LEGISLATIVA.**

En principio, es necesario determinar lo que se conoce como Estado Social de Derecho; éste es concebido como aquel en el cual se garantiza el desarrollo y protección de los derechos sociales de los gobernados, en el cual la participación de los poderes públicos es de suma importancia, pues no son simples espectadores, sino que se involucran de manera activa para lograr el establecimiento y permanencia de éste.

Tal y como lo menciona el jurista alemán Hermann Heller citado por Luis Villar Borda en Estado de derecho y Estado social de derecho:

“El Estado de derecho es insuficiente para hacer realidad el principio formalmente consagrado de la igualdad, pues el legislador no tiene en cuenta, dentro de tal Estado, las relaciones sociales de poder, convirtiendo así el derecho en una expresión de los más fuertes. Por el contrario, el Estado social de derecho ha de proponerse favorecer la igualdad social real.”<sup>3</sup>

Aunque ello es buscado como fin máximo por los gobiernos, siempre les ha sido un gran reto establecer un Estado Social de Derecho; de ahí que la función legislativa funge un papel importante que ha de permitir sentar las bases necesarias para lograrlo; a través de la creación de normas que, una vez establecidas doten a los derechos sociales de fuerza normativa, para que puedan ser respetados y garantizados por los poderes públicos de un Estado.

---

<sup>3</sup> Villar Borda, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, 20, p. 83. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/705/667>

Para Javier Espinoza de los Montares Sánchez, el Estado debe garantizar los derechos sociales para una mejor concepción del Estado Social de Derecho:

“Los derechos sociales, para su realización y desarrollo, necesitan un cierto tipo de Estado. En el caso de los derechos sociales el modelo idóneo lo constituye el Estado Social, al que hoy en día se le ha añadido el calificativo de “democrático”. Este último calificativo en virtud de que el Estado social no ha logrado estructurarse en sus orígenes como un auténtico “Estado de derecho” por ello es necesario insertarlo en la fórmula del Estado constitucional en el cual se exija la garantía de los derechos vía jurisdiccional y en el que los demás poderes públicos que comprometan con su respeto y desarrollo.”<sup>4</sup>

Como se observa en líneas anteriores, la existencia de un Estado Social de Derecho depende en gran parte de las herramientas que crea el poder legislativo para dotar a la Constitución de mayor fuerza; este poder es el encargado de crear, reformar y extinguir las normas necesarias para permitir el desenvolvimiento de los derechos sociales de una población en un territorio (Javier Espinoza de los Montares Sánchez en Estado Social (de Derecho) en México). Una óptica desde el garantismo jurídico-social reconoce que, los derechos sociales implican generalmente obligaciones a cargo del Estado para satisfacer las necesidades materiales básicas de sus gobernados, aunque también refiere que para la protección de ciertos derechos sociales se necesita la intervención del Estado para su protección; en México ello se ha consolidado a través del juicio de amparo en el cual el Estado a través del Poder Judicial de la Federación interviene de alguna forma, como protector de los derechos establecidos en la Constitución, con ello los poderes públicos son vistos como entes comprometidos a su protección y realización, aunque no se debe perder de vista que, lo que se busca en el Estado Social de Derecho es que las prerrogativas constitucionales adquieran tanta fuerza y firmeza que sean garantizadas por dichos poderes y las dependencias que de ellos deriven, logrando la consolidación de un Estado democrático.

Con lo referido con anterioridad, se observa que el poder legislativo desempeña

---

<sup>4</sup> Sánchez, J. E. (2008). Estado social (de derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. 9, p. 6., Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25291.pdf>.

un papel importante en cualquier sistema democrático y en la estructura de un Estado Social de Derecho. Pues, como se menciona en Chávez Hernández, E., “El Poder Legislativo es el más importante de todos los órganos del Estado, no sólo por la trascendencia de sus funciones, sino por la dimensión que representa”<sup>5</sup>; y es que al ser éste el encargado precisamente de legislar es en el que descansa la responsabilidad de otorgar esa firmeza a la Constitución, así como crear aquellas normas que establezcan las reglas claras que los entes públicos y privados estén obligados de respetar y garantizar.

La importancia de este poder se deriva de varios aspectos fundamentales; en primer lugar, los legisladores son elegidos por los ciudadanos a través de un proceso democrático, lo que significa que idealmente representan los intereses y necesidades de la población que precisamente plasman en las leyes y normas que crean, modifican o extinguen. Esta representación es esencial para garantizar que las leyes reflejen adecuadamente la voluntad de la sociedad. Y, en segundo lugar, el poder legislativo es responsable, a través del proceso legislativo de proponer, debatir y aprobar leyes, mismas que establecerán las reglas que rijan la conducta de los ciudadanos, las instituciones públicas y las empresas privadas, y que garanticen un orden social justo y equitativo. Además, el poder legislativo tiene la responsabilidad de supervisar y controlar las acciones de los otros dos poderes (ejecutivo y judicial) en diversos sistemas, siendo que su principal responsabilidad es cuidar de los derechos sociales establecidos en la constitución y normas secundarias, con ello, contribuye a garantizar la protección de éstos, aunque cuando ello no es posible el Estado debe garantizar la existencia de órganos jurisdiccionales para exigir la garantía de éstos.

En conclusión, la función legislativa permite en gran parte la instauración de un Estado Social de Derecho, y se refiere en gran parte porque como se ha referido este trabajo conlleva la coadyuvancia de los tres poderes e incluso el cuestionamiento de las acciones uno de otro; aunque ello es muy difícil, países como México han optado

---

<sup>5</sup> Chávez Hernández, E. (2006) Ética en el Poder Legislativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (115), p. 96. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42711503>.

por iniciar ese camino que finaliza con la democratización del país.

### **1.2.1 ACTOS CON FUERZA DE LEY Y TÍPICOS DEL ESTADO SOCIAL.**

En el marco legal mexicano, los actos con fuerza de ley son aquellos que sin cumplir con el proceso establecido en la constitución para que obtengan el trato de ley, su aplicación es obligatoria, como los son los decretos, reglamentos y jurisprudencias; éstos desempeñan un papel importante en la estructura del sistema legal del país, pues, aunque no hubieren tenido el mismo trato de una ley, son emitidos por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial como una norma complementaria de una ley general; de ahí que su aplicación sea obligatoria. Este apartado se centra en analizar el fundamento y la importancia de estos actos, examinando su relación con el Estado Social de Derecho en México.

1. Decretos y su Fundamento Constitucional: El artículo 71 de la Constitución Mexicana establece claramente los poderes competentes para iniciar leyes o decretos en el país. Esta sección del texto constitucional asigna este poder al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, así como a los ciudadanos bajo ciertas condiciones específicas.

El decreto según el Sistema de Información Legislativa es: la “Resolución escrita de carácter normativo expedida por el titular del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legislativas, o por el Poder Legislativo”<sup>6</sup>.

2. Reglamentos y su Marco Jurídico: El artículo 92 de la Constitución Mexicana establece las bases para la creación y aplicación de reglamentos en el país. Este apartado se analiza detalladamente para comprender la naturaleza y el propósito de los reglamentos en el contexto legal mexicano.

---

<sup>6</sup> Sistema de Información Legislativa. (s.f.). SEGOB. Obtenido de SIL: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=66>

Conociendo el fundamento de los reglamentos y como éstos se aplican en la norma suprema de nuestro país, se definen como “normas que emanan de los órganos de la Administración del Estado, previa habilitación de la Constitución o de las normas con rango legal, y que tienen en el ordenamiento jurídico un carácter secundario a la ley.” Además de que “integran nuestro ordenamiento jurídico, formando parte del marco de juridicidad que rige el actuar de los órganos públicos”.<sup>7</sup>

3. Jurisprudencias y su Obligatoriedad: El artículo 94 de la Constitución Mexicana establece la obligatoriedad de la jurisprudencia en el sistema judicial del país. Este apartado se explora para entender cómo las jurisprudencias, como precedentes judiciales contribuyen a la coherencia y consistencia de un Estado Social de Derecho.

En el Manual del juicio de amparo, como se cita en Suero Alva:

“Se define a la jurisprudencia como el conjunto de normas o reglas con las que la autoridad jurisdiccional cuenta; deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.”<sup>8</sup>

Asimismo, Suero Alva, recuerda una concepción dada por el Poder Judicial Federal, misma que se interpreta como fuente del derecho.

“La jurisprudencia es una de las fuentes del derecho mediante la cual éste se actualiza e integra. Surge del trabajo intelectual que realizan los juzgadores autorizados para establecerla por medio de la interpretación de las leyes, con la finalidad de resolver casos concretos, o bien al pronunciarse respecto de las

---

<sup>7</sup> Cordero Quinzacara, E. (2019). Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional. *Ius et Praxis*, 25 (1), p. 285-334. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100285>

<sup>8</sup> Alva, J. S. (2018). Contradicción de Tesis Jurisprudenciales. México: UNAM. p. 3. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6100/10a.pdf>

cuestiones no previstas en ellas”.<sup>9</sup>

### 1.3 PREMISA LEGISLATIVA Y ESTADO CONSTITUCIONAL.

En el contexto de la construcción de una sociedad justa y equitativa, la relación fundamental entre la legislación y el Estado constitucional desempeña un papel crucial. Las premisas legislativas se erigen como pilares esenciales al establecer los fundamentos sobre los cuales se construyen las leyes y regulaciones de una nación. Esta exploración analiza la premisa legislativa y su estrecha relación con el Estado constitucional, investigando cómo estas premisas actúan como cimientos vitales para el desarrollo de sistemas legales coherentes y democráticos.

Ramiro Ávila Santamaría, en su obra “Del Estado legal de derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, establece que en un Estado constitucional, la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, es decir, el actuar de los entes públicos y privados están sometidos a lo establecido en ella, para ello, y como lo refirió dicho autor, se plantean tres preguntas importantes *Quién, Cómo y Qué*<sup>10</sup>; este apartado en especial se centra en el estudio del *Cómo*, de ahí que la premisa legislativa entre en el juego al estipularse en la Constitución lo que conocemos como proceso legislativo.

La premisa legislativa es la base inicial sobre la cual se formulan las leyes, arraigada en valores morales, éticos, políticos o sociales. Tiene un papel fundamental en la formulación de políticas públicas, y varias teorías y enfoques se han desarrollado para entender su influencia en la creación y revisión de leyes. Esta premisa refleja las creencias, valores y necesidades de una sociedad en un momento dado; analiza la problemática que en ese momento permea dentro de una agrupación.

La constitución permite, a través del poder legislativo, que se establezcan las

---

<sup>9</sup> Ibidem, pp. 3-4.

<sup>10</sup> Ávila Santamaría, R. (2009), Del Estado legal de derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. P. 779-780. Recuperado de: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23550.pdf>

premisas legislativas necesarias para formar un marco legal que es coherente con la necesidad que en ese momento se suscite.

### **1.3.1 LA IDONEIDAD INSTITUCIONAL DE LA CAPACIDAD LEGISLATIVA**

La idoneidad institucional de la capacidad legislativa hace referencia a la capacidad de las instituciones para llevar a cabo la función legislativa de manera efectiva y eficiente. Esto implica que las instituciones encargadas de legislar deben tener los recursos, la estructura y los mecanismos necesarios para desarrollar su labor de manera adecuada; pues, como se establece en el artículo primero constitucional, es obligación de todas las autoridades el promover y proteger los derechos humanos y sus garantías individuales, entendiendo éstas como las herramientas que facilitan la accesibilidad a dichos derechos, tal y como a la letra lo establece:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”<sup>11</sup>

Ahora bien, en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se estipula que todos tienen derecho a participar de forma activa en las decisiones que respecten a su gobierno, y que la base de la autoridad del poder público es la voluntad del pueblo; en consecuencia, para que la voluntad del pueblo sea escuchada y realmente tomada en cuenta, se debe revisar la capacidad legislativa que tiene cada país; en México, quienes tienen capacidad legislativa, como ya se ha mencionado anteriormente, es el presidente de la república, el congreso de la unión, congresos locales y los ciudadanos, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.M.] art. 1, 1917.

### 1.3.2 LA FUNCIÓN LEGISLATIVA COMO DEMOCRACIA DELIBERATIVA SEGÚN JÜRGEN HABERMAS.

Según Habermas, como se cita en Domínguez, H;

“El sistema político es un subsistema especializado en la toma de decisiones colectivamente vinculantes, mientras que las estructuras comunicativas de la opinión pública constituyen una vasta red de sensores que reaccionan a la presión de problemas o situaciones problemáticas que afectan a la población global y estimulan opiniones influyentes. La opinión pública así elaborada y transformada en poder comunicativo, según Habermas, no puede ella misma mandar sino sólo dirigir el uso del poder administrativo en una determinada dirección.”<sup>12</sup>

Esto permite ver la clara visión de Habermas sobre la dinámica entre el sistema político y la opinión pública. La opinión pública se presenta como una entidad reactiva y formativa, capaz de ejercer influencia a través de su transformación en un poder comunicativo, pero con limitaciones en cuanto a su capacidad de mandato directo en la esfera política. Esta perspectiva destaca la complejidad y la interdependencia de estos dos componentes en el contexto de una sociedad democrática.

“Opone el liberalismo la idea más realista, que en el Estado democrático de derecho el poder estatal, procedente del pueblo, sólo se ejerce en las elecciones y plebiscitos, y a través de los órganos en los que se articulan el poder legislativo, el poder ejecutivo y la administración de justicia. En conclusión, Habermas considera que estas dos concepciones (liberal y republicana) sólo constituyen una alternativa en el Estado democrático moderno, toda vez que existen otros sistemas con carácter totalizante, como el comunitarismo y el Estado mínimo, entre otros, que reclaman para sí el monopolio de la autocomprensión del Estado y de la sociedad. Sin embargo, la ciudadanía y la opinión pública requieren espacios que viabilicen y garanticen la participación y deliberación de los diferentes temas de interés social, y no quedar reclusas simplemente en doctrinas de carácter totalizante. De este modo, el siguiente apartado pretende profundizar el concepto de participación y deliberación, cuya intención es mostrar la correlación entre ciudadanía y participación”.<sup>13</sup>

En su análisis, Habermas contrasta la perspectiva liberal con una visión que describe como más realista en el contexto de un Estado democrático de derecho.

---

<sup>12</sup> Domínguez, H. (2013). Democracia deliberativa en Jürgen Habermas. *Analecta Política*, 4 (5). p. 308-317. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5206395.pdf>

<sup>13</sup> Ídem.

Según esta visión más realista, el ejercicio del poder estatal, derivado del pueblo, se limita a elecciones y plebiscitos, así como a través de órganos institucionales que engloban el poder legislativo, ejecutivo y la administración de justicia, en ese sentido postula que las concepciones liberal y republicana representan sólo dos alternativas dentro del marco de un Estado democrático moderno. A su vez, señala la existencia de otros sistemas con carácter totalizante, como el comunitarismo y el Estado mínimo, que aspiran a monopolizar la autocomprensión del Estado y la sociedad.

A pesar de estas alternativas, Habermas enfatiza la necesidad de proporcionar espacios que faciliten la participación y deliberación de la ciudadanía y la opinión pública en diversos temas de interés social. Esta insistencia sugiere una preocupación por evitar que estas esferas queden limitadas por doctrinas totalizantes, subrayando la importancia de la participación ciudadana en la toma de decisiones y la construcción de políticas públicas. Este planteamiento anticipa la siguiente sección, que se propone profundizar en los conceptos de participación y deliberación, con el propósito de explorar la interconexión entre la ciudadanía y la participación en el proceso democrático.

Como se cita en *Democracia deliberativa en Jürgen Habermas*, Habermas establece que “la democracia moderna se distingue de la democracia clásica por la referencia a un tipo de derecho que se caracteriza por tres rasgos: el derecho moderno es un derecho positivo, coactivo y estructurado en normas generadas por un legislador, sancionada estatalmente y cuyo objetivo es garantizar las libertades subjetivas.”<sup>14</sup>

Puntualizando así una distinción clave entre la democracia moderna y la democracia clásica a través del prisma del derecho centrándose en la función del legislador en la democracia moderna y cómo esta difiere de las formas democráticas más antiguas.

Habermas resalta que la democracia moderna se caracteriza por la referencia a

---

<sup>14</sup> Ídem.

un tipo específico de derecho. Este derecho moderno se describe como positivo, coactivo y estructurado en normas generadas por un legislador. Aquí, el legislador juega un papel fundamental en la configuración del marco legal que rige la sociedad, destacando la importancia de la creación normativa a través de procesos legislativos. La estructura y formulación de las normas se derivan de la actividad deliberada de un cuerpo legislativo, que tiene la responsabilidad de representar y articular la voluntad colectiva de la sociedad.

Derivado de lo anterior, se puede decir que el legislador actúa como un agente central en la democracia moderna, contribuyendo a la creación de un derecho positivo, coactivo y estructurado en normas que tiene como objetivo garantizar las libertades subjetivas de los ciudadanos.

Habermas ha desarrollado la idea de la esfera pública como un espacio donde los ciudadanos pueden participar en un diálogo racional y deliberativo para tomar decisiones políticas. Su teoría destaca la importancia de la comunicación libre y abierta como un medio para alcanzar un consenso democrático.

La democracia deliberativa, un concepto central en la obra de Habermas, implica que la toma de decisiones políticas debería basarse en el discurso racional y la participación ciudadana. Propone que los ciudadanos, en su calidad de agentes racionales, pueden llegar a acuerdos justos y legítimos mediante el diálogo informado y la argumentación pública. En el contexto político, aborda la idea de la "legitimidad democrática" y cómo las decisiones políticas deben ser aceptadas por los ciudadanos en virtud de ser el resultado de un proceso democrático justo y deliberativo.

Concluyendo así que mientras que Habermas no está directamente asociado con una "función legislativa" en el sentido institucional, su obra destaca la importancia de la comunicación abierta y racional en la toma de decisiones políticas, contribuyendo así a la comprensión de los procesos democráticos y la legitimidad política.

## 1.4 DIVISIÓN DE PODERES, INTERDEPENDENCIA

Como se ha analizado con anterioridad, la división de poderes es un pilar fundamental en los sistemas democráticos modernos, pues es una prevención al abuso del poder, esta distribución de poder garantiza que ningún sector del gobierno tenga control absoluto, lo que, a su vez, protege a los ciudadanos contra prácticas autoritarias; de igual manera es una protección a los derechos individuales, pues tanto el poder ejecutivo como el poder legislativo trabajan en conjunto para crear leyes justas y equitativas, mientras que el poder judicial garantiza su cumplimiento imparcial, salvaguardando así los derechos individuales de los ciudadanos; en consecuencia, crea una estabilidad política y un desarrollo económico, pues permite establecer un ambiente propicio para el desarrollo económico y social. La confianza en las instituciones democráticas fomenta la inversión y la participación ciudadana.

Como menciona García Roca, en el principio de división de poderes, “la división de poderes forma parte inexcusable de la arquitectura del Estado liberal de Derecho que, con transformaciones sucesivas, ha llegado hasta nuestros días, y que todavía hoy, superando problemas contingentes, permite asegurar a los ciudadanos su libertad política”<sup>15</sup>

Aunado a lo anterior, la interdependencia entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial establece un sistema de control y equilibrio. Cada rama del gobierno tiene la capacidad de supervisar y limitar las acciones de las otras, lo que impide que un poder se hiciera tiránico. Esta dinámica promueve la transparencia y la rendición de cuentas en el gobierno.

“Esta interdependencia de los órganos evita la concentración del poder en una sola mano y cumple con la función de ser equilibrio y limitación. Así, aunque el Legislativo es un órgano deliberante autorizado para elaborar leyes, también cuenta con facultades político-administrativas como la delimitación del territorio

---

<sup>15</sup> García Roca, J. (2000). *Del principio de división de poderes*. Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú / coord. por Raúl Morodo Leoncio, Pedro de Vega García; Pablo Lucas Verdú (hom.), p. 41. (Ed.) Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27611.pdf>.

del Estado; el desafuero y juicio político son ejemplos de sus facultades político-jurisdiccionales. El Poder Ejecutivo se encarga de la correcta observancia de las normas, pero realmente legisla al expedir un reglamento, haciendo uso de su facultad reglamentaria. Por su parte, el Judicial se encarga de asegurar la eficacia del sistema jurídico a través de la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales, además de regular entre el Legislativo y el Ejecutivo, vigilando que no se invadan las esferas competenciales. Los órganos constitucionales autónomos también rompen con la concepción tradicional del principio de división de poderes, sin embargo, son un límite al poder, no un medio de control.”<sup>16</sup>

## 1.5 LA CAPACIDAD LEGISLATIVA

La capacidad legislativa, en el contexto de México, se refiere a la facultad y habilidad del Poder Legislativo para ejercer su función principal: la creación, modificación y derogación de leyes. En México, el Poder Legislativo está conformado por dos cámaras: la Cámara de Diputados y el Senado de la República, que juntos conforman el Congreso de la Unión.

La capacidad legislativa implica varios aspectos clave:

**Elaboración de Leyes:** La capacidad legislativa implica la capacidad de las cámaras legislativas para proponer, debatir y aprobar leyes. Esto incluye la redacción de nuevas leyes y la modificación de las existentes.

**Debate y Deliberación:** El Congreso de la Unión tiene la responsabilidad de llevar a cabo debates y deliberaciones sustantivas sobre los temas propuestos. Estos debates permiten analizar diferentes perspectivas y opiniones antes de tomar decisiones legislativas.

**Representación Ciudadana:** La capacidad legislativa está intrínsecamente vinculada a la representación ciudadana. Los legisladores, que son elegidos por el pueblo, deben actuar en interés de sus electores y reflejar sus preocupaciones y

---

<sup>16</sup> García Pérez, M.A. (2014). Mecanismos constitucionales para el control del poder político *Cuestiones constitucionales*, 31 (3), 287-292. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932014000200012&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932014000200012&lng=es&tlng=es).

necesidades en el proceso legislativo.

**Aprobación del Presupuesto:** Además de la elaboración de leyes, el Congreso de la Unión en México tiene la facultad de aprobar el presupuesto nacional. Esta es una parte fundamental de su capacidad legislativa y tiene implicaciones significativas para la gestión financiera del país.

**Control y Fiscalización:** La capacidad legislativa también incluye la facultad de ejercer control y fiscalización sobre el Poder Ejecutivo. Esto implica evaluar el desempeño del Gobierno en la implementación de políticas y programas, así como el manejo de recursos públicos.

En México, la capacidad legislativa es fundamental para el funcionamiento del sistema democrático y para garantizar el equilibrio y la separación de poderes. La dinámica entre el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial es esencial para la gobernabilidad democrática del país.

## **1.6 DERECHO Y CONTROL PARLAMENTARIO.**

“El control parlamentario es, en esencia, un control político y se materializa en una función de constante vigilancia y rendición de cuentas que el Parlamento o la Asamblea de diputados pone en marcha, sobre la acción del Gobierno, entendido como el elenco de personas funcionarias del Poder Ejecutivo que ejercitan materialmente las funciones administrativas y, principalmente, gubernativa del Estado”. p. 02<sup>17</sup>

De ello se destaca que el control parlamentario es una función política que implica una constante vigilancia y rendición de cuentas sobre las acciones del Gobierno, especialmente en las áreas administrativas y gubernativas. Este proceso refleja la

---

<sup>17</sup> Rojas Ortega, A. (2018). La función constitucional de control parlamentario. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, 125, p. 167-178, Recuperado de: [http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/BIBLIOTECADIGITAL/Revista%20Judicial%20\(La%20Funci%C3%B3n%20](http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/BIBLIOTECADIGITAL/Revista%20Judicial%20(La%20Funci%C3%B3n%20)

naturaleza activa y crítica del papel parlamentario en el sistema democrático, donde el control se ejerce para garantizar la transparencia, la responsabilidad y la adecuada representación de los intereses de la sociedad. Además, se menciona que el control parlamentario se materializa en una "función de constante vigilancia y rendición de cuentas". Esto hace énfasis en que el Parlamento está continuamente monitoreando las acciones del Gobierno y exigiendo que éste rinda cuentas de sus decisiones y acciones. La vigilancia constante sugiere un proceso dinámico y activo por parte del Parlamento.

Raúl Ávila Santamaría, en su obra *Del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia* menciona que:

“En los sistemas políticos no parlamentarios sino presidencialistas – caracterizados por una rígida separación entre los poderes del Estado, principio hoy conocido como de separación de funciones–, si bien en rigor no puede decirse de la existencia de una función de control parlamentario puro, lo cierto es que, bajo una perspectiva amplia de dicha función, sí puede afirmarse la presencia de un cierto control sobre los miembros del Gobierno que se operativiza a través de diversos cauces, y que constituyen lo que se ha dado en llamar un sistema de frenos y contrapesos. Por consiguiente, bajo una visión amplia, puede llevarse a cabo el control parlamentario en Estados cuya forma de gobierno lo es tanto presidencialista (tal como Costa Rica y los Estados Unidos de Norteamérica), como parlamentaria (caso de Alemania, España, Italia, entre otros). De igual forma, se puede atribuir la existencia de control parlamentario en ambas formas de gobierno a la propia evolución política que condujo a una paulatina incorporación de elementos de naturaleza estrictamente parlamentaria en esquemas de gobierno presidencialistas”.<sup>18</sup>

Se puede concretar que los sistemas políticos presidencialistas se distinguen por una separación rígida de los poderes estatales, un principio reconocido como la separación de funciones, debido a su naturaleza no se puede hablar estrictamente de una función de control parlamentario en estos sistemas, ya que existe un cierto nivel de supervisión sobre los miembros del Gobierno. Este control se manifiesta a través de diversos canales y se describe como un sistema de frenos y contrapesos.

---

<sup>18</sup> Ávila Santamaría, R. (2009), *Del Estado legal de derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. P. 779-780. Recuperado de: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23550.pdf>

Sin embargo, se puede mencionar la evolución política que destaca que el control parlamentario en tanto en una forma presidencialista y parlamentaria no es estático, sino que se puede objetar un proceso evolutivo teniendo en cuenta la incorporación gradual de elementos parlamentarios en esquemas de gobierno presidencialistas indica una adaptabilidad y flexibilidad en las estructuras políticas, mostrando que las formas de gobierno pueden influenciarse mutuamente a lo largo del tiempo.

## **1.7 PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL.**

El proceso legislativo se define como una serie de acciones formales, cuyo efecto es la creación de una ley o decreto. Este proceso se compone de seis etapas, en las cuales no solo participan las Cámaras del Congreso, sino también el Poder Ejecutivo, que tiene un papel en el inicio y el cierre del proceso. Estas etapas incluyen la Iniciativa, la Discusión, la Aprobación, la Sanción, la Publicación y la Iniciación de la Vigencia.

De acuerdo con el Estudio sobre el Proceso Legislativo Federal de México, del Instituto Belisario Domínguez “La ley constituye en México la más importante fuente formal del derecho. En el ámbito federal, el proceso legislativo está previsto en los artículos 71 y 72 constitucionales, es importante señalar que existen procesos similares en cada una de las entidades federativas” (p.01).<sup>19</sup>

De ahí se obtiene que la Constitución política delimita el actuar del poder legislativo en materia de creación, reformación y derogación de leyes, adiciones o reformas a la propia norma máxima a una serie de pasos a seguir, denominado como proceso legislativo, sin el cual una ley no es ley, sin pasar desapercibido que, como se refirió anteriormente hay también decretos, reglamentos y jurisprudencias que sin ser ley, su aplicación es de carácter obligatorio, los cuales indudablemente implican ser

---

<sup>19</sup> Alemán Sandoval, A; Chavarría Cedillo, S; Martínez Hernández, P; Rivas Prats, F; Rodríguez Carvajal, F; Vázquez Repizo, J. (2010) Estudio sobre el proceso legislativo federal en México. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República, LXI Legislatura., Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3200/3.pdf>.

observados y analizados por los tres poderes públicos; todo ello ayuda a establecer, en teoría, un Estado democrático.

Como se menciona en la tesina Consideraciones sobre el Proceso Legislativo en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Tomando referencias de las Conferencias de los Doctores Susana T. Pedroza de la Llave, y Miguel Ángel Carbonell), de Gustavo Sotelo Villegas.

Se puede entender por proceso legislativo

*"El conjunto de actos normativos de realización necesaria y obligatoria que deben ejecutar o cumplir los órganos normativos para formar, reformar o derogar las leyes. En este sentido, el acto normativo al satisfacer el requerimiento impuesto por la regla (norma reglamentaria), constituye una resolución de instancia, pues si no se cumple el mandato o la prevención ordenada no puede continuarse el procedimiento y, al desahogarlo, se inicia de inmediato la nueva etapa dentro de la cual toca satisfacer otros nuevos requisitos –ya sean materiales o formales– para ir "cerrando las esclusas", que son los procedimientos cerrados que se integran por la serie de actos normativos ordinarios o extraordinarios que deben observar, ordenar y cumplir los órganos de gobierno de la Cámara o del Congreso. Por tales órganos incluyo: a) Al pleno de la Cámara o del Congreso, b) Las comisiones de dictamen legislativo, c) La Mesa Directiva, y d) La Asamblea constituida en quórum legal para aprobar resoluciones o leyes en forma válida." <sup>20</sup>*

Ahora bien, es importante analizar las etapas del multicitado proceso legislativo, las cuales, como se mencionó anteriormente, son: Iniciativa de Ley, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación, Iniciación de la vigencia.

### **1.7.1 ETAPAS.**

Entrando específicamente en las etapas de este proceso, cada una de éstas cuenta con funciones específicas que contribuyen a la formación de las normas que rigen el funcionamiento de los antes públicos y privados de una sociedad, así como de esta última. Empiezan desde la presentación de una propuesta hasta su eventual

---

<sup>20</sup> Sotelo Villegas, G. (1999). *Consideraciones sobre el Proceso Legislativo en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. [Tesina, Cámara de Diputados] <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/estudios/T-204.htm>.

promulgación; el proceso legislativo refleja la complejidad y el compromiso inherente a la toma de decisiones en el ámbito legislativo. Explorar estas etapas es esencial para comprender cómo las leyes toman forma en el contexto mexicano, destacando la importancia de la participación ciudadana y la deliberación parlamentaria en la construcción de un marco jurídico que responda a las necesidades y aspiraciones de la sociedad. En esta exploración, abordaremos las fases clave del proceso legislativo en México, desde la iniciativa de ley hasta su eventual entrada en vigor.

Cabe resaltar que existen distintas doctrinas que manejan diversas formas en las que se establece este proceso legislativo, pero para efectos del presente se referirá el que arroja la doctrina clásica, en donde el procedimiento legislativo se integra por seis etapas conocidas como: a) Iniciativa, b) Discusión, c) Aprobación, d) Sanción, e) Publicación, f) Iniciación de la vigencia.

#### a. Iniciativa

Como primera etapa se tiene a la iniciativa de ley, ésta consiste en: “representar el impulso necesario para las posteriores actuaciones; es decir, para que pueda desarrollarse la fase central (aprobación y discusión) en la que se concreta el contenido de la futura ley y una fase final (integradora de la eficacia) en la que se llevan a cabo las actuaciones materiales necesarias para que la ley pueda adquirir plena eficacia”.<sup>21</sup>

De acuerdo con la Constitución Política Mexicana y citando a la letra el artículo 71:

*El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*I. Al Presidente de la República;*

*II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*

---

<sup>21</sup> Mora Donatto, C. (2008). El Procedimiento Legislativo y el Trabajo de las Comisiones Parlamentarias en el Congreso Mexicano. Críticas y Propuestas. *Derecho y Sociedad*, (31), p. 23. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792900.pdf>.

*III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*

*IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

*La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.*

Así, es preciso hacer hincapié en que la posibilidad de iniciar leyes o decretos se otorga a diversas entidades, como el presidente de la República, los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, así como a los ciudadanos bajo ciertos requisitos.

La misma norma suprema mexicana subraya la base legal y constitucional que respalda la iniciativa de ley. La distribución de este derecho entre diferentes actores, incluidos los ciudadanos, refleja la diversidad y participación en el proceso legislativo. Además, es importante recalcar que la Ley del Congreso especificará el procedimiento que debe seguirse para dar trámite a las iniciativas, ya que resalta la importancia de tener normativas y reglamentos que guíen el desarrollo adecuado de la iniciativa de ley, asegurando transparencia y orden en el proceso.

#### b. Discusión

Como segunda etapa se refiere a la discusión, en ésta se establece si la norma, reforma o ley cuenta con lo suficiente para continuar con la aprobación, y si fuera el caso, determinar los errores o mejoras que la misma pudiera tener. Esta etapa no solo refleja la diversidad de opiniones y perspectivas en el ámbito legislativo, sino que también encapsula el compromiso democrático de representantes y ciudadanos en la elaboración de normativas que impactan directamente en la sociedad.

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el referido dispositivo 71, menciona que “Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no

fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.”<sup>22</sup>

Esta etapa es, a consideración del suscrito, la que tiene mayor importancia, debido a que implica la identificación y corrección de posibles ambigüedades, lagunas o incongruencias en los textos legales propuestos, se aporta claridad conceptual y léxica, mejorando la calidad y la aplicabilidad de las leyes resultantes.

La discusión legislativa representa un ejercicio de deliberación pública que refleja la esencia democrática del proceso legislativo. Este intercambio de ideas no solo fortalece la legitimidad de las leyes, sino que también fomenta la participación ciudadana al permitir que las opiniones y preocupaciones de la sociedad sean consideradas en la formulación de políticas públicas.

### c. Aprobación

Siguiendo con las etapas del proceso legislativo, se encuentra la aprobación, la Constitución Federal, de acuerdo con el artículo previamente referido, dicta lo siguiente “En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.” Es en este momento en el cual, el proyecto de ley al ser aceptado en su generalidad por la cámara que la propuso pasa a revisión a la cámara revisora, quienes tendrán la tarea de determinar si esta iniciativa cuenta con lo suficiente para que sea remitida al Poder Ejecutivo para ser analizada por última vez y, en su caso sancionada y publicada.

---

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.M.] art. 71., 1917.

#### d. Sanción

Una vez la iniciativa haya sido debidamente aprobada, la etapa concerniente es la sanción, esta etapa consiste en comunicar al presidente de la República en representación del Poder Ejecutivo, para que haga un análisis del decreto o ley, y en ejercicio de sus facultades, promulgue y ejecute las leyes que expida el Congreso de la Unión tal y como lo establece la carta magna en el artículo 89, fracción I.

Cabe recalcar que dentro de esta etapa existe una figura llamada derecho de veto, que es una facultad exclusiva del presidente de la República, la cual “permite al presidente participar en el procedimiento legislativo a través de las observaciones que éste puede hacer a las resoluciones emanadas de ambas cámaras del Congreso. Esta figura jurídica es considerada como el principal contrapeso político del Ejecutivo frente al Legislativo; el uso o la amenaza de uso de este instrumento se convierte en la mejor defensa del presidente para impedir la publicación de proyectos de ley que a su juicio no contribuyan al mejoramiento del orden jurídico cualquiera que haya sido el motivo de su creación”.<sup>23</sup>

#### e. Publicación

Habiendo culminado con la etapa denominada sanción, continúa con la llamada publicación

“...el Presidente de la República debe proceder a la publicación de la ley. La promulgación en el derecho mexicano incluye la obligación de publicar la ley, como medio de que se vale el poder público para dar a conocer la nueva ley a todos los ciudadanos. La publicación de las leyes se realiza en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión del Estado”.<sup>24</sup>

Esta publicación en el DOF y otros diarios oficiales garantiza que la información

---

<sup>23</sup> Mora Donatto, C. (2008). El Procedimiento Legislativo y el Trabajo de las Comisiones Parlamentarias en el Congreso Mexicano. Críticas y Propuestas. *Derecho y Sociedad*, (31), p. 34. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792900.pdf>.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 36.

sobre la nueva ley o decreto esté disponible para el público en general. Este acceso es esencial para que ciudadanos, empresas, profesionales del derecho e instituciones públicas puedan conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales creadas. Además de que la publicación debe incluir el texto íntegro de la ley aprobada, lo que proporciona a los interesados un entendimiento completo de sus disposiciones y requisitos, así como, en su caso un análisis más profundo que inclusive permita a cualquier persona inconformarse con éstas, a través de los mecanismos jurisdiccionales correspondientes.

#### f. Iniciación de la vigencia

Como etapa final se refiere a la iniciación de la vigencia, de acuerdo con la tesina "Consideraciones sobre el Proceso Legislativo en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos" (Tomando referencias de las Conferencias de los Doctores Susana T. Pedroza de la Llave, y Miguel Ángel Carbonell), de GUSTAVO SOTELO VILLEGAS. La iniciación de la vigencia es:

*El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma jurídica entra en vigor recibe en la terminología jurídica el nombre de vacatio legis.*

*La vacatio legis es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal.<sup>25</sup>*

Se advierte que esta etapa es la que fija el punto de partida, dicho en otras palabras, la temporalidad para que los ciudadanos, empresas, entidades gubernamentales y profesionales del derecho tengan conocimiento de nuevas leyes, de las modificaciones a leyes anteriores o de la extinción de otras, debiendo ajustar su actuar y práctica para cumplir con lo que ahí se estipule. Establecer una fecha clara de inicio de la vigencia proporciona seguridad jurídica a todos los actores involucrados.

---

<sup>25</sup> Sotelo Villegas, G. (1999). *Consideraciones sobre el Proceso Legislativo en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. [Tesina, Cámara de Diputados] <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/estudios/T-204.htm>.

Esta claridad temporal es esencial para evitar confusiones y asegurar que las leyes se apliquen de manera uniforme; inclusive es de suma importancia para que, quienes así lo requieran puedan inconformarse con el texto legal creado o modificado.

Como último peldaño en el proceso legislativo es esencial para la aplicación efectiva de las normas, proporcionando claridad, seguridad jurídica y permitiendo la adaptación ordenada de la sociedad a los cambios legales.

### **1.7.2 INTERPRETACIÓN, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS LEYES.**

Establecido lo que es el proceso legislativo, lo siguiente es resaltar lo que dispone el artículo 72, en su sección F, de la Constitución Política Mexicana, que a la literalidad menciona: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”. Por ello, es necesario conocer a qué se refieren cada uno de éstos.

La interpretación de leyes es el proceso analítico mediante el cual se examinan las disposiciones legales con el objetivo de comprender su significado y alcance. Implica el estudio detenido de las palabras y el contexto de la ley, así como la consideración de la intención del legislador y los principios legales fundamentales.

Esta interpretación no solo se basa en el texto escrito, sino que también tiene en cuenta la evolución social, cultural y jurídica para aplicar la ley de manera justa y equitativa en situaciones específicas. Es un ejercicio que requiere habilidad analítica, conocimiento profundo del derecho y sensibilidad para los aspectos éticos y sociales, con el objetivo de asegurar la justicia y la equidad en la aplicación de las normas legales.

En palabras de Wilhelm Sauer, como se citó en Sistemas de Interpretación de la ley. El arte de la interpretación jurídica, la interpretación “tiene que recurrir forzosamente a la Ley Jurídica Fundamental. En el fondo no será una verdadera

interpretación, pues la voluntad del legislador no suele plasmar en una formulación clara e inequívoca. La llamada voluntad del legislador es la Ley Fundamental; todas las normas jurídicas son su concreción genérica... La orientación hacia la Ley Fundamental es el único procedimiento que puede proporcionar un resultado satisfactorio y una decisión justa, relacionándola con los valores que debe cumplir la sociedad.”<sup>26</sup>

Las reformas de las leyes son cambios deliberados y estructurados realizados en los sistemas legales de una nación, estado o entidad jurídica para mejorar, adaptar o corregir aspectos específicos del marco legal existente. Como se menciona en el Sistema de Información Legislativa “Una Reforma procura mejorar el sistema que se tiene, generalmente en forma progresiva y por etapas, y nunca pretende derrocarlo. En México, la consecución de reformas legislativas se lleva a cabo a través del proceso legislativo previsto en el artículo 72 de su Constitución Política”<sup>27</sup>.

Estas modificaciones pueden abordar una variedad de áreas legales, como derechos civiles, penalidades, procedimientos judiciales o normativas fiscales, con el objetivo de mejorar la justicia, promover la equidad, proteger los derechos individuales, fomentar el desarrollo socioeconómico y adaptar el sistema legal a las cambiantes necesidades y valores de la sociedad. Las reformas legales son esenciales para mantener la relevancia y la eficacia del sistema legal en evolución, garantizando así la equidad, la justicia y el cumplimiento de los principios fundamentales en una sociedad dinámica.

Por su parte, la derogación de leyes se refiere al acto formal y deliberado de anular, abolir o revocar una ley existente. Este proceso implica la eliminación oficial de una norma legal específica, lo que significa que ya no tiene efecto legal y no se aplica

---

<sup>26</sup> Rojas Roldán, A. (1977). Sistemas de interpretación de la ley. El arte de la interpretación jurídica. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr14.pdf>.

<sup>27</sup> Sistema de Información Legislativa. (s.f.). SEGOB. Obtenido de SIL: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID>.

a partir de la fecha de derogación. La derogación puede ocurrir por diversas razones, como la obsolescencia de la ley, cambios en las políticas públicas, la ineficacia de la norma, o la necesidad de armonizar las leyes con los valores y las necesidades cambiantes de la sociedad. Es un paso importante en la evolución del sistema legal, ya que permite mantener el cuerpo legal actualizado, relevante y coherente con las demandas cambiantes de la sociedad. La derogación puede ser realizada mediante un proceso legislativo formal, como la aprobación de una nueva ley que específicamente anule la antigua, o a través de mecanismos legales establecidos en la propia ley que se desea derogar.

#### Como se precisa en el sistema de información legislativa

La derogación debe contener la referencia específica al numeral, inciso, fracción o párrafo que se elimina. En materia parlamentaria el concepto es referido en el inciso f) del artículo 72 constitucional, en el que se prevé, que en la "reforma o derogación" de la ley, deben observarse los mismos trámites establecidos para todo proceso legislativo. Mediante interpretación jurídica se define que cuando hay dos leyes contrapuestas se considerará derogada la de menor jerarquía y que sea más antigua.<sup>28</sup>

En síntesis, la comprensión del proceso legislativo es fundamental para entender cómo se interpretan, reforman y derogan las leyes. La interpretación legal implica un análisis profundo del significado y alcance de las leyes, considerando tanto el texto como el contexto, así como los principios legales y la intención del legislador. Las reformas legales son cambios deliberados en el sistema legal para mejorar la justicia, promover la equidad y adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad. Por otro lado, la derogación implica la abolición formal de una ley existente, un paso crucial para mantener el cuerpo legal actualizado y relevante. La derogación debe ser específica, indicando claramente qué se elimina, y seguir los mismos procedimientos que el proceso legislativo norma; por ende, estos procesos son esenciales para garantizar la justicia, la equidad y el cumplimiento de los principios fundamentales en una sociedad dinámica.

---

<sup>28</sup> Ídem.

### 1.7.3 INICIATIVAS DE LEY.

Ya se ha hablado del proceso legislativo, de sus etapas, e incluso de la interpretación, reforma y derogación de las leyes; sin embargo, el proceso legislativo se sostiene sobre la base de las iniciativas de ley, representando el núcleo de la democracia y la participación ciudadana. En esta tesitura, es importante comprender a las iniciativas de ley como propuestas formales que surgen tanto del poder ejecutivo como del poder legislativo y, en varios casos, de los ciudadanos, y que buscan introducir, modificar o derogar disposiciones legales en respuesta a las cambiantes necesidades y retos de la sociedad. Estas iniciativas no solo son un reflejo de las dinámicas políticas y sociales del país, sino también una herramienta esencial para moldear el futuro jurídico de México.

Muro Ruíz, menciona que “la presentación de la iniciativa es el acto que desencadena una reacción ordenada para integrar y expedir una norma jurídica”. (p. 45)<sup>29</sup>

Pero ¿cómo se presenta una iniciativa de ley?

Una iniciativa de ley debe presentarse ante una Cámara de origen, la cual puede ser indistinta entre la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores, esta Cámara de origen deberá analizar de primera cuenta esta iniciativa para discutirla o bien, desecharla. A continuación, se expondrán los requisitos que deberá contener la iniciativa.

En el reglamento de la Cámara de diputados se establecen los siguientes elementos.

I. Encabezado o título de la propuesta;

---

<sup>29</sup> Muro Ruíz, E. (2007). La iniciativa de Ley. En UNAM (Ed.). *Algunos elementos de técnica legislativa* (p.45). Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/5.pdf>

- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Argumentos que la sustenten;
- IV. Fundamento legal;
- V. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VI. Ordenamientos a modificar;
- VII. Texto normativo propuesto;
- VIII. Artículos transitorios;
- IX. Lugar;
- X. Fecha, y
- XI. Nombre y rúbrica del iniciador.

En este orden de ideas, las iniciativas de ley son propuestas legislativas fundamentales que conforman el tejido legal del país. Provenientes tanto del poder ejecutivo como del poder legislativo, y en varios casos de los ciudadanos, son esenciales para la dinámica democrática y la evolución constante del sistema jurídico mexicano.

Las iniciativas de ley pueden surgir de diversas fuentes. En el caso del poder ejecutivo, el presidente puede presentar iniciativas que representan las políticas gubernamentales y responden a las necesidades nacionales. Por otro lado, los legisladores también tienen la oportunidad de proponer iniciativas, que pueden abordar una amplia variedad de temas, desde reformas constitucionales hasta leyes específicas en áreas como salud, educación, economía y justicia; éstas pasan por un proceso meticuloso antes de llegar al pleno. Involucra la investigación exhaustiva, consultas con expertos y grupos de interés, así como consideraciones sobre su

impacto social, económico y legal. Una vez elaboradas, las iniciativas son presentadas ante una de las cámaras del Congreso de la Unión para su debate y votación, una vez que son sometidas a un análisis detenido los legisladores evalúan su viabilidad, coherencia con la Constitución y compatibilidad con otras leyes existentes. Este análisis puede implicar enmiendas y ajustes para garantizar que la iniciativa sea efectiva y justa.

Una iniciativa de ley puede ser aprobada o rechazada, pero si es aprobada, se turna al poder ejecutivo para que éste también haga un análisis detenido de ella, quien, como se refirió en la etapa de sanción, cuenta con un derecho llamado derecho de veto, significa que él puede aprobar o vetar esta iniciativa; en el primer supuesto, se envía al Diario Oficial de la Federación para su promulgación y publicación oficial. A partir de este momento, la ley entra en vigor y se convierte en parte integral del marco legal del país.

Es importante reconocer el impacto de una iniciativa de ley, pues en ella se dan a conocer las necesidades e inquietudes de un grupo y permite que el Congreso de la Unión revise y estudie las mismas, con la finalidad de determinar si es factible la creación, reforma o extinción de una norma, lo que conduce a un país a cuidar su democracia y avanzar en la consolidación de un Estado de Derecho.

Es así como las iniciativas de ley representan la esencia misma del proceso democrático en México, encarnando el poder del pueblo y su capacidad para moldear el futuro del país a través de un marco legal sólido y adaptativo.

#### **1.7.4 CÁMARA DE ORIGEN Y CÁMARA REVISORA.**

En el complejo entramado del proceso legislativo, las cámaras de origen y revisora se destacan como pilares fundamentales en las democracias bicamerales. Estas instituciones desempeñan roles cruciales que definen el curso de las leyes y regulaciones que dan forma a la sociedad. La cámara de Origen, como su nombre

indica, marca el inicio del viaje legislativo, presentando o recibiendo propuestas y proyectos de ley que surgen de las necesidades y demandas de la sociedad. Por otro lado, la cámara Revisora representa la segunda fase de este proceso, donde las propuestas son examinadas con minuciosidad, debatidas y, en muchos casos, mejoradas para asegurar que las leyes resultantes sean justas, equitativas y acordes con los valores fundamentales del país.

Es importante resaltar que, aunque ya se dio a conocer el proceso legislativo federal, este es un proceso que entabla las bases generales para la creación y promulgación de una ley, sin embargo, dentro de cada etapa existen procedimientos que se deben seguir antes de pasar de una etapa a otra.

En tal sentido, y de acuerdo con el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, una vez presentada la iniciativa de ley, la cámara de origen tendrá que hacer una discusión interna entre sus integrantes para revisar la viabilidad o no de la misma; En un inicio, el presidente de la cámara de origen tendrá que hacer un listado de quienes se encuentren a favor o en contra del proyecto de ley, para someterlo a votación, en un inicio deberá discutirse en lo general y posteriormente se discutirá particularmente. Posteriormente los miembros de la comisión encargada de dictaminar y los autores de la propuesta tienen el privilegio de hablar en más de dos ocasiones, mientras que los demás legisladores están limitados a dos intervenciones. Además, los legisladores tienen la posibilidad de intervenir para rectificar hechos o responder a alusiones personales, con un límite de tiempo de cinco minutos. Una vez que se completa la lista de oradores, el presidente de la mesa somete a votación si el asunto ha sido suficientemente discutido. Si se considera así, se procede a la votación; si no, el debate continúa, pero solo se requiere que hable un legislador a favor y otro en contra para repetir la pregunta. Los dictámenes en su totalidad serán discutidos en términos generales, pero solo se debatirán los artículos reservados de manera específica. Cada grupo parlamentario tiene quince minutos para intervenir en las discusiones generales de un dictamen de ley. Luego, se permiten hasta dos turnos con cuatro oradores a favor y cuatro en

contra, cada uno con diez minutos de tiempo asignado. La participación de los grupos parlamentarios se organiza de forma ascendente según el número de diputados que lo componen.

Después de la discusión en términos generales y de consultar al Pleno sobre los artículos reservados para discusión específica, se votan en un solo acto el dictamen en su conjunto y los artículos no reservados. Si el dictamen es rechazado al finalizar la discusión general, se debate el voto particular en la siguiente sesión. Si hay varios votos particulares, se discute primero el del grupo parlamentario con mayor número de diputados. Si también es rechazado, se procede a discutir el del siguiente grupo parlamentario en importancia numérica, y así sucesivamente hasta agotarlos todos.

La discusión específica se lleva a cabo debatiendo cada artículo reservado. Si el proyecto tiene más de treinta artículos, se consulta al Pleno si se debe discutir por capítulos. Una vez que se llega a un acuerdo, se permite un turno de hasta cuatro oradores en contra y cuatro a favor, para cada artículo o grupo de artículos. Cada orador tiene cinco minutos si se discute por artículos y diez minutos si se debate por grupos de artículos. Si un artículo o conjunto de artículos es rechazado por la cámara, esa parte del dictamen será devuelta a la comisión correspondiente. La comisión tendrá que revisar todo lo discutido y reformular la propuesta. Después, presentará nuevamente la propuesta en una sesión futura. Mientras tanto, el resto del proyecto de ley aprobado será supervisado por la presidencia de la mesa directiva y no podrá ser enviado a la otra cámara legislativa hasta que la comisión dictaminadora presente su nueva propuesta y la cámara tome una decisión al respecto. Después de completar las discusiones tanto generales como específicas, se llevará a cabo una votación mediante el sistema electrónico de asistencia y votación.

Cuando un proyecto es aprobado en la cámara de origen, se enviará a la otra cámara revisora con la firma del presidente de la mesa y dos secretarios, acompañado del expediente correspondiente, un resumen de la discusión y otros documentos relevantes considerados para tomar decisiones. Estos documentos forman la

minuta.

Ahora bien, una vez que ha sido enviado a la cámara revisora, ésta examina la minuta del Dictamen junto con el Proyecto de Decreto, siguiendo el mismo proceso de estudio, dictamen, discusión y aprobación que se llevó a cabo en la cámara de origen. En esta etapa existen tres posibilidades:

1. Si la cámara revisora aprueba la minuta sin cambios, el proceso continúa y se envía al poder ejecutivo. Si es aprobada, la iniciativa se convierte en ley o decreto y se crea un expediente final firmado por ambas Cámaras.
2. Si la cámara revisora rechaza completamente un proyecto, este regresa a la cámara de origen con las observaciones. Si la mayoría en la cámara de origen lo aprueba nuevamente, vuelve a la cámara revisora. Si es aprobado nuevamente, avanza en el proceso legislativo. Sin embargo, si la cámara revisora lo rechaza de nuevo, la iniciativa no puede ser presentada en el mismo periodo de sesiones según la Constitución.
3. Si la cámara revisora realiza cambios al proyecto, la discusión en la cámara de origen se centra en las modificaciones. Si son aprobadas por mayoría, el proceso legislativo avanza.

Todo lo anterior está plasmado en el reglamento anteriormente invocado <sup>30</sup> y en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>31</sup>

En conclusión, la cámara revisora será aquel órgano que forme parte del Poder Legislativo que funja como filtro para analizar y dictaminar alguna iniciativa de ley o decreto ya aprobado con anterioridad por parte de la cámara de origen, esto de acuerdo con su criterio y votación por parte de los miembros de ésta.

---

<sup>30</sup> Véanse los artículos 95 al 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.M.] art. 72., 1917.

### 1.7.5 COMISIONES LEGISLATIVAS

De acuerdo con Cecilia Mora-Donatto, en *El Procedimiento Legislativo y el Trabajo de las Comisiones Parlamentarias en el Congreso Mexicano. Críticas y Propuestas*. “Las comisiones son órganos designados por el pleno del Poder Legislativo para el desarrollo de un trabajo en particular. En suma, se trata de órganos colegiados y plurales (es decir, que reflejan generalmente la composición de la Cámara que las crea) que derivan de un acto de creación del pleno, las cuales poseen una voluntad propia e independiente, sujeta, acaso, al control y aprobación del órgano principal.”<sup>32</sup>

Estas comisiones que se encargan del área legislativa, como nos menciona la autora citada, son Órganos Colegiados y Plurales, esto debido a que están compuestas por varios miembros que trabajan de manera conjunta. Además de que al ser plurales se refleja la composición general de la Cámara que las crea. Esta estructura pluralista garantiza la representación de diversas perspectivas y voces en el proceso legislativo.

La creación de estas comisiones proviene de un acto del pleno del Poder Legislativo. Esto indica que la formación de comisiones es un proceso deliberado y organizado, donde se asignan responsabilidades específicas a estos órganos en función de las necesidades legislativas, tomando en cuenta que tienen voluntad propia e independiente de tomar decisiones y acciones de manera autónoma en el marco de su mandato específico. No obstante, esta autonomía puede estar sujeta al control y aprobación del órgano principal, que en este caso sería el pleno del Poder Legislativo.

Las comisiones legislativas presentan un punto de suma importancia en las decisiones legislativas por parte del Congreso de la Unión, resaltando que, al abordar

---

<sup>32</sup> Mora Donatto, C. (2008). El Procedimiento Legislativo y el Trabajo de las Comisiones Parlamentarias en el Congreso Mexicano. *Críticas y Propuestas. Derecho y Sociedad*, (31), p. 27. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792900.pdf>.

temas específicos, éstas pueden analizar en profundidad cuestiones particulares, lo que contribuye a la eficiencia del trabajo legislativo, y a su vez permiten la especialización de los legisladores en áreas más particulares, lo que mejora la calidad de la legislación al contar con expertos en los temas tratados.

“Las finalidades que se persiguen con la creación de estos órganos internos de las Cámara son: agilizar el procedimiento legislativo, por cuanto no es lo mismo que debatan todos los miembros de una Cámara que un grupo más especializado en los temas concretos que se tratan en cada comisión”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Ídem.

## **CAPÍTULO II**

### **CAPACIDAD LEGISLATIVA Y CONTROL CONSTITUCIONAL**

#### **2.1 LA FUNCIÓN EJECUTIVA.**

Como se reflejó en el Capítulo anterior, todo actuar tanto de entes públicos como privados está supedito al trabajo que realiza el poder legislativo, y la función ejecutiva no es la excepción, ello debido a que los legisladores, a través de la creación y reforma de normas, establecen precisamente las reglas que permiten el correcto funcionamiento de una sociedad. Esta capacidad legislativa está intrínsecamente ligada al control constitucional, el cual busca garantizar que las leyes no violen los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, así como para mantener el equilibrio de poderes en un sistema democrático, pues los tribunales jurisdiccionales y los mecanismos de control constitucional juegan un papel esencial al evaluar la constitucionalidad de las leyes promulgadas por el poder legislativo.

La función ejecutiva es entendida como las facultades y obligaciones que el poder ejecutivo emplea para ejecutar las leyes aprobadas por los órganos legislativos; si bien en México podría entenderse que esta función está depositada en una sola persona a la que se le conoce como “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, lo cierto que su tarea implica delegar, organizar y dirigir la política y administración pública por conducto de las Secretarías de Gobierno y otras dependencias, ello sin perder de vista que su actuar no puede ni debe contraponerse a lo establecido en la Constitución política; de ahí que el control constitucional juegue un papel importante en la protección de los derechos humanos de una sociedad.

De esta forma, es evidente que la función ejecutiva adquiere una gran importancia en la construcción de la democracia, pues es responsable de implementar y ejecutar las leyes aprobadas por el legislativo, sin pasar por alto que es también facultad del presidente de la República la representación diplomática de un Estado-Nación, lo que indica que su tarea es garantizar no sólo el cumplimiento de la

legislación nacional, sino también de los tratados internacionales de los que un Estado es parte.

Yuri Pavón Romero, en su obra *Poderes Tradicionales y Funciones Públicas. Una visión sistemática de los órganos constitucionales autónomos en México* menciona que “La función ejecutiva tiene su representación material en los actos administrativos, estos generan consecuencias plenas y concretas de derecho que trascienden a la mera estructura de las instituciones del Estado (actos de la administración).”<sup>34</sup>

Ahora bien, entender que la función ejecutiva se manifiesta en las operaciones administrativas, conlleva reconocer que el poder ejecutivo no se restringe solo al titular del cargo presidencial en niveles federal, estatal ni municipal. Más bien, engloba a todas las entidades que conforman las respectivas secretarías gubernamentales, incluyendo a cada una de las autoridades que desempeñan roles fundamentales en dichos entes. Esta amplitud de actores y la complejidad de sus funciones ilustran la magnitud y el alcance profundo de la función ejecutiva, pues desempeña un papel crucial en los sistemas gubernamentales al encargarse de la implementación y ejecución de las leyes y políticas públicas establecidas. Su importancia radica en la capacidad para llevar a cabo acciones específicas y tomar decisiones administrativas que impactan directamente en la sociedad, así como asegurar el funcionamiento eficiente del gobierno, buscando promover el bienestar y el progreso del país. Esta labor implica la gestión de recursos, la administración de servicios públicos y la implementación de medidas destinadas a mantener el orden y la seguridad en la sociedad. Entonces, la función ejecutiva resulta esencial para la estabilidad y el desarrollo de cualquier nación.

Como ya se expuso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>34</sup> Pavón Romero, Y. (2020). *Poderes tradicionales y funciones públicas. Una visión sistémica de los órganos constitucionales autónomos en México. Poderes tradicionales y órganos constitucionales en México.* 1 (890). (p. 55) Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6169/5.pdf>

se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos reconocidos en la constitución y de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, también los reconocidos por los tratados internacionales en que México sea parte, así pues se concluye que el poder ejecutivo debe buscar una armonización entre su función, y el control constitucional.

Además, de acuerdo con Rodríguez Arana (2017), como lo citó en *La función ejecutiva y su necesaria intervención en la materialización de los derechos constitucionales*. Juan Felipe Solórzano Quintero (2019), "en materia del Ejecutivo, la constitución empieza a sustituir a la legalidad administrativa como fuente principal del Derecho, es decir, la Administración y el Gobierno van más allá de la legalidad administrativa positiva y negativa, y se hacen parte fundamental en la consecución del bienestar general".<sup>35</sup>

Cuando la constitución sustituye a la legalidad administrativa sugiere una evolución en la interpretación y aplicación de las leyes constitucionales. Si la Constitución se posiciona como la principal fuente del Derecho en el ámbito ejecutivo, el control constitucional podría enfocarse en garantizar que las acciones y políticas gubernamentales estén alineadas con los principios y valores fundamentales establecidos en la Constitución. Este enfoque podría fortalecer la protección de los derechos individuales y la legalidad en el ejercicio del poder ejecutivo.

Así, se toma en cuenta la importancia de los derechos fundamentales para toda aquella nación que busque un estado de derecho, resaltando que estos derechos no solo garantizan intereses individuales, sino que también protegen relaciones objetivas que dan sentido a la actuación de los poderes públicos. Esto implica que los derechos fundamentales no solo limitan el poder estatal en relación con los individuos, sino que también establecen pautas para la forma en que los poderes públicos deben actuar en

---

<sup>35</sup> Solórzano Quintero, J. F., (2019). La función ejecutiva y su necesaria intervención en la materialización de los derechos constitucionales. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 19 (36), p. 45. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100264122005>.

beneficio de la sociedad en su conjunto. A su vez, en un sentido de control constitucional, este enfoque destaca la necesidad de evaluar las acciones de los poderes públicos a la luz de los derechos fundamentales, asegurando que las decisiones y políticas gubernamentales estén alineadas con los principios democráticos y el respeto a los derechos individuales y las relaciones objetivas protegidas por estos derechos fundamentales.

## 2.2 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

La función jurisdiccional es una de las tres funciones clásicas del Estado, junto con la función legislativa y la función ejecutiva. Consiste generalmente en resolver los conflictos de intereses que se producen en la sociedad, aplicando las normas que para ello se crean.

Yuri Pavón Romero, en su obra *Poderes Tradicionales y Funciones Públicas*. Una visión sistemática de los órganos constitucionales autónomos en México define a la función jurisdiccional de la siguiente forma:

Se refiere a las cualidades que representan el acto jurisdiccional por excelencia, la sentencia, las cuales, en esencia, tienen las mismas cualidades que las del acto administrativo, es decir, son actos concretos, porque con el juicio que ahí se contiene, se dirime un asunto específico; son declarativos, porque declaran el derecho que le corresponde a alguna de las partes en un litigio, y es personal porque las sentencias sólo afectan a las partes involucradas, no a una generalidad.<sup>36</sup>

La función jurisdiccional es ejercida por medio de los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen la potestad de conocer y fallar los asuntos que se les presentan, de acuerdo con las leyes establecidas; sin embargo, no sólo se trata de una facultad del poder judicial, que es en quien recae esta función, sino también un deber, tal como lo establece Ortega Medina, en “La función jurisdiccional del Estado”, al citar a Couture

---

<sup>36</sup> Pavón Romero, Y. (2020). Poderes tradicionales y funciones públicas. Una visión sistémica de los órganos constitucionales autónomos en México. *Poderes tradicionales y órganos constitucionales en México*. 1 (890). (p. 55) Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6169/5.pdf>

*“junto con la facultad de juzgar, existe el correlativo deber de hacerlo, pues en efecto, al juzgador le está prohibido denegar justicia, lo cual equivale a que, una vez que la parte interesada ha ocurrido a él, tiene la obligación de resolver el asunto conforme a derecho”*<sup>37</sup>. Es decir, el poder judicial no sólo tiene la facultad de impartir justicia, sino que es su obligación el hacerlo cuando a él acuden los individuos de la sociedad que estiman vulnerados sus derechos.

Como se analizó en el primer capítulo, el poder legislativo y ejecutivo trabajan en conjunto para crear, modificar o extinguir las leyes que permiten el establecimiento de un Estado de Derecho; pero tales funciones requieren de fuerza coercitiva, es decir, de órganos dotados de imperio para lograrlo, de ahí que el papel de los juzgadores y juzgadoras sea primordial para preservar el derecho a través de su actuar, pues si bien el legislador plasma las necesidades de una sociedad en códigos, leyes, normas e incluso la Constitución, lo cierto es que necesita de entes que los interpreten y de alguna forma la doten de fuerza y los hagan valer.

La función jurisdiccional está generalmente condicionada a la existencia de una problemática a resolver, es decir, requiere de la presencia de un conflicto o una controversia de orden jurídico, aunque como se estableció en líneas anteriores, también abarca aquellas violaciones, transgresiones o inobservancia de la norma jurídica. Ello se ve plasmado a través de las sentencias o resoluciones que al ser emitidas por órgano competente adquieren el carácter de verdad definitiva, aunque no pasa desapercibido que quienes requieren de la intervención de dichos órganos, siempre tienen a su alcance medios de defensa que les permitan revisar el actuar de los mismos al momento de resolver.

No se debe inadvertir que para el poder judicial lo primordial siempre será cuidar los derechos humanos de quienes a él acuden, permitiendo que a través de su accionar se haga valer lo que los legisladores establecen en la ley y cuando lo

---

<sup>37</sup> Ortega Medina, C. L. (1990). La función jurisdiccional del estado, p. 128. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/dtr/dtr7.pdf>.

estipulado ahí sea contrario a la norma constitucional, también puedan acudir a los órganos encargados de administrar justicia.

### 2.2.1 ACERCA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

En palabras de Llorente Rubio (2012), como lo citó en *La Jurisdicción Constitucional y la Institucionalidad Democrática en Venezuela: balance y desafíos*, Jesús María Casal, 2022: “El concepto de jurisdicción constitucional es frecuentemente referido a la facultad de control judicial de constitucionalidad de las leyes con efectos anulatorios o tendencialmente generales, reservada a determinado órgano jurisdiccional”.<sup>38</sup>

La jurisdicción constitucional emerge de la necesidad de proteger lo establecido en las constituciones de los Estados, es en palabras de Pedro de Vega (2004), “*Un instrumento de defensa de la Constitución*”<sup>39</sup>; si lo que se ha plasmado en el texto constitucional refleja las necesidades y la realidad de un país, dejar que se sobrepase lo ahí establecido permitiría concluir que la norma suprema no es más que texto muerto que no es aplicado para los fines para los que fue creado; siendo así que la jurisdicción constitucional permite que los órganos del Estado revisen la constitucionalidad de las normas o de los actos inconstitucionales de autoridad o particulares.

Conforme a lo anterior, se puede distinguir una clara función constitucional, la cual podrá ser observada como el conjunto de atribuciones y deberes conferidos por la Constitución a los órganos y poderes del Estado. Su esencia radica en asegurar el cumplimiento de los fines y valores consagrados en la Constitución, siendo un pilar central en la organización y ejercicio del poder en un Estado; y esta función se ejerce a través de la jurisdicción constitucional.

---

<sup>38</sup> Casal, J.M. (2021). La jurisdicción constitucional y la institucionalidad democrática en Venezuela: balance y desafíos. *Cuestiones constitucionales*, 1 (44), 57. Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932021000100055#aff1](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000100055#aff1).

<sup>39</sup> Vega, P. de. (2004). *Estudios político-constitucionales*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1323/13.pdf>.

En otras palabras, la jurisdicción constitucional es el conjunto de órganos y procedimientos que se encargan de garantizar el respeto y la supremacía de la Constitución, así como la protección de los derechos fundamentales de las personas. La jurisdicción constitucional es una función cada vez más importante en el mundo actual, ya que nuestra sociedad es cada vez más compleja y los conflictos entre los diferentes intereses son cada vez más frecuentes. Es así como la jurisdicción constitucional ayuda a garantizar que las leyes y otras normas respeten la Constitución y los derechos fundamentales de las personas.

Es importante advertir que esta jurisdicción constitucional nace de la necesidad de que un ente pudiera velar por la constitucionalidad de las normas que hayan sido promulgadas por el poder legislativo, así como actos u omisiones que resulten violatorios o contrarios a nuestra ley suprema, sean estos provenientes de una autoridad o de un particular que tuviere carácter de autoridad, siendo esto un proceso de índole meramente judicializado. Sin embargo, este proceso debe ser llevado por una autoridad especializada en materia constitucional, es decir, un juzgador que tenga la competencia necesaria de conocerlo.

García Belaunde D., en La jurisdicción constitucional como concepto, lo explica de la siguiente manera:

El término «jurisdicción constitucional» empezó a ser usado desde un primer momento para afirmar la idea de que era factible que alguien (un órgano) controlase la constitucionalidad de las normas o de los actos inconstitucionales de autoridad o particulares. Es decir, frente al dogma de la soberanía del Parlamento y de la ley, era menester afirmar que alguien fuera de ese órgano, pudiese controlarlo.<sup>40</sup>

De todo lo expuesto, es claro que no solo era necesario que un juzgador estuviere especializado en materia constitucional, pues teóricamente es relativamente simple

---

<sup>40</sup> García Belaunde, D. (1990). La jurisdicción constitucional como concepto. Facultad de Derecho. Universidad Panamericana. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/3/cnt/cnt3.pdf>

saber que puede ir o no en contra de la constitución, pero saberlo no era suficiente, sino que también debían establecerse mecanismos para poder llevar a cabo la teoría a la praxis, y estos mecanismos debían estar especializados en cada situación que pudiere resultar contraria a nuestra carta magna, y es así que por esta necesidad imperante se abrieron las puertas a que existiesen los controles constitucionales.

### 2.2.2. CONTROLES CONSTITUCIONALES

Los controles constitucionales son las herramientas que permiten verificar la conformidad de las normas y los actos con la Constitución, así como proteger los derechos fundamentales de las personas frente a posibles violaciones por parte de las autoridades.

Entrando en materia, Carla Huerta Ochoa, en su artículo *El Control de la Constitucionalidad de la Ley en México*, menciona que “el modelo de control de la constitucionalidad de la ley previsto en la Constitución mexicana se asemeja más al sistema americano que al europeo. Esto se debe en parte, al control previsto en el artículo 133 que se caracteriza por la facultad atribuida a los jueces para inaplicar en un proceso concreto las disposiciones normativas secundarias que contravengan la Constitución para resolverlo”.<sup>41</sup>

En ese sentido, en México el control constitucional está previsto en el artículo 133 constitucional, en el que se establecen las facultades de los jueces para evaluar el actuar de las autoridades y la legalidad de normas inferiores, al tenor de lo establecido en la Constitución, lo que en esencia establece que lo realizado y lo legislado contrario al texto constitucional es inválido.

Huerta Ochoa C. menciona que:

“La función de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad

---

<sup>41</sup> Huerta Ochoa, C. (2022). El control de la constitucionalidad de la ley en México. *Cuestiones Constitucionales*. 1 (47), p. 128. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/17525/17943>.

(incluidos, por supuesto, los actos normativos creadores de normas generales), es la principal garantía del Estado de derecho, pues hace efectivos los límites al ejercicio del poder público, y tiene como finalidad evaluar la conformidad de los actos y normas inferiores con la Constitución".<sup>42</sup>

En el caso del Estado Mexicano es importante destacar la importancia de contar con un control de constitucionalidad, esto atendiendo a la capacidad de evaluar la conformidad de los actos de la autoridad, incluyendo las normativas generales, con la Constitución. Este proceso se lleva a cabo principalmente a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tiene la responsabilidad de ser el último intérprete de la Constitución, para que se tenga como principal garantía un Estado de Derecho, implicando que todas las acciones, incluidas las del poder público, estén acorde a la propia Constitución Federal y tratados internacionales. El control de la constitucionalidad es esencial para evitar abusos de poder y asegurar que las leyes y acciones gubernamentales respeten los derechos fundamentales.

Actualmente existen siete medios de control constitucional en México, los cuales se dividen en jurisdiccionales y no jurisdiccionales; en cuanto a los medios de control jurisdiccionales, los cuales son llevados a cabo dentro de la jurisdicción Federal, se tiene al Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y el Juicio de Revisión Constitucional; mientras que los medios de control constitucional no jurisdiccionales, son aquellos que no se rigen por medio de la vía jurisdiccional, entre éstos se encuentran las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Juicio Político que corre a cargo del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Controversias Constitucionales**

Este medio de control constitucional es aquel en el que se resolverán problemas de competencias entre poderes y órganos de índole Federal o Estatal. En palabras de

---

<sup>42</sup> Ibidem, p. 129.

Villegas Cornejo O., en *Mecanismos de Control Constitucional Jurisdiccionales y No Jurisdiccionales para la Defensa de Derechos Constitucionales* (2020), resalta la finalidad de este medio de control constitucional como la de “resolver los conflictos suscitados entre Órdenes de Gobierno (Federación, Estado o CDMX o un Ayuntamiento) y sus Poderes Públicos (Ejecutivo y Legislativo), entre dos Órganos Constitucionales Autónomos, o uno de ellos y el Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión, por actos, leyes o tratados, por transgresión al ámbito de su competencia constitucional”.<sup>43</sup>

### **Juicio de Amparo**

De acuerdo con la Ley de Amparo, el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto plantea la resolución de controversias entre normas generales y actos u omisiones de autoridades que contravengan o vulneren los derechos fundamentales, humanos o que restrinjan la soberanía de los Estados o la Federación y sus esferas de competencias.

El juicio de amparo se puede interponer contra cualquier acto proveniente de una autoridad, ya sea una ley, un reglamento, una resolución, una orden, una actuación administrativa, o incluso una omisión de la autoridad, además cuenta con la característica de que se puede interponer en dos formas; por un lado está el amparo indirecto, el cual se interpone contra actos de autoridad que no son definitivos, como una orden de aprehensión, una multa, o un desalojo; y por otro, se cuenta con el amparo directo, éste es interpuesto contra aquellas resoluciones que pongan fin a algún juicio, como una sentencia judicial o una resolución administrativa.

Actualmente se considera juicio de amparo indirecto como el medio protector por excelencia de los derechos humanos de toda persona física o moral, el juez que

---

<sup>43</sup> Villegas Cornejo, O. (2020). *Mecanismos de Control Constitucional Jurisdiccionales y no Jurisdiccionales para la Defensa De Derechos Constitucionales*. *Poder Judicial Del Estado De México, Escuela Judicial Del Estado De México*, (13), p. 251. Recuperado de: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/227/265>.

conozca de él se limitará a resolver sobre las cuestiones planteadas en la demanda de amparo y que la violación reclamada sí sea contraria a lo estipulado en la Carta Magna.

### **Acciones de Inconstitucionalidad**

Para Villegas Cornejo O. (2020), “La acción de inconstitucionalidad tiene como finalidad plantear contradicciones entre una norma general federal o local o un Tratado Internacional y la Constitución, a través de los entes legitimados para ello, como vigilantes de la constitucionalidad de las normas. De ellas conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>44</sup>

En ese entendido, se puede precisar que las acciones de inconstitucionalidad son un procedimiento jurisdiccional de carácter constitucional que tiene por objeto garantizar la supremacía de la Constitución, la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica en el Estado mexicano. Son un instrumento jurídico que permite a cualquier persona, física o moral, que se considere agraviada por una norma general que viole sus derechos, solicitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declare inconstitucional y ordene que deje de aplicarse; para ello, deben ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, esto por los sujetos legitimados que establece el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, los cuales dicta el artículo son el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados o del Senado, el 33% de los integrantes de la legislatura de algún estado, el Procurador General de la República, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, respecto de leyes electorales, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuanto a las leyes que vulneren los derechos humanos.

### **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales**

“Este juicio se encuentra establecido en la fracción V del artículo 99 de la

---

<sup>44</sup> Ibidem, p.253.

Constitución Federal, y regulado en los artículos 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; procede contra actos que violen los derechos político-electorales del ciudadano, y, por tanto, éste es el único legitimado para promoverlo”. (p. 22) <sup>45</sup>

De acuerdo con lo establecido con Nava Gomar Salcador O. (2008), en La función del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano en el sistema de justicia electoral mexicano y sus perspectivas de reforma, que corresponde al análisis que se encuentra plasmado en el libro *La Reforma a la Justicia Electoral en México: Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, permite advertir que:

“El JDC procede cuando el ciudadano aduce presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como también respecto de otros derechos fundamentales vinculados con los derechos político-electorales y necesarios para hacerlos valer”. <sup>46</sup>

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales conocerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; siendo que, en un principio, la vulneración de ellos era ventilada en el juicio de amparo indirecto, pero la naturaleza de los mismos hizo factible la creación del Tribunal mencionado, pues si bien no comparte la misma esencia que los derechos civiles, la Constitución misma los equipará, ante lo cual las transgresiones sufridas en relación a éstos, también deben ser susceptibles de protección constitucional tomando en cuenta los principios de igualdad y universalidad, para que ningún ciudadano sea discriminado o apartado de las decisiones tanto políticas como electorales del país, y atendiendo a su libre desarrollo cuando éste desee involucrarse en cuestiones políticas.

---

<sup>45</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2011). Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 57, Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución federal. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf>.

<sup>46</sup> Nava Gomar, S. O. (2008). La función del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el sistema de justicia electoral mexicano y sus perspectivas de reforma. En Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Ed), *La Reforma a la Justicia Electoral en México. Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, p. 333 México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6093/43.pdf>.

## Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Para conocer de este medio de control constitucional, es necesario precisar que, según Garita A. Arturo; Mena Á. Jaime; Montañó R. Luis M. López G Mario; Urtuzuastegui C. Rosa de la P., en el documento de apoyo publicado por el Senado de la República, “El artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral tiene por objeto garantizar que los actos o resoluciones definitivas que emitan las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios se encuentren apegados a la Constitución, o bien, resolver las controversias que surjan durante los mismos”.<sup>47</sup>

Asimismo, refieren que “La autoridad competente para resolver este tipo de juicio será la Sala Superior del Tribunal Electoral, como única instancia en la resolución de elecciones de gobernador y jefe de Gobierno de la Ciudad de México y las Salas Regionales en el ámbito de su competencia y jurisdicción, como única instancia para cargos diversos a los anteriores.”<sup>48</sup>

Es así como esta revisión Constitucional es la que se encarga de, como lo dice su propio nombre, revisar que todo acto de las autoridades competentes en materia electoral de cada entidad federativa sea acorde a la ley suprema en México, o en su caso resolver todos los problemas e incógnitas por medio de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

## Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Son el mecanismo no jurisdiccional por medio del cual se protegen los derechos

---

<sup>47</sup> Garita Alonso, A; Mena Álvarez, J; Montañó Ramírez, L. M; López García, M; Urtuzuastegui Carrillo, R de la P. (s.f.) *Medios de Control Constitucional*. Senado de la República, p.43. Recuperado de: [https://www.senado.gob.mx/65/app/documentos\\_de\\_apoyo/Doc\\_Apoyo\\_Agosto/files/12\\_Medios\\_de\\_Control\\_Constitucional.pdf](https://www.senado.gob.mx/65/app/documentos_de_apoyo/Doc_Apoyo_Agosto/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf).

<sup>48</sup> Ibidem, p.44.

humanos que están reconocidos en la constitución; estas recomendaciones no son vinculantes, por lo que simplemente emiten una serie de sugerencias que determinada autoridad deberá seguir para evitar caer en próximas violaciones a derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) tiene la facultad de investigar si existieron o no violaciones en el caso que les ocupe, esto para posteriormente determinar si es procedente la queja o no, en caso de serlo se emitirá un proyecto de recomendación.

Es preciso destacar que de acuerdo con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 44, segundo párrafo, (México 1992) las recomendaciones finales emitidas por la CNDH señalarán las medidas a seguir, las cuales pueden ser la destitución de los servidores públicos o la restitución del daño o perjuicio, según sea el caso, el cual será remitido al servidor público, quien en un plazo no mayor a quince días, presente un informe donde haga saber si acepta o no la recomendación, en caso de negativa se deberá justificar por qué y asimismo deberá comparecer ante la Cámara de Senadores o ante la Comisión permanente, donde deberá exponer las razones de su respuesta, y posteriormente la CNDH deberá consultar con el órgano legislativo lo que se expuso en la comparecencia y este informará a los superiores del servidor público la respuesta del mismo, sin embargo, si esta postura no se modifica y persiste, la CNDH dará vista al Ministerio Público para que haga las diligencias que en su caso sean necesarias; en cambio, de aceptar la recomendación deberá en los siguientes quince días presentar pruebas del cumplimiento de la misma.

Para concluir, es importante hacer hincapié que, si bien estas recomendaciones no son imperantes para los servidores públicos, tampoco se pasan por alto las violaciones a los derechos humanos cometidas, pues la corte está facultada para dar vista de dichas faltas a la Constitución al Ministerio Público para que éste ejecute las actuaciones que fueren necesarias.

## Juicio Político

Pese a que es llamado “juicio”, este medio de control constitucional no es de carácter jurisdiccional, pues no es llevado por órgano jurisdiccional alguno, sino que de éste conoce el poder legislativo desde su congreso federal, no obstante, aunque este no sea un proceso judicializado simula serlo, siendo una herramienta del control político que conlleva una sanción de por medio.

Los servidores públicos que cometan acciones que dañen los intereses públicos fundamentales, como violar la Constitución, las leyes federales o manejar indebidamente fondos y recursos federales, pueden ser sometidos a un juicio político. De acreditar las violaciones, el servidor público puede ser acreedor a una destitución del cargo, o según la gravedad podrá considerarse también una inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo.

Es fundamental precisar que la ciudadanía puede denunciar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados a cualquier persona que se considere que debe ser llevada al juicio de que se trata.

Finalmente, debe reconocerse que, como se menciona en Medios de Control Constitucional, Garita Alonso A.,

El Juicio Político como uno de los medios de control constitucional más antiguos, al lado de las Controversias Constitucionales, en nuestro orden jurídico, conlleva sin duda la evolución metodológica en torno a las competencias de las Cámaras del Congreso que participan en el desahogo del mismo.<sup>49</sup>

### 2.3. LA FUNCIÓN DE CONTROL

La definición de control varía según el contexto en el que se utilice. En general, se puede entender como el proceso de verificar y regular el funcionamiento de un

---

<sup>49</sup> Ibidem, p. 60.

sistema, con el objetivo de asegurar que se cumplan los objetivos establecidos.

El control es una herramienta necesaria para la convivencia social, ya que permite regular el comportamiento de las personas y las organizaciones, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y el logro de los objetivos comunes.

Huerta Ochoa C., en *Mecanismos constitucionales para el Control del Poder Político* (2001), menciona que:

“La palabra control no se constriñe únicamente a supervisar las actividades de otros o las propias, sino que simultáneamente establece métodos que eviten el ejercicio abusivo del poder; es decir, que se acaten las limitaciones establecidas”.<sup>50</sup>

En esa línea, el control desde la óptica jurídica es un mecanismo fundamental para garantizar el Estado de Derecho, ya que es el medio por el cual se asegura que las autoridades cumplan con la ley, respeten los derechos de los ciudadanos y éstos sirvan de límite para el poder.

Para M. Aragón Reyes, (como se cita en la *Función de Control y la Ciencia del Derecho Constitucional* de Santoalla López F, 1987), el control es un fenómeno complejo que puede ejercerse de diferentes maneras. Según el autor, existen tres tipos principales de control: el primero, el control jurídico, el cual se basa en el derecho, y su objetivo es garantizar el cumplimiento de las normas establecidas; es importante advertir que este tipo de control es el más coercitivo, pues puede imponer sanciones a quienes lo incumplan; en segundo lugar, el control político, que es el que se ejerce a través de los órganos políticos, y su objetivo es garantizar la estabilidad del sistema político, este tipo de control está relacionado con el derecho en menor medida; y el tercero, el control social, que se basa en los usos y costumbres, y su objetivo es garantizar la cohesión social, sin embargo, este tipo de control es el más subjetivo,

---

<sup>50</sup> Huerta Ochoa, C. (2001). Análisis del Control. En Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Ed.), *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, p. 35, UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2749/5.pdf>.

pues no se basa en normas o leyes, sino en la voluntad de las personas.<sup>51</sup>

Ahora bien, el control no debe ser considerado únicamente una herramienta sancionadora, pues al contrario de lo que se creería, la sanción es uno de los mecanismos que el control tiene para mantener un orden deseado en determinado núcleo.

En conclusión, el control tiene varias acepciones. y por ello es necesario conocer en qué radica cada una, pues si bien la noción de control es bastante general, debemos conocer cómo se ejerce el control en distintos ámbitos.

### **2.3.1. EL CONTROL JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL**

Antes de entrar en materia, es preciso que distingamos al control jurisdiccional, pues se ha entendido al control desde un punto de vista general, así como desde una óptica jurídica, política y social. Ahora bien, como se ha destacado a lo largo de este capítulo, el control no solo conlleva sancionar, sino también trae consigo la facultad de establecer las herramientas necesarias para evitar el desorden en una situación determinada, también se ha analizado la función jurisdiccional que no es más que la obligación que tienen los órganos para conocer de un asunto y resolverlo de forma judicializada, es decir, en palabras de Claudia L. Ortega Medina:

La función jurisdiccional es aquella encaminada directamente a la realización y salvaguarda de dichos valores. La impartición de justicia que supone dar y reconocer a cada cual su derecho, es función imprescindible para resolver los inevitables conflictos que se suscitan en el seno de la sociedad.<sup>52</sup>

Esto es, se reconoce a la función jurisdiccional como la fórmula para mantener el control, por lo que ahora se entiende al control jurisdiccional como la serie de

---

<sup>51</sup> Santaolalla López, F. (1987). La función de control y la ciencia del Derecho Constitucional. *Revista De Las Cortes Generales*, (12), p. 219-241. Recuperado de: <https://revista.cortes.generales.es/rcg/article/view/282/1089>.

<sup>52</sup> Ortega Medina, C. L. (1990). La función jurisdiccional del estado, p. 130. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/dtr/dtr7.pdf>.

mecanismos encargados de preservar el orden a través de normas jurídicas y que, a su vez, si estas se incumplen, este control jurisdiccional será el encargado de sancionar y de restablecer el orden social a través de sus sentencias o resoluciones, trayendo consigo una percepción de lo que es o debería ser la justicia.

El control constitucional se percibe como aquel control encargado de preservar la supremacía constitucional. Para preservar el control constitucional es necesario el actuar todos los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, pues si bien es cierto, desde la concepción del control concentrado sabemos que los que se encargan de velar por la constitucionalidad son los tribunales constitucionales (la Suprema Corte de Justicia de la Nación), también es cierto que desde la óptica del control difuso no sólo es la Suprema Corte, sino que todos los juzgadores deberán entender y aplicar la constitución en todos los asuntos que conocieren, pues ellos deben actuar también acorde a la ley suprema.

En México, bajo la percepción kelseniana, la Constitución es la ley suprema, aunque sabemos que al mismo nivel se encuentran los tratados internacionales en los que el país es parte, siendo así nuestras directrices para la creación de las leyes secundarias. Por lo tanto, es fundamental que existan mecanismos que garanticen su supremacía y que impidan que las normas infraconstitucionales, es decir, las leyes, los reglamentos y los actos de las autoridades, los contravengan, estos mecanismos tienen origen en los artículos 103 y 105 constitucionales.

Como ha sido mencionado anteriormente, si bien son siete mecanismos de control constitucional, son únicamente cinco los mecanismos constitucionales los que son de orden jurisdiccional, y estos son el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, el juicio protector de los derechos político-electorales, el juicio de revisión constitucional y claro, la controversia constitucional.

Atendiendo a lo anterior, de manera breve se conceptualiza a estos medios de control jurisdiccional constitucional como piezas clave para salvaguardar la

constitucionalidad del país.

El juicio de amparo siendo el mecanismo por excelencia de la salvaguarda de los derechos humanos, es el más asequible para la sociedad, pues es al que todos tienen acceso bajo las condiciones necesarias de probar la legitimidad de promoverlo, siendo no solo un medio de control constitucional sino un medio de control de legalidad y por supuesto, de convencionalidad.

La controversia constitucional dicho brevemente, es aquel medio donde los órganos o entidades pueden recurrir para atacar una violación a su esfera de competencias por parte de otro órgano, entidad, esto para salvaguardar el orden establecido en la constitución.

Por su parte, la acción de inconstitucionalidad es sin lugar a duda el mecanismo que vela por la concordancia de las leyes secundarias con la ley suprema, pues como se menciona en Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal, Suprema Corte de Justicia, (2011) "Tiene como efecto la declaratoria de la invalidez total o parcial de la norma impugnada"<sup>53</sup>

El juicio protector de los derechos político-electorales es el medio idóneo para salvaguardar todos los derechos que pudieren vulnerarse en el ámbito electoral, pues, éste ataca directamente las acciones u omisiones que agraven la esfera de derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por último, el juicio de revisión constitucional electoral es aquel donde los partidos políticos y coaliciones tienen derecho a impugnar las resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas que tengan relación con la organización, calificación o resolución de controversias en materia electoral local.

---

<sup>53</sup> Suprema Corte de Justicia. (2011) Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 20. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf>.

En síntesis, el control jurisdiccional constitucional es necesario para preservar todo lo establecido en la constitución, sin embargo, no es suficiente para lograrlo y éste debe apoyarse de otros tipos de control, como lo es el control político.

### 2.3.2. EL CONTROL POLÍTICO

Para entrar en materia, Lozano V. Germán, en *El Control Político Sobre los Estados de Excepción en México y Colombia*, menciona que: “este tipo de control se ha entendido como una forma de limitación para los órganos de carácter político: el Legislativo y el Ejecutivo —particularmente este último—, con fundamento en criterios de libertad política.”<sup>54</sup> Y es que al igual que en todo, se debe tener presente que existen límites, y es así como el control político significa un tipo de sistema de rendición de cuentas para que los poderes, que son usados por cargos de elección popular, respondan de sus actos en relación al pueblo, al ser los sujetos que depositaron su confianza en ellos.

“El control político recae sobre los órganos políticos como tales y no sobre los actos que emanan de éstos, circunstancia que en nuestra opinión no es aceptable ya que los controles se enervan sobre la actuación o abstención de un órgano que a su vez puede estar concretizada o no en un acto, más no sobre un órgano en abstracto”.<sup>55</sup>

Así, como menciona Lozano, todo este control político va a correr a cargo de los mismos órganos de este carácter, y serán quienes se encarguen de solucionar todo conflicto o temas que se susciten. Esto puede resultar de cierta forma lo menos correcto, ya que como menciona el autor, puede recaer sobre los mismos órganos pero existe la falta de enfoque en las acciones específicas que llevan a cabo estos órganos, resultando así que, como sugerencia, el control debería evaluar más directamente sus actos o decisiones, en lugar de limitarse a la estructura organizativa en sí misma, ya

---

<sup>54</sup>Lozano Villegas, G. (2016). El control político sobre los estados de excepción en México y Colombia. En Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Ed.), *Sistema representativo y democracia semidirecta*, p. 412. UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/345/18.pdf>

<sup>55</sup> Ibidem, p. 413.

que esto podría relacionarse con la discusión sobre la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio del poder político, anteponiendo así los intereses personales en vez de que realmente se busque la justicia de todos los actos de sujetos políticos que están transgrediendo los derechos de terceros.

Es importante mencionar que los medios de control constitucional también toman un papel muy esencial con este Control Político, ya que si bien, como se ha establecido, el control político básicamente es el conjunto de mecanismos que permiten a los poderes públicos, especialmente al legislativo, revisar y sancionar la actuación de los demás órganos del Estado, también se puede decir que en sus funciones está la de garantizar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, así como los medios de control constitucional, mismos que ya hemos tratado anteriormente, son los instrumentos jurídicos que se establecen en la propia Constitución para proteger su supremacía y defender los derechos y principios que en ella se consagran.

Entre el control político y los medios de control constitucional existe la relación específica, ya que se complementan, pues ambos buscan preservar el orden constitucional y el equilibrio de poderes, así como dentro de los medios de control constitucional que se manejan en México, existe el Juicio Político, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que son cuestiones específicamente relacionadas con este ámbito político en donde se mencionan y resuelven cuestiones de esta índole.

#### **2.4. LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

La función del órgano legislativo podemos relacionarla con una función específicamente pública, ya que como es bien sabido, forma parte de los tres poderes públicos de la nación, sumado al ejecutivo y judicial, por lo cual su función es atendiendo a todo lo establecido en las leyes, concretamente en la constitución, así como lo menciona Pavón R. Yuri, en su artículo Poderes Tradicionales y Funciones

Públicas: “los llamados “poderes”, ejecutivo, legislativo y judicial, no son más que instituciones con competencias establecidas en las leyes, con un haber de influencias dadas por la soberanía y establecidas en la Constitución, que les permiten actuar con autoridad, en el marco del derecho”.<sup>56</sup>

En ese entendido, se percibe esta función legislativa como un punto angular en el contexto jurídico del Estado mexicano, ya que como poder de la federación encargado de legislar y promulgar las leyes por las que se va a regir prácticamente todo el país, recae en él la obligación de revisar y subsanar todo lo que ayude y se promueva a favor del pueblo mexicano, tomando en cuenta las necesidades que tengan y a lo que en el momento que se esté viviendo, para poder darle un mejoramiento significativo a la sociedad.

La función legislativa, en pocas palabras, es la capacidad que tiene el Estado de crear, modificar, derogar o interpretar las leyes que regulan la convivencia social, la organización del Estado y el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos. Para que esta función se pueda llevar a cabo, se necesita la ayuda de los órganos representativos del pueblo, en este caso las dos cámaras que conforman el Congreso de la Unión, que deben trabajar de forma simultánea para elaborar y aprobar las leyes y normas jurídicas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y si bien su función es directamente la mencionada, también implica en la facultad de darle cierto control y orden a la gestión de los demás poderes del Estado, esto porque como parte de sus atribuciones debe tomar en cuenta todo el contexto de la nación, así como la de participar en la formulación y creación de políticas públicas.

---

<sup>56</sup> Pavón Romero, Y. (2020). Poderes tradicionales y funciones públicas. Una visión sistémica de los órganos constitucionales autónomos en México. *Poderes tradicionales y órganos constitucionales en México*. 1 (890). (p. 55) Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6169/5.pdf>

### 2.4.1. EL PROCESO LEGISLATIVO

Si bien es cierto en el primer capítulo del presente trabajo se abordó el proceso legislativo en todas sus etapas, en el que, se estableció la función de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión (Poder Legislativo), mismas que son las encargadas de llevar a cabo dicho proceso en coadyuvancia con el Poder Ejecutivo, es primario sintetizar en este apartado lo que se conoce de este proceso, es través de éste que se forman nuevas leyes y se reforman las existentes, incluida la Ley Suprema, ello con la finalidad de permitir que la sociedad rija su actuar a través de ordenamientos acordes a su realidad, por lo cual, este proceso también acepta la intervención de la sociedad al estar contemplada en la ley la participación ciudadana en la presentación de iniciativas de ley.

En el Sistema de Información Legislativa (SIL), se reconocen como características del proceso legislativo 1) ser constitucional, ya que su procedimiento se expresa en los artículos 71 y 72 de la Carta Magna; 2) ser formal, en función de que su validez debe respetar los procedimientos previstos en las normas constitucionales; y 3) ser bicameral, ya que requiere de la participación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, salvo en los casos que la normatividad refiere a las facultades exclusivas de cada Cámara<sup>57</sup>.

Como se observa del primer capítulo el proceso legislativo para crear nuevas normas y reformar aquellas que necesiten cambios en su texto, requiere del seguimiento de pasos a seguir a saber: 1) presentación de la iniciativa, 2) turno de la iniciativa para su estudio a la comisión de dictamen correspondiente, 3) dictamen de comisión, 4) presentación de la primera y segunda lectura del dictamen ante el Pleno, 5) discusión, 6) aprobación, 7) sanción, 8) promulgación y publicación, y 9) iniciación de la vigencia<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Sistema de Información Legislativa. (s.f.). SEGOB. Obtenido de SIL: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=66>

<sup>58</sup> Ídem.

Para el sistema normativo mexicano es palmario que el Poder Legislativo siga los pasos correspondientes a fin de establecer y cambiar las leyes que conduzcan el actuar de los ciudadanos e instituciones que forman parte de la sociedad, no sólo para fijar las atribuciones de ellos, sino también para puntualizar sus límites y obligaciones.

#### **2.4.2. LÍMITES DERIVADOS DE NORMAS**

Comenzando con este tema, es preciso señalar que, como norma suprema, la Constitución Federal impone distintos límites a las demás legislaciones, en los que se encuentran límites formales y límites materiales. Los límites formales se centran en el procedimiento necesario para la creación o modificación de una ley, especificando requisitos, condiciones y etapas que deben cumplirse para conferir validez y legitimidad a una legislación. El texto constitucional, por ejemplo, determina quiénes pueden iniciar una ley, los procedimientos de votación, la mayoría requerida y los métodos de publicación. Estos límites formales buscan salvaguardar los principios democráticos y el respeto a la división de poderes. Por otro lado, los límites materiales se vinculan al contenido o al objeto de las leyes, estableciendo que ciertas materias no pueden ser reguladas exclusivamente por la ley, sino que deben ser abordadas por fuentes alternativas como tratados internacionales, normas constitucionales o principios generales del derecho.

Dichas materias suelen involucrar aspectos relacionados con los derechos fundamentales, la organización del Estado o la reforma constitucional. Los límites materiales tienen como objetivo principal asegurar la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos.

De esta forma es como la constitución pone ciertos límites a las legislaciones, estos pueden ser cuando establece las reglas y los principios que deben seguirse para crear o modificar una ley, y cuando reserva ciertas materias que no pueden ser objeto de ley. Los límites que establece tienen como finalidad principal proteger el orden constitucional y los valores democráticos, ya que deben existir para que no se

transgreda el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, para que no afecte a los derechos fundamentales y humanos que están establecidos en la misma Constitución o en los diferentes tratados internacionales.

Las distintas normas que existen en el contexto mexicano también proponen y establecen límites que se deben acatar, estos son aquellos que establecen las leyes federales, estatales y municipales, de acuerdo con la jerarquía del orden jurídico y la división de competencias entre los distintos niveles de gobierno. Estos límites se refieren al ámbito material, territorial y temporal de aplicación de las leyes, así como a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben respetar las autoridades al ejercer sus funciones.

Como conclusión de lo abordado, en todo ordenamiento existen límites los cuales hacen que no se sobrepase de sus fines, ya que es importante hacerlo para que no haya problema alguno a la hora de conocer casos sobre la resolución de conflictos, tales como la competencia o la vulneración de derechos fundamentales y humanos. También es importante resaltar la observación de que las leyes mexicanas, ya sean federales, estatales o municipales, también establecen límites con el propósito de entender la complejidad del sistema legal. La jerarquía del orden jurídico y la división de competencias entre los niveles de gobierno son fundamentales para delimitar los distintos ámbitos de aplicación de las leyes. Además, haciendo referencia a principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad destaca la importancia de que las autoridades respeten límites específicos al ejercer sus funciones, asegurando así un ejercicio justo y equitativo del poder.

La imposición de límites por parte de la Constitución y otras normas legales es esencial para mantener la coherencia, legalidad y respeto a los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano. Estos límites son salvaguardias necesarias para proteger el orden constitucional y los valores democráticos, asegurando un equilibrio adecuado entre el ejercicio del poder y la protección de los derechos ciudadanos.

### **2.4.3. LÍMITES A LA LEGISLACIÓN EN REGÍMENES DE CONSTITUCIÓN FLEXIBLE**

Además de lo relatado en apartados anteriores, es crucial profundizar en la naturaleza de los límites a la legislación, especialmente en el contexto de una constitución rígida en nuestro país. La rigidez constitucional, al impedir modificaciones mediante un proceso legislativo ordinario, confiere una estabilidad única a los principios fundamentales consagrados en la carta magna. Sin embargo, esta estabilidad también plantea desafíos en términos de adaptación a cambios sociales y dinámicas políticas.

En contraste, las constituciones flexibles permiten cambios de manera más ágil, equiparando la ley y la constitución en jerarquía. Este modelo otorga al poder legislativo la facultad de reformar la constitución mediante procedimientos similares a la creación de leyes ordinarias. Aunque esto implica una mayor flexibilidad, no implica una completa ausencia de límites para la legislación, ya que la Constitución puede establecer restricciones tanto mediante reservas de competencia a favor de otras fuentes como mediante reservas de competencia a favor de la ley misma.

En el primer caso, la Constitución puede restringir ciertas materias, estableciendo una reserva de competencia en favor de fuentes distintas a la ley.

Esto implica que ciertos ámbitos no pueden ser regulados exclusivamente por la legislación, sino que requieren la intervención de otras fuentes normativas. Por otro lado, al establecer reservas de competencia a favor de la ley, la Constitución limita la competencia material de cualquier otra fuente normativa, reservando a la ley la capacidad exclusiva de regular ciertas materias.

El ejemplo paradigmático de la Constitución de México, plasmado en su artículo

<sup>159</sup>, agrega una dimensión significativa a este análisis. Este artículo consagra el principio de igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación por motivos de raza, sexo, religión, condición social, económica o política. Más allá de ser un límite material a la legislación, este principio ejemplifica el papel proactivo de la Constitución al salvaguardar derechos fundamentales y fomentar la equidad.

En última instancia, este enfoque más amplio revela la complejidad y la importancia de equilibrar la estabilidad constitucional con la capacidad de respuesta a las transformaciones sociales, destacando la necesidad de un marco legal que no solo defiende principios fundamentales, sino que también evolucione con la sociedad que pretende gobernar.

#### **2.4.4. DELIBERACIÓN Y PROCESO LEGISLATIVO**

Es importante recalcar que los conceptos de deliberación y proceso legislativo se refieren a las etapas y procedimientos que se siguen para crear, modificar o derogar las leyes que en un momento regirán a la sociedad. Y es importante tomar en cuenta estos conceptos, porque así es como se entiende el funcionamiento del proceso por el cual se discuten las leyes o reformas que van a pasar a formar parte del contexto jurídico del Estado mexicano, atendiendo a la democracia, la representación política, el Estado de Derecho y la adaptación de las legislaciones de acuerdo con las necesidades sociales.

La deliberación, como componente esencial del proceso legislativo en México, es el momento en el que se discute, analiza y debate si una iniciativa de ley es apta para que se lleve a cabo como tal, aquí mismo se pueden presentar reservas, modificaciones o adiciones a la iniciativa original, esto es el momento en el que ocurre el intercambio de argumentos, razones y evidencias entre los participantes políticos. Su objetivo fundamental radica en lograr acuerdos, consensos o disensos respecto a propuestas de ley o decreto, con la finalidad de elevar la calidad y legitimidad de las

---

<sup>59</sup> Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

decisiones adoptadas. A lo que este proceso implica adherirse estrictamente a las reglas del debate, ser tolerante con opiniones divergentes, buscar activamente la verdad y el bien común, así como estar dispuesto a modificar posturas frente a argumentos más persuasivos. En el contexto legislativo mexicano, la deliberación no sólo constituye un medio para la toma de decisiones informadas, sino que también promueve el respeto y la apertura en el diálogo político, contribuyendo así a fortalecer la integridad y eficacia del proceso legislativo en su conjunto.

Para Rodríguez M. Luis C., Pineda P. Nicolás, existen varios momentos en los que resulta esta deliberación en el proceso legislativo, en su obra *Proceso Legislativo y Deliberación. Una mirada a las legislaturas locales*, mencionan que:

“...identificamos dos momentos durante el proceso legislativo donde se puede dar o se motiva la deliberación y debate de los diputados. Primero, al inicio del proceso el Congreso recibe una iniciativa de ley o decreto, posteriormente ésta es remitida a una de las comisiones de dictamen. En este momento se debe analizar y deliberar en una comisión los pros y contras, así como la pertinencia coyuntural del documento, y se permite la discusión de los legisladores hasta concluir en un dictamen; éste puede ser rechazado o aceptado.

El segundo momento se da cuando el dictamen que fue previamente aprobado en la comisión es presentado ante el pleno. Los proyectos de ley dictaminados por las comisiones se discuten primero en un contexto general y posteriormente en lo particular cada uno de sus artículos por los diputados que así lo requieran. Derivado de los momentos de deliberación durante el proceso legislativo observamos cuatro atributos, los cuales pueden arrojar datos empíricos y ofrecer una evaluación cualitativa de la muestra de los procesos seleccionados”.<sup>60</sup>

De esta forma, es correcto referir que en el proceso legislativo es una cuestión normal la deliberación como una actividad que en todo momento se va a presentar, ya que gracias a esto es como se llegan a los acuerdos por los cuales una ley, adición o reforma tiene su revisión para que cumpla con lo necesario para tener fuerza y ser aprobada, las cámaras tanto de diputados como de senadores, quienes son los encargados de hacer este arduo trabajo deben estar conscientes de que esta actividad

---

<sup>60</sup> Rodríguez Montaña, L. C., & Pineda Pablos, N. (2008). Proceso legislativo y deliberación. Una mirada a las legislaturas locales. *Revista legislativa de estudios sociales y opinión pública*, 1 (2) p.206. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2917783.pdf>

es primordial para la sociedad, y no tener en cuenta cuestiones políticas o personales, pues, esto dictamina el futuro del pueblo de México y cómo actuarán ante la sociedad.

#### **2.4.5. LÍMITES A LAS REFORMAS LEGISLATIVAS**

Las reformas legislativas son una cuestión muy controversial en México, ya que se tiene calculado que han existido más de 700 reformas a la Constitución, cosa que deja muchas incógnitas sobre lo moldeable que puede llegar a ser nuestra ley suprema; además la fuerza que tiene al ser modificada tantas veces. A su vez, el tema de los límites a la reforma constitucional siempre ha sido un punto central en el ámbito del derecho constitucional, ya que genera preocupación ante posibles cuestiones en que los titulares del poder podrían cometer a través de modificaciones a la Constitución, favoreciendo así con estos actos a ellos mismos.

Luego, citando a Balbuena C. Arminda, en Límites y Control Constitucional en México:

Para que pueda realizarse una reforma a la Constitución debe plantearse una iniciativa ante una de las dos cámaras (llamada de origen). Ésta debe debatir la iniciativa en comisión y emitir un dictamen. Sobre este trabajo se pronuncia a su vez la Cámara, aprobándolo en su caso por mayoría de dos tercios de los presentes. En ese momento, el proyecto pasa a la otra Cámara (llamada revisora) que, a su vez, debe emitir un nuevo dictamen en comisión, sobre el que, nuevamente, debe debatir y pronunciarse la Cámara, aprobándolo, en su caso, por mayoría de dos tercios de los presentes. En ese momento, la iniciativa debe trasladarse a las 31 legislaturas estatales que, de conformidad con sus propias constituciones y reglamentos, deben estudiarla y pronunciarse sobre la misma. Dichas votaciones deben ser trasladadas al Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores en sesión conjunta) que deben verificar el número de votos favorables obtenidos en las legislaturas y, de contarse con mayoría, declarar aprobada la reforma para que el presidente la promulgue en forma de decreto, y sea publicada en el Diario Oficial de la Federación. (pp. 171-172)<sup>61</sup>

Con relación a lo anterior, y resaltando que las reformas constitucionales sólo pueden ser promovidas y aceptadas por los órganos facultados, me permito citar a

---

<sup>61</sup> Balbuena Cisneros, A., (2007). Límites y control constitucional en México. *Dikaion*, 21 (16), pp. 171-172. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001611>.

Flores B. Imer, en la obra *Sobre los Límites de las Reformas Constitucionales: A Propósito de Tres Acciones de Inconstitucionalidad Recientes*:

La reforma constitucional tiene, como una especie del género legislación, además de las limitaciones de ésta, sus propios límites. En primerísimo lugar, en lo que sería una especie de límite competencial: el poder u órgano reformador o revisor de la Constitución está facultado precisamente para ello, i. e., para adicionar o modificar una Constitución, no para destruirla o sustituirla por otra.<sup>62</sup>

De tal modo, la Constitución contiene en ella misma sus propios límites al establecer quienes son los sujetos u órganos que son los únicos facultados para reformarla, si bien esto no es como tal un límite a sus reformas, sino más bien un elemento que constituye la forma por la cual se va a realizar el proceso para reformar la Constitución, se debe tomar en cuenta como una pauta que se tiene que cumplir para llegar al objetivo, para culminar ese sentido y que si no se cumple con ese requisito, no se puede concretar el fin, que como ya fue mencionado, es la reforma.

Menciona Flores B. Imer que “La Constitución mexicana no contiene límites explícitos ni materiales o sustanciales, tales como las cláusulas de intangibilidad o cláusulas pétreas”, y esto es interesante, ya que realmente nuestra Carta Magna realmente no cuenta con estos límites que impidan su realización, pero si a algo está obligado el Estado mexicano, es a cumplir con lo establecido en los distintos tratados internacionales de los que sea parte, entonces el límite que se le podría estar interponiendo a la Constitución, y por consecuencia a las reformas, es que siempre vaya y esté acorde a estos tratados internacionales, con el propósito de tener cierto control con la Nación, para que no se vulneren derechos humanos y exista un progreso, además de que no exista un abuso de poder por parte de las autoridades en el país<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Flores, B. I. (2008). Sobre los límites a las reformas constitucionales: a propósito de tres acciones de inconstitucionalidad recientes. En E. Ferrer Mac-Gregor, & A. Lelo de Larrea Zaldívar, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. p. 844. México: UNAM, IMDPC, Marcial Pons. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/32.pdf>

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 845.

Miguel Carbonell, en *Reforma Constitucional: Límites y Controles*, menciona que existen límites explícitos y límites implícitos para las reformas constitucionales:

“Los límites explícitos o cláusulas de intangibilidad pueden ser de dos tipos: temporales o materiales. Los primeros consisten en la prohibición de reformar la Constitución durante un periodo de tiempo determinado, mientras que los segundos hacen referencia a una materia concreta —por ejemplo, la forma de Estado—, con independencia del tiempo en que se quiera llevar a cabo la reforma... Los límites implícitos a la reforma constitucional plantean algunas cuestiones complejas para el ordenamiento constitucional. Dos de ellas, quizá las más destacadas, son a) la que trata sobre la posibilidad (o imposibilidad) de modificar las propias normas que regulan la reforma constitucional y b) la que se refiere a la revisión total de la Constitución”.<sup>64</sup> (p.28-30)

Entendiendo el punto de Miguel Carbonell, en cuanto a la presencia de cláusulas explícitas o de intangibilidad, existe una subdivisión en dos categorías, las cuales son temporales, que estas imponen la prohibición de modificar la Constitución durante un periodo específico; y los materiales, que estas se centran más en aspectos particulares, como la forma de Estado, independientemente del momento en que se busque llevar a cabo la reforma. Ahora bien, la cuestión relevante es la revisión total de la Constitución, un tema que adquiere una relevancia considerable en el contexto de las reformas legislativas en México. La discusión sobre la revisión total plantea interrogantes sobre la estabilidad y la coherencia del marco constitucional en su conjunto. Se debe considerar cómo la revisión total podría impactar la estructura básica de la Constitución y si existen salvaguardias adecuadas para proteger los principios fundamentales que sustentan el orden constitucional.

Estos límites a las reformas legislativas destacan la importancia de abordar con precisión tanto las cláusulas explícitas como las implícitas, ya que se consideran sus implicaciones para la flexibilidad, estabilidad y coherencia del sistema jurídico. La reflexión sobre la capacidad de adaptación de las normas constitucionales a las demandas cambiantes de la sociedad y la evaluación de la revisión total de la Constitución son elementos fundamentales para entender la dinámica y los desafíos asociados con las reformas legislativas en el contexto mexicano.

---

<sup>64</sup>Carbonell, M. (2011). *Reforma constitucional: límites y controles*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 27-37. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/4.pdf>

### **CAPITULO III**

#### **LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**

##### **3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La declaratoria general de inconstitucionalidad es una facultad del Poder Judicial de la Federación, prevista en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A través de esta facultad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la invalidez con efectos generales de normas cuya inconstitucionalidad se haya determinado, siendo el resultado de manera general, es decir, aplicable a todas las personas y en todo el territorio nacional, con excepción de las normas generales en materia tributaria. En otras palabras, la declaratoria general de inconstitucionalidad es una herramienta que permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidar una norma de carácter general que entró en vigor aun cuando era violatoria de derechos fundamentales, teniendo como finalidad garantizar la supremacía de la Constitución sobre las demás normas jurídicas. Dicha declaración implica que la norma en cuestión es contraria a la Constitución en términos generales, y no sólo en relación con el caso específico que motivó la revisión pues tiene efectos *erga omnes*, lo que significa que se aplica a todos y tiene carácter retroactivo. Ello involucra que la norma declarada inconstitucional se considere como si nunca hubiera existido desde el momento en que se emite la declaratoria.

La declaratoria general de inconstitucionalidad se entiende como una figura jurídica que existe en México, desde el cuatro de mayo del año dos mil once, fecha en se implementaron importantes cambios en el sistema de justicia constitucional mexicano, entre los que destaca la incorporación de esta figura en el artículo 107, como una nueva herramienta para garantizar la constitucionalidad. Antes de la reforma de 2011, la única forma de impugnar la constitucionalidad de una norma general era mediante una acción de inconstitucionalidad. Esta acción podía ser promovida por un grupo de legisladores, el Ejecutivo Federal, un partido político o la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos. Sin embargo, la acción de inconstitucionalidad tenía algunas limitaciones, como el hecho de que solo podía impugnarse una norma general de manera individual; la declaratoria general de inconstitucionalidad, por su parte, permite impugnar una norma general de manera colectiva. Esto significa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la inconstitucionalidad de una norma general que haya sido impugnada por varias personas o grupos.

En ese entendido, como primer antecedente histórico se encuentra la presencia del *Supremo Poder Conservador*, el cual fue establecido por las leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, cuya responsabilidad era mantener a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial dentro de los límites de sus respectivas facultades constitucionales. Su función principal era garantizar el estricto cumplimiento de la Constitución. El supremo poder conservador contaba con diversas facultades, entre las que se incluía la capacidad de anular leyes o decretos que fueran contrarios a la Constitución o a las leyes. También tenía la autoridad para intervenir en casos de usurpación de facultades por parte de la Suprema Corte de Justicia, declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República, suspender la Suprema Corte de Justicia en circunstancias específicas, y restablecer constitucionalmente cualquiera de los tres poderes o los tres en conjunto en caso de disolución revolucionaria. Además, el supremo poder conservador tenía la competencia de declarar la voluntad de la Nación en situaciones extraordinarias y de otorgar o negar la sanción a las reformas constitucionales. De este poder se derivó así el *Recurso de Anti-Constitucionalidad*, el cual se incorporó en el artículo 23 del Acta Constitutiva y de Reformas, la cual fue aprobada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, este recurso instauró un mecanismo de salvaguardia de la Constitución en el ámbito legislativo, encomendado a los Congresos de las Entidades Federativas. Esto implicó conferir a las legislaturas estatales una facultad que, en términos sustanciales, tenía carácter jurisdiccional. Este enfoque se alineaba con la comprensión de la época, donde se consideraba que la voluntad popular residía en los parlamentos. Por consiguiente, se otorgaban mayores facultades al poder legislativo, dado que se entendía que era la parte del Estado con

la autoridad preeminente. En este contexto histórico, no se concebía en el sistema jurídico mexicano la coordinación de prerrogativas, lo que implicaba que resultaba inimaginable que el Poder Judicial desempeñara alguna de las funciones principales de las legislaturas, como la derogación de preceptos o la abrogación de cuerpos normativos. (Pérez Guzmán, 2017) <sup>65</sup>

Más tarde, se menciona una noción más clara de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad en la Constitución de 1917, o al menos se acerca de manera más puntual a como se conoce actualmente; pues según Calderón García y Ruíz Gordillo (2016) “la misma encuentra su origen en la Constitución Federal de 1917, donde el poder constituyente retomó el control constitucional dispuesto en los artículos 103 y 107, y otorgó a los Tribunales de la Federación la facultad de proteger los derechos fundamentales de las personas a través de la emisión de sentencias regidas por el principio de relatividad.” <sup>66</sup>

Hablando precisamente de la acción de inconstitucionalidad que, como anteriormente se dijo, es el antecedente por excelencia de la declaración general de inconstitucionalidad; figura por la cual se permite impugnar la constitucionalidad de una norma general, es decir, de una ley, un tratado internacional, un reglamento o un decreto, siendo así importante para la protección de los derechos humanos en México.

Sin embargo, una de las modificaciones más significativas a la Carta Magna Mexicana se llevó a cabo en el artículo 105, según se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. Esta enmienda incorpora explícitamente la facultad de los municipios como entidades con legitimidad para presentar controversias constitucionales. Además, mediante esta reforma, se ampliaron los

---

<sup>65</sup> Pérez Guzmán, K. (2017). La Declaración General de Inconstitucionalidad en México. *Revista Paradigma*, 26 (20) pp. 45-76. Recuperado de: <https://revistas.unaerp.br/paradigma/article/download/1056/pdf/3792>.

<sup>66</sup> Calderón García, J., y Ruíz Gordillo, F. (2016). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Derecho Comparado México-Argentina. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, p. 5. Recuperado de: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/histórico/pdf/ladeclaratoriageneralde.pdf>.

casos en los cuales varios órganos estatales y político-electorales podrían recurrir a estos procesos judiciales, dividiéndolos en dos categorías: las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Así, a través de dicha reforma, se introdujo en el sistema jurídico mexicano la declaratoria general de inconstitucionalidad, creando un mecanismo de control con efectos para todos los gobernados y no limitado únicamente a las partes en conflicto. (Calderón García y Ruíz Gordillo, 2016).<sup>67</sup>

La afirmación previa, indudablemente marca un hito significativo en la comprensión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, tal como se entiende actualmente. Pues si bien, anteriormente, se seguía el enfoque de control *erga omnes*, los procesos de impugnación de leyes secundarias estaban limitados a grupos u organismos específicos que debían demostrar un interés jurídico. Esta condición restringida implicaba que sólo aquellos con una conexión directa y específica con la normativa en cuestión tenían la capacidad de impugnarla.

En cambio, con la reforma de 2011 previamente mencionada, se obtuvo la posibilidad de transformar significativamente este paradigma. La reforma permitió que particulares con un interés legítimo pudieran impugnar normas, extendiendo así la participación en el proceso de declaratoria general de inconstitucionalidad más allá de los límites previamente establecidos. Este cambio no solo amplió el acceso a la justicia constitucional, sino que también introdujo una dimensión más inclusiva al permitir que individuos con un interés legítimo, aunque no fueran parte directa de un grupo específico u organismo, tuvieran la capacidad de impugnar normas que afectasen sus derechos o intereses de manera sustancial. En este sentido, la reforma de 2011 marcó una evolución reveladora en la dinámica del sistema legal mexicano al democratizar, en cierto modo, el proceso de impugnación de normas inconstitucionales, al facilitar que una gama más amplia de actores, no solo entidades específicas, pudieran participar en la defensa de la legalidad y los derechos constitucionales. Este cambio refleja una mayor apertura y sensibilidad hacia la diversidad de intereses y derechos

---

<sup>67</sup> Ídem.

de los ciudadanos en el marco de la justicia constitucional en México.

### **3.1.1 ANÁLISIS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTERIOR A LA REFORMA DEL 6 DE JUNIO DE 2011.**

Antes de la reforma del 6 de junio de 2011, la declaratoria general de inconstitucionalidad no existía como tal en el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, había algunos mecanismos similares que permitían cuestionar la constitucionalidad de las normas generales, tales como las mencionadas acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se ha explicado, las acciones de inconstitucionalidad son promovidas por los órganos del Estado que la Constitución señala, hasta antes de la reforma en materia de Derechos Humanos del 6 de Junio del 2011, autoridades como el Presidente de la República, el Procurador General de la República, el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados, el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, eran las encargadas de promover este mecanismo de control constitucional, teniendo por objeto impugnar leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, normas generales expedidas por las autoridades administrativas, así como leyes locales que contravienen el pacto federal. Es así como desde aquel entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía declarar la invalidez total o parcial de las mencionadas normas, teniendo efectos generales, es decir, afecta a todos los casos presentes y futuros que se encuentren en la misma situación jurídica que la norma invalidada.

De este modo, siguiendo con esos mecanismos que anteceden a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales hasta antes de la

reforma materia de este capítulo, eran promovidas (y hoy en día siguen siendo promovidas por algunos órganos) por instituciones del Estado, como el Presidente de la República, los titulares de los poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los órganos autónomos, los gobernadores de los estados, las legislaturas locales, los tribunales superiores de justicia de los estados, el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, todos del entonces Distrito Federal, los municipios, así como las autoridades que determinarían las leyes en los casos de conflicto entre dos o más entidades federativas.

Estas controversias, a medida que ha pasado el tiempo, tienen por objeto resolver los conflictos que surjan entre los órganos del Estado por la invasión de sus respectivas esferas de competencia.

La Suprema Corte puede declarar la invalidez de los actos o normas generales que hayan sido motivo del conflicto, siempre que lo haga por una mayoría de al menos ocho votos. Y, como se refirió en párrafos que anteceden, tal declaratoria de invalidez tendría efectos generales, es decir, afecta a todos los casos presentes y futuros que se encuentren en la misma situación jurídica que el acto o norma invalidada.<sup>68</sup>

Si bien estos mecanismos han evolucionado a lo que son hoy en día, hasta antes de la reforma del 6 de junio de 2011, tenían algunas limitaciones para garantizar el control de la constitucionalidad de las normas generales. Ya que, se hace hincapié, sólo podían ser promovidas por los órganos del Estado que la Constitución señalaba, lo que dejaba de lado a los ciudadanos y a otros sujetos que pudieran verse afectados por una norma inconstitucional, dejando así conflictos que pudieran surgir entre particulares, o entre éstos y las autoridades sin efecto alguno a futuro. Además, tanto las acciones como las controversias tenían plazos muy breves para ser presentadas,

---

<sup>68</sup> Coello Garcés, C., y Herrera García, A. (2017). Jurisprudencia por reiteración y Declaratoria General de Inconstitucionalidad de leyes en el Juicio de Amparo. En Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Ed.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, pp. 513-533. UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/35.pdf>.

lo que dificultaba el estudio y la preparación de las demandas.

Por estas razones, entre otras tantas, la reforma del 6 de junio de 2011 permitió visualizar a la declaratoria general de inconstitucionalidad como una nueva figura que permite invalidar normas generales que sean contrarias a la Constitución, mediante el juicio de amparo. A sabiendas de que el juicio de amparo es un medio de defensa de los derechos humanos que puede ser promovido por cualquier persona que se considere agraviada por un acto de autoridad que viole sus derechos humanos, dejando así al alcance de todos los ciudadanos la posibilidad de que este mecanismo de control convencional y constitucional sea de gran ayuda para que el resguardo y protección de los Derechos Humanos se garantice en todo momento y esté fundamentado a su vez.

En ese entendido, de acuerdo Coello y Herrera (2017) en la declaratoria general de inconstitucionalidad mediante el juicio de amparo indirecto se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

*A. La creación de jurisprudencia por reiteración emanada de amparos en revisión, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma de carácter general;*

*B. La notificación por la Suprema Corte de Justicia de dicha jurisprudencia a la autoridad legislativa emisora;*

*C. El cumplimiento de 90 días naturales a partir de la notificación señalada, sin que se hubiere superado la inconstitucionalidad mediante reforma o derogación legislativa;*

*D. La aprobación de la inconstitucionalidad de la norma por al menos ocho ministros del Pleno de la Suprema Corte, y*

### *E. Excepcionalidad de las normas tributarias.* <sup>69</sup>

Tales criterios deben ser tomados en cuenta para la correcta Declaración General de Inconstitucionalidad; la cual permite, a través del juicio de amparo indirecto (como primera aproximación) conseguir la invalidez de una norma, si ésta transgrede Derechos Fundamentales, y por ende viola el espíritu de la Constitución Federal al evitar contradicciones entre ésta y las normas que han sido creadas para el correcto funcionamiento de los órganos del Estado y los particulares.

### **3.1.2 INCLUSIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.**

La inserción de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el artículo 107 de la Constitución General de la República Mexicana, representa un cambio trascendental en la configuración del sistema jurídico de México. Esta modificación constitucional introduce una manera de impugnar las normas infra constitucionales accesible para todos aquellos que tengan un interés legítimo de hacerlo; pues concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir declaratorias que abarquen la inconstitucionalidad de leyes o actos normativos de manera general, con efectos que se extienden a toda la sociedad, conocidos como *erga omnes*. Este ajuste constitucional refleja una etapa significativa en la evolución del ordenamiento legal mexicano, particularmente en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución.

A través de esta enmienda, se busca establecer un mecanismo que asegure una interpretación y aplicación coherente y uniforme de la Constitución en todo el territorio nacional. Es esencial resaltar que esta incorporación en el artículo 107 constitucional, marca una transición hacia un sistema de control de la constitucionalidad más robusto y eficaz. Hasta ahora, este mecanismo brinda una herramienta jurídica que permite abordar de manera integral las cuestiones de inconstitucionalidad, trascendiendo las

---

<sup>69</sup> Ibidem p.526.

limitaciones que podrían derivarse de abordajes más específicos o casos individuales. Habiendo mencionado lo anterior, es imperante estudiar cómo fue la introducción de tal figura a la constitución, pues nació de una necesidad objetiva de poder interferir como particulares en cuestiones que atacan la supremacía constitucional, y como expone Pérez Guzmán, (2017):

“Todo este proceso fue derivado de una idea clara del Senado de la República el 19 de marzo del 2009, cuando los legisladores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, quienes formaban parte del partido político Partido Revolucionario Institucional, junto con René Arce Islas, quien fue miembro de Partido de la Revolución Democrática, propusieron la iniciativa legislativa. Donde se incorpora la instauración de un procedimiento destinado a la declaración general de inconstitucionalidad, y en su exposición de motivos, entre uno de tantos objetivos, centraron la necesidad de proteger los derechos fundamentales y sus garantías fortaleciendo al juicio de amparo. Dicho fragmento de la exposición de motivos a la letra dice:

*Uno de los objetivos centrales contenidos en la presente iniciativa es llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías, como es el juicio de amparo. Debido a ese papel trascendental en la vida jurídica y política del país, es que se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección.”<sup>70</sup>*

Como es sabido, el proceso legislativo para realizar reformas o adiciones a la constitución es bastante tardado, pues requiere seguir lo establecido por el precepto 135 de la Ley Suprema; siendo así como hasta el cuatro de mayo de 2011, fue aprobada dicha reforma, en la cual el artículo 107 quedó redactado de la siguiente forma:

*Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:  
[...]*

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos,*

---

<sup>70</sup> Pérez Guzmán, K. (2017). La Declaración General de Inconstitucionalidad en México. *Revista Paradigma*, 26 (20) pp. 45-76. Recuperado de: <https://revistas.unaerp.br/paradigma/article/download/1056/pdf/3792>.

*si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.*

*Cuando los órganos del Poder Judicial de la federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora.*

*Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

*Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.<sup>71</sup>*

Luego, a consecuencia de ello, el 15 de febrero de 2011, los Senadores Jesús Murillo Karam, quienes formaban parte del Partido Revolucionario Institucional, y Alejandro Zapata Perogordo, integrante del Partido Acción Nacional, presentaron una iniciativa que incluía la propuesta de un proyecto de decreto. Este proyecto abordaba, entre otros aspectos, la emisión de la Ley de Amparo, la cual se establece como una normativa reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijando así las bases sólidas de la declaración general de inconstitucionalidad en sus artículos 231, 232, 233, 234 y 235.

### **3.2 NATURALEZA JURÍDICA**

Como se ha aplicado en párrafos anteriores, esta figura se introdujo en la reforma constitucional de 2011, en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se desarrolló en la nueva Ley de Amparo, en el Título Cuarto, Capítulo Sexto.

---

<sup>71</sup> Véase completo el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 105-111.

En palabras de Calderón García y Ruíz Gordillo (2016):

La declaratoria general de inconstitucionalidad se encuentra prevista en la fracción II del artículo 107 constitucional, y se desarrolla en los artículos 73, 78, 210, 231 al 235 de la Ley de Amparo; tiene como finalidad dar efectos generales a la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, es decir, producir la invalidez general de la norma declarada inconstitucional, es por ello, que podemos afirmar que la indicada declaratoria es consecuencia de la jurisprudencia. En tal sentido, la declaratoria general de inconstitucionalidad es vista como un mecanismo más de depuración del ordenamiento jurídico, producto de un control abstracto.<sup>72</sup>

Concluyendo así, que la declaratoria general de inconstitucionalidad es una figura jurídica que tiene como finalidad dar efectos generales a las jurisprudencias en materia de inconstitucionalidad de leyes. En otras palabras, la declaratoria general de inconstitucionalidad produce la invalidez general de una norma que haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un precedente (jurisprudencia), es un mecanismo importante de depuración del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que permite eliminar del ordenamiento jurídico las normas que son contrarias a la Constitución.

Además, la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene como ventaja el efecto general, pues produce la invalidez general de la norma declarada inconstitucional, lo que significa que deja de tener efectos para todas las personas; de igual forma el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad es más sencillo que el procedimiento de acción de inconstitucionalidad, ya que no es necesario que la norma general sea impugnada por una persona o grupo en particular.

La declaratoria general de inconstitucionalidad ha tenido un impacto positivo en la depuración del ordenamiento jurídico mexicano. En los años posteriores a su entrada en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido varias

---

<sup>72</sup> Calderón García, J., y Ruíz Gordillo, F. (2016). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Derecho Comparado México-Argentina. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, p. 7. Recuperado de: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/ladeclaratoriageneralde.pdf>.

declaratorias generales de inconstitucionalidad, las cuales han permitido eliminar del ordenamiento jurídico normas que violaban los derechos humanos. De esta manera se entiende que es una figura jurídica importante, que contribuye a garantizar la supremacía constitucional, y por ende a proteger los derechos fundamentales y humanos, siendo un mecanismo eficaz de limpieza del ordenamiento jurídico que permite eliminar las normas contrarias a la Constitución Federal.

### 3.3 REITERACIÓN DE CRITERIOS Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Integrando la secuencia de los temas tratados en esta investigación, parte fundamental del sistema jurídico que existe en México es la jurisprudencia, la cual es básicamente el conjunto de criterios jurídicos, que se derivan de las resoluciones de los tribunales. Dichos criterios se usan como base orientadora para la interpretación y aplicación del derecho en casos futuros; sin embargo, no todos los criterios tienen el mismo valor ni alcance, ya que algunos criterios son obligatorios para los órganos judiciales de menor rango, mientras que otros solo tienen un valor informativo o persuasivo.

Coello y Herrera (2017) lo retratan de la siguiente manera:

*(...) la jurisprudencia se establece mediante tres distintas modalidades: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución. La jurisprudencia por reiteración puede generarse por la Suprema Corte de Justicia (ya sea por el Pleno o por sus salas), o por los tribunales colegiados de circuito; mientras que la jurisprudencia por contradicción puede producirse por la propia Corte (igualmente, en ambas formaciones) y por los Plenos de Circuito, los cuales están facultados también para sustituir su propia jurisprudencia (artículos 215, 216 y 230 de la Ley de Amparo, y 41 ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —LOPJF—).*<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Coello Garcés, C., y Herrera García, A. (2017). Jurisprudencia por reiteración y Declaratoria General de Inconstitucionalidad de leyes en el Juicio de Amparo. En Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Ed.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, p. 515 UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/35.pdf>.

Entonces, se reitera, la jurisprudencia se establece mediante tres modalidades distintas: la reiteración de criterios, la contradicción de tesis y la sustitución. En primer lugar, la jurisprudencia por reiteración, como lo mencionan Coello y Herrera, puede originarse tanto por la SCJN, ya sea a través de su Pleno o de sus salas, como por los tribunales colegiados de circuito, teniendo a estos dos órganos como los únicos facultados para expedir este tipo de jurisprudencia; mientras que la jurisprudencia por contradicción puede surgir tanto de la propia Corte, de acuerdo a sus plenos y sus salas, como de los Plenos de Circuito, teniendo éstos la facultad de poder reemplazar la misma jurisprudencia que emitan, con fundamentación, tanto en la Ley de Amparo como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La reiteración de criterios es una forma de integrar la jurisprudencia mediante la acumulación de precedentes en un mismo sentido, sin ninguna resolución en contrario, bajo determinadas circunstancias y condiciones. Teniendo así una fijación de criterios que resultan ser obligatorios para los órganos de menor rango.

Una vez explicado cómo se relaciona la jurisprudencia con la reiteración de criterios, y a su vez que éstos coexisten, entrando en materia del presente apartado, debe señalarse que la obligatoriedad de la jurisprudencia es la cualidad que hace que los criterios jurídicos emanados de los tribunales superiores sean vinculantes para los tribunales inferiores, de modo que éstos deben seguirlos y aplicarlos en los casos que conozcan, buscando así garantizar la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia y la eficacia del derecho. Entendido así que la jurisprudencia emanada de la SCJN tiene un carácter vinculante y obligatorio para los tribunales inferiores a la misma que, como se ha mencionado, puede ser generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por sus salas. En el caso de la jurisprudencia por reiteración de criterios, cuando la SCJN ha emitido varios fallos en el mismo sentido sobre una cuestión específica, estos tribunales inferiores están obligados a seguir esa línea jurisprudencial al resolver casos similares. Esta obligatoriedad busca garantizar la uniformidad y coherencia en la interpretación y aplicación del derecho en todo el sistema judicial.

La jurisprudencia por contradicción de tesis surge cuando hay discrepancias entre las decisiones de los tribunales sobre un mismo tema, la cual también tiene carácter obligatorio. La SCJN emite jurisprudencia para resolver estas contradicciones y establecer un criterio uniforme que los tribunales inferiores deben seguir.

En cuanto a la jurisprudencia por sustitución, los Plenos de Circuito tienen la facultad de cambiar su propia jurisprudencia. En este caso, la obligatoriedad está dirigida a los propios tribunales colegiados de circuito, quienes deben ajustar sus decisiones conforme al nuevo criterio establecido.

De este modo, la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia por reiteración que determine la inconstitucionalidad de una ley debe emanar del Pleno o de las salas de la Corte. En estos casos, se posibilita la declaratoria general de inconstitucionalidad de la ley, que implica la invalidez de la disposición inconstitucional más allá de la inaplicación al caso concreto. Coello y Herrera (2017).<sup>74</sup>

### **3.4 PROCEDENCIA PARA LLEVAR A CABO LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La procedencia de la declaración general de inconstitucionalidad parte de una cuestión que se refiere a los requisitos y condiciones que se deben cumplir para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda emitir una declaratoria de este tipo, que implica la invalidez de una norma general por violar la Constitución.

Para entender mejor de donde proviene este mecanismo, en palabras de Calderón y Ruiz “La declaratoria general de inconstitucionalidad se encuentra prevista en el Título Cuarto, Capítulo VI, artículos del 231 al 235 de la Ley de Amparo, en la cual se contempla el procedimiento para que sea emitida dicha declaratoria de

---

<sup>74</sup> Ibidem, p.527.

invalidez de las leyes con efectos generales”.<sup>75</sup>

La naturaleza de la procedencia de este mecanismo es meramente la Ley de Amparo, como dicta el precepto siguiente:

**Artículo 232.** *Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*<sup>76</sup>

Tal como lo menciona la Ley de Amparo, en su dispositivo 232, para que este mecanismo de control constitucional sea efectivo, es necesario comprender que se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Según el artículo 107 de la misma, la SCJN tiene la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad en dos situaciones: (1) cuando determina la inconstitucionalidad de una norma general por segunda vez consecutiva en juicios de amparo indirecto en revisión, o (2) cuando establece jurisprudencia por reiteración de criterios en los mencionados juicios, confirmando la inconstitucionalidad de la misma norma general.

En todos los casos, la SCJN debe notificar a la autoridad que emitió la norma para que la modifique o derogue en un plazo de 90 días naturales. Si la autoridad emisora es el órgano legislativo federal o local, el plazo se contará en días útiles durante los períodos ordinarios de sesiones. Si después de 90 días naturales no se resuelve el problema de inconstitucionalidad, la SCJN emitirá la declaración general de inconstitucionalidad, siempre que sea aprobada por al menos ocho votos.

La notificación oficial de la declaración general de inconstitucionalidad será

---

<sup>75</sup> Calderón García, J., y Ruíz Gordillo, F. (2016). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Derecho Comparado México-Argentina. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, p. 9. Recuperado de: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/ladeclaratoriageneralde.pdf>.

<sup>76</sup> Artículo 232 de la Ley de Amparo vigente.

enviada tanto al Diario Oficial de la Federación como al organismo oficial que publicó la norma declarada inconstitucional. Esta notificación deberá ser publicada en un plazo de siete días hábiles.

### **3.5 AVISO A LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA INCONSTITUCIONAL**

Como se ha estado comentando en el presente Capítulo, debe existir un aviso a la autoridad emisora de la norma constitucional sobre la declaración general de inconstitucionalidad, ya que este es un paso previo que debe realizar la SCJN antes de emitir una declaratoria de este tipo, el cual implica la invalidez de una norma general por violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se establece en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Derecho Comparado México-Argentina “El procedimiento en estudio, de la declaración general de inconstitucionalidad, es propio de la materia de amparo, para que por medio de la reiteración de criterios se establezca jurisprudencia y sea procedente determinar la inconstitucionalidad de una norma jurídica, pero previo a ello, se deberá notificar a la autoridad encargada de emitir dicha norma a fin de que la modifique, derogue o abrogue”<sup>77</sup>.

De esta forma, el procedimiento que se examina, referente a la declaración general de inconstitucionalidad, pertenece al ámbito del juicio de amparo. Su finalidad es establecer jurisprudencia a través de la reiteración de criterios, lo que posibilita la determinación de la inconstitucionalidad de una norma jurídica. No obstante, antes de llevar a cabo este proceso, es imperativo notificar a la autoridad responsable de emitir dicha norma, con el propósito de que ésta realice las modificaciones pertinentes, la derogue o la anule.

---

<sup>77</sup> Calderón García, J., y Ruíz Gordillo, F. (2016). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Derecho Comparado México-Argentina. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, p. 12. Recuperado de: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/ladeclaratoriageneralde.pdf>.

La Ley de Amparo, en su numeral 232 advierte que:

(...)

*Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.*

*Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los períodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.*<sup>78</sup>

Denotando así, la notificación establecida en el tercer párrafo, fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, la cual menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá que realizar la notificación pertinente a la autoridad que emite la norma materia de la declaración general de inconstitucionalidad, haciendo referencia a los amparos en revisión conocidos por la Corte, excluyendo a los conocidos por los Tribunales Colegiados de Circuito. (Calderón y Ruiz)<sup>79</sup>

Situación por la cual, la emisión de jurisprudencia por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito que declare la inconstitucionalidad de una norma general no basta para que una norma se declare inconstitucional con efectos generales. Siendo que la SCJN sólo notificará a la autoridad emisora de la norma considerada inconstitucional, una vez que exista jurisprudencia de una norma general por segunda ocasión consecutiva, no durante su proceso de formación, incluso si la propia SCJN es la que emite dicha jurisprudencia. (Calderón y Ruiz)<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Revise completo el artículo 232 de la Ley de Amparo.

<sup>79</sup> Calderón García, J., y Ruíz Gordillo, F. (2016). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Derecho Comparado México-Argentina. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, p. 9. Recuperado de: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/ladeclaratoriageneralde.pdf>.

<sup>80</sup> Ibidem

### 3.6 PLAZOS PARA EMITIR LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Como se ha analizado previamente, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, como un instrumento jurídico, está destinado a salvaguardar la supremacía constitucional. El proceso para emitir esta declaración sigue un conjunto de plazos y procedimientos que reflejan la complejidad y la importancia de esta herramienta jurídica, tiene por objeto declarar la invalidez de una norma general por contravenir la Constitución.

El procedimiento para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad se inicia con la presentación de una demanda de amparo por parte de un gobernado que se considere afectado por la norma inconstitucional. Si la demanda es admitida a trámite, la SCJN realizará un análisis de la norma para determinar si efectivamente viola la Constitución.

Inclusive, tanto en la Constitución Federal, como en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la misma, se precisa que, si la SCJN determina que la norma es inconstitucional, deberá notificar al órgano emisor de ésta. El órgano emisor tiene un plazo de 90 días naturales para modificar o derogar la norma; cabe recalcar que, si se trata del órgano legislativo, ya sea federal o de alguna entidad federativa, este plazo correrá dentro de los días útiles de los períodos ordinarios de estos mismos. Si el órgano emisor no cumple con esta obligación, la SCJN emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad. La declaratoria general de inconstitucionalidad tiene efectos *erga omnes*, es decir, vincula a todas las autoridades del país y a todas las personas. Sin embargo, la declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, atendiendo al artículo 14 de la Ley Suprema, la cual en su párrafo primero hace énfasis en que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Y en este tenor, resulta importante recalcar que si bien, tanto en el artículo 107

Constitucional, como en el precepto 231 de la Ley de Amparo, inicialmente se habla de días naturales, en una excepción muy puntual, si la norma general impugnada fue emitida por el poder legislativo, estos días correrán en sus períodos ordinarios, es decir, en el periodo ordinario que más cercano sea. Entendiendo estos periodos dentro de los días contemplados en la Ley Suprema, en su artículo 65, “El congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias”.<sup>81</sup>

Los plazos establecidos para emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en México buscan equilibrar la necesidad de otorgar un margen de tiempo para la corrección de las normativas inconformes con la Constitución y la urgencia de preservar la coherencia y la supremacía de la ley fundamental. Siendo que este es un plazo razonable que permite al órgano emisor tomar las medidas necesarias para cumplir con su obligación constitucional.

### **3.7 ALCANCES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La declaratoria general de inconstitucionalidad, sin duda, es una gran herramienta para la protección de los derechos fundamentales y humanos en general; el hecho de hacer que una norma se convierta invalida habla de él gran alcance que tiene este medio para la protección de la Constitución; pero ¿Cuáles son los alcances que genera la declaración general de inconstitucionalidad?

Como bien se ha estudiado, este mecanismo de defensa constitucional tiene carácter obligatorio para que el organismo que dictó la norma general que se está declarando inconstitucional, pueda resarcir el precepto —que vaya en contra del espíritu de la Constitución—, pero al hacer caso omiso a al aviso por parte de la SCJN,

---

<sup>81</sup> Revise el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo el artículo 231 de la Ley de Amparo vigente.

se tendrá como inválida dicha norma. A su vez, la propia Ley de Amparo establece que:

**Artículo 234.** *La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

*I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y*

*II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.*

*Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>82</sup>*

Tomando en cuenta que el objetivo principal de esta declaratoria es hacer que una norma general quede inválida para todos los ciudadanos, podemos hablar de que sus alcances se rigen de distintos rubros. Primero tiene una cuestión obligatoria, ya que la misma tiene que aplicar para todas las autoridades del Estado mexicano, declarado así para que todas las autoridades sean partícipes en la inaplicación de la norma y respeten esta decisión; y en ese orden de ideas, también se tienen efectos generales, lo que significa que se aplica a todas las personas en todo el territorio nacional. Además, no se tienen efectos retroactivos, exceptuando la materia penal.

De acuerdo con los efectos que la declaratoria general de inconstitucionalidad causa, la norma declarada inconstitucional deja de tener validez y eficacia desde el momento en el que surta sus efectos, además de que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y su remisión al órgano que publicó la norma, dejándola así inaplicable para las autoridades ni invocada por las personas.

Algo importante que se debe señalar, es que las sentencias dictadas con base en la norma declarada inconstitucional quedan sin efectos, lo que significa que las personas que fueron afectadas por estas sentencias pueden reclamar sus derechos ante las autoridades correspondientes. Entendiendo así que los actos realizados con base en la norma declarada inconstitucional pueden ser impugnados, comprendiendo que las personas que fueron afectadas por estos actos pueden reclamar sus derechos

---

<sup>82</sup> Artículo 234 de la Ley de Amparo.

ante las autoridades correspondientes.

Suma muchísimos puntos el poder accionar la declaratoria general de inconstitucionalidad para todos aquellos casos en los que se vulneraron derechos a distintas personas, al proteger los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. Por ejemplo, si una norma viola el derecho a la libertad de expresión, su declaración de inconstitucionalidad puede ayudar a garantizar que los ciudadanos puedan expresar sus opiniones libremente, contribuyendo a la igualdad ante la ley; en casos en los que una norma se sobrepasa y agrede a las posibilidades de la sociedad.

Por ello, los alcances de la declaratoria general de inconstitucionalidad pueden variar según las circunstancias específicas del caso. La SCJN tiene la facultad de fijar los alcances y las condiciones de la declaratoria, en función de los motivos de la inconstitucionalidad y de los efectos que se pretendan lograr.

### **3.8 EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS ANTE EL SURGIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

El principio de relatividad es, para muchos autores, un límite absurdo que la Constitución establece al poder judicial federal, pues es una institución jurídica que limita los efectos de las sentencias que se dicten en este juicio constitucional. De acuerdo con este principio, la sentencia de amparo sólo beneficia a la persona que la promueve, es decir, que los efectos de la sentencia no se extienden a otras personas que se encuentren en la misma situación, pues, como lo menciona Vargas Barrueta (2004)<sup>83</sup>, este se encuentra establecido en el artículo 107, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La primera fracción establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, que solo pueden promoverlo las personas que se consideren afectadas por una ley o un acto de autoridad que viole sus derechos. La segunda fracción establece que la

---

<sup>83</sup> Vargas Berrueta, A. (2004). Principio de Relatividad en la Sentencia de Amparo. Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, 134-139. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr19.pdf>.

sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja.

Es importante reconocer que, a medida que avanzamos en el siglo XXI, se hace imperativo reconocer que este principio carece de justificación y demanda una revisión urgente, especialmente a la luz de los efectos relativos de las sentencias de amparo, cuyas consecuencias teóricas y prácticas resultan inadmisibles en un Estado democrático de derecho. Tan es así que la propia Carta Magna estableció posteriormente, en los últimos años, que la SCJN ha establecido la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, que permite declarar la invalidez de una ley o acto de autoridad de manera general. Sin embargo, estos esfuerzos han sido insuficientes para eliminar los efectos negativos del principio de relatividad.

No obstante, es importante remarcar que Vargas Barrueta pone en análisis varios vacíos que trae consigo el principio de relatividad, el autor menciona puntos como que este limita el acceso a la justicia constitucional. De acuerdo con este principio, solo las personas que sean directamente afectadas por una ley o un acto de autoridad pueden promover el juicio de amparo. Esto significa que las personas que se encuentren en la misma situación, pero que no hayan sido directamente afectadas, o bien, no tengan los medios o el conocimiento para poder ampararse no podrán obtener la protección de sus derechos por medio del juicio de amparo, incluso muchos enfatizan en que reduce la eficacia del juicio de amparo. La sentencia de amparo sólo beneficia a la persona que la promovió. Esto significa que las autoridades responsables de la violación de los derechos fundamentales pueden seguir aplicando la ley o realizando los actos de autoridad que fueron declarados inconstitucionales. Esto puede generar que la violación de los derechos fundamentales se prolongue en el tiempo, y por último el autor menciona que, en un estado democrático de derecho, los derechos fundamentales deben ser protegidos de manera efectiva. El principio de relatividad de las sentencias de amparo limita la protección de los derechos fundamentales, ya que solo beneficia a una parte de las personas que se encuentran en la misma situación. En este ejercicio crítico, el autor incluye una cita al Maestro

Ignacio Burgoa, pues Burgoa opina que, si la ley o acto de autoridad sólo se invalida en cada caso concreto, en forma velada y soslayada, la tutela del orden constitucional tiene eficacia plena. Vargas Barrueta utiliza la opinión de Burgoa para hacer una comparación de perspectivas y permite al lector llegar a una conclusión objetiva.<sup>84</sup>

Al respecto, en mi perspectiva, no advierto que los legisladores hayan actuado con malicia al establecer el principio de relatividad, también reconozco que, en su esfuerzo por salvaguardar la separación de poderes y la autonomía entre ellos, inadvertidamente generaron una paradoja. Aunque inicialmente se buscaba prevenir violaciones a los derechos fundamentales y humanos, este principio conlleva intrínsecamente una vulneración al excluir a aquellos que no tienen acceso a la justicia, creando una burbuja de privilegios en la que solo aquellos que promueven el amparo obtienen beneficios.

Esta dinámica genera una exclusión flagrante, dejando a miles de personas que han experimentado perjuicios o daños a causa de la misma acción o normativa general sin posibilidad de reparación. La limitación en el alcance del principio crea una dicotomía injusta, donde quienes cuentan con los recursos para iniciar el proceso de amparo se benefician, mientras que otros, debido a restricciones económicas o falta de conocimiento de sus derechos, quedan desamparados ante leyes inconstitucionales. Surge entonces la preocupación de que el derecho se vea superado por la realidad, pues, aunque se ha observado un progreso con la declaratoria general de inconstitucionalidad, esta medida no ha logrado alcanzar los objetivos deseados de manera completa. La brecha entre la aspiración del principio de relatividad y su aplicación efectiva persiste, subrayando la necesidad de una revisión exhaustiva para abordar las desigualdades inherentes y garantizar que el sistema legal mexicano alcance su pleno potencial en la protección de los derechos fundamentales para todos los ciudadanos.

---

<sup>84</sup> Ibidem.

Es así como Zaldívar (2002) menciona que:

La relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. De conformidad con la teoría constitucional que emana de la propia Constitución, ésta es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada.<sup>85</sup> (p. 115)

La premisa planteada implica que, a pesar de que el amparo constituye una salvaguarda para los derechos fundamentales y humanos, la continuidad de la aplicación del principio de relatividad implicaría que, incluso cuando normativas infra constitucionales contradigan la ley suprema, los tribunales estarían incapacitados para emprender acción alguna hasta que un individuo posea un interés legítimo y, consecuentemente, pueda impugnar dicha normativa.

### **3.9 LA ACCIÓN INCONSTITUCIONAL**

La llamada acción inconstitucional o acción de inconstitucionalidad es uno de los siete medios de control constitucional, el cual se tramita en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o acto de autoridad, teniendo como objeto primordial el control abstracto, es decir, la declaración de invalidez de una norma general por contravenir la Constitución.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad están reguladas por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles [...]

Además, se resalta que:

*A diferencia del juicio de amparo, por ejemplo, cuya tutela recae sobre las*

---

<sup>85</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, A. (2002). Hacia una nueva Ley de Amparo. México: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/297/5.pdf>.

*garantías individuales otorgadas por la Constitución en su parte "dogmática" (artículos 1 a 29), la acción de inconstitucionalidad vela por todo el Pacto Federal. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que esta acción protege las partes dogmática y orgánica de la Constitución, pues se trata de un medio de control abstracto a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Ley Suprema. Por tanto, las partes legitimadas para ejercer la acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal en relación con su parte dogmática u orgánica [...]*<sup>86</sup>

Puntuando así la diferencia que se tiene sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad que se maneja en el juicio de amparo, mismo en el que la tutela se limita a los derechos otorgados por la Constitución en su parte dogmática, es decir, los derechos fundamentales y humanos. Mientras que, en la acción de inconstitucionalidad, se vela principalmente por todo el Pacto Federal, es decir, lo que incluye tanto la parte dogmática como la parte orgánica de la Constitución.

La acción de inconstitucionalidad puede impugnar normas o leyes generales que sean contrarias a la Constitución en cualquiera de sus disposiciones, sean éstas de carácter sustantivo o procedimental. Por ejemplo, una acción de inconstitucionalidad puede impugnar una ley general que establezca restricciones a la libertad de expresión o una ley general que otorgue facultades discrecionales a las autoridades. Además de que este medio de controlar constitucional que tiene autonomía y subsiste por sí solo, ya que la declaratoria general de inconstitucionalidad, como hemos revisado, depende meramente del juicio de amparo, concretamente de los amparos en revisión para que este sea válido y aplicable, y así pueda surtir los efectos revisados con anterioridad.

Asimismo, al ser un mecanismo independiente y con autonomía, sus promoventes son específicos, mismos que se mencionan en la fracción II artículo 105 de la Constitución General de la República Mexicana, dónde se menciona lo siguiente:

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

---

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2001). ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? México. Recuperado de: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/51297\\_pd\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51297_pd_0.pdf).

- a) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*
- b) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) *El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*
- d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*
- e) *Se deroga.*
- f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;*
- g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*
- h) *El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e*
- i) *El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;*<sup>87</sup>

Tomando como diferencia fundamental entre los sujetos que pueden interponer una acción de inconstitucionalidad y los que pueden promover una declaración general de inconstitucionalidad, es que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por una amplia gama de autoridades, mientras que la declaración general de

---

<sup>87</sup> Revísese el Artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 103-105.

inconstitucionalidad sólo puede ser promovida por los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sabiendas de que se tiene que contar con un juicio de amparo anteriormente, y que este tenga interpuesto el recurso de revisión, tendiendo cinco resoluciones emitidas en contra de la misma norma para que se emita la jurisprudencia correspondiente y así poder hacer valer la propia declaración.

De este modo, se advierte la diferencia entre un medio de control constitucional y otro, que si bien se tiene un efecto similar al declarar una norma general inválida e inaplicable por ser contraria a la Constitución Federal, la forma de interponer es totalmente distinta, tanto para las autoridades que la emiten, como para que alguien pueda promoverla, esto es importante tomar en cuenta, ya que al contar con dos formas distintas para que las propias normas no vulneren los derechos de las y los ciudadanos, y beneficia a la sociedad en cuestión de que no haya un poder absoluto en el poder legislativo.

En la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Capítulo II, el cual habla del procedimiento, establece que dicho proceso se inicia con la notificación al demandante, quien tiene la oportunidad de aclarar cualquier escrito que sea oscuro o irregular dentro del plazo de cinco días. A continuación, se otorga un plazo de quince días para que los órganos legislativos y ejecutivos involucrados presenten informes defendiendo la validez de la norma impugnada. En el caso de leyes electorales, los plazos son más cortos. Pues, en el caso de aclaraciones de la demanda se tendrán un plazo de tres días, y seis días para que las autoridades rindan los informes correspondientes.

El Ministro instructor tiene la facultad de aplicar causales de improcedencia y sobreseimiento, con excepciones para leyes electorales. Además, se notifica al Fiscal General de la República para su intervención, a menos que él haya iniciado la acción. Después de la presentación de informes, se da un plazo de cinco días para que las

partes formulen alegatos, y en materia electoral será en un plazo de dos días. Durante este proceso, el Ministro instructor puede solicitar elementos adicionales a las partes o a terceros, (en casos vinculados a leyes electorales, puede buscar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para apoyo en el proyecto de sentencia), posteriormente se hará el proyecto de sentencia y este deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto. Concluido el procedimiento, el Ministro presenta un proyecto de sentencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución definitiva del asunto.

También existe la posibilidad de acumular acciones similares, según lo determine el Presidente de la SCJN. Asimismo, se contempla la opción de interponer un recurso de reclamación contra autos del ministro instructor que declaren la improcedencia o el sobreseimiento de la acción. En el ámbito electoral, este recurso tiene plazos específicos, y su resolución por el Pleno de la Suprema Corte es expedita.<sup>88</sup>

### **3.10 EXCEPCIÓN A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONAL EN MATERIA TRIBUTARIA**

Esta llamada excepción de la declaratoria general de inconstitucionalidad en materia fiscal, se presenta cuando, a pesar de que un Tribunal Colegiado de Circuito emite jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad de una norma fiscal, esta no es suficiente para generar automáticamente una declaratoria general de inconstitucionalidad. En el ámbito fiscal, se requiere un procedimiento específico para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emita dicha declaratoria.

Al respecto, señala Camarena Sergio que “La única excepción, como ya lo hemos

---

<sup>88</sup> Revisar el Capítulo II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

comentado brevemente, es la materia fiscal, ya que así se señala expresamente en la Constitución en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107, en el que se indica que la declaratoria general de inconstitucionalidad “no operará en tratándose de normas en materia tributaria”.<sup>89</sup>

Y es que, como menciona el autor citado, esta excepción se encuentra en el numeral 107 de la Constitución General de la República Mexicana, dejando fuera a la materia tributaria de la declaración general de inconstitucionalidad, cosa que llama la atención, porque relacionado con el propósito de este mecanismo de protección a la Constitución, el que no se pueda accionar ante normas fiscales, siendo éstas de gran repercusión en los ciudadanos, es un tema controversial para el sistema jurídico mexicano.

De acuerdo con Calderón y Ruiz, las “Normas generales tributarias: en este caso no es procedente la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que únicamente resultaría aplicable el principio de relatividad de las sentencias, tal como se venía utilizando con la anterior ley reglamentaria en materia de amparo”.<sup>90</sup>

Con relación a lo anterior, es lógico que en los supuestos de la materia fiscal solo aplique la relatividad de las sentencias, ya que solo aplican estas al caso en concreto, sin necesidad de declarar inconstitucional una norma, esto porque no es posible aplicar los mismos criterios a toda la ciudadanía, porque el contexto es diferente para cada uno, y al ser una resolución derivada de un amparo, y consecuentemente un amparo en revisión, es muy difícil de que sean las mismas cualidades de las sentencias para cada individuo en cuestión.

---

<sup>89</sup> Camarena Lozano, S. A. (2014). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en Materia Fiscal. *Epikieia. Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades*, pp. 2-22. Recuperado de: <https://epikeia.leon.uia.mx/numeros/28/la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad-en-materia-fiscal.pdf>.

<sup>90</sup> Calderón García, J., & Ruíz Gordillo, F. (2016). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Derecho Comparado México-Argentina. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, 1-33. Recuperado de: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/ladeclaratoriageneralde.pdf>.

Teniendo un punto crítico para la exención de una norma fiscal de la declaración general de inconstitucionalidad, esto puede plantear preocupaciones significativas en relación con los derechos y garantías de los ciudadanos. En el contexto de la fiscalidad, la declaración general de inconstitucionalidad juega un papel crucial para salvaguardar la coherencia, justicia y equidad en el sistema tributario.

Cuando una norma fiscal queda exenta de la declaración general de inconstitucionalidad, existe el riesgo de que ciertos aspectos que podrían afectar los derechos fundamentales de los contribuyentes no sean debidamente examinados y corregidos. Esto puede derivar en situaciones donde disposiciones fiscales que podrían ser contrarias a la Constitución no son sometidas a una revisión exhaustiva y, por lo tanto, permanecen en vigor, potencialmente vulnerando los derechos de los ciudadanos.

Esta exención puede afectar áreas cruciales como la equidad tributaria, la proporcionalidad de las cargas fiscales y el respeto a los principios constitucionales que rigen el sistema legal. La falta de revisión y corrección de normas fiscales que podrían ser inconstitucionales podría dar lugar a prácticas tributarias desiguales o injustas, perjudicando la confianza en el sistema y afectando negativamente a la sociedad en general. Por lo tanto, es esencial que los mecanismos de control constitucional en materia fiscal sean rigurosos y efectivos, garantizando que todas las normas, incluso las de naturaleza fiscal, sean evaluadas y corregidas en caso de inconstitucionalidad. Esto contribuirá a mantener la integridad del sistema tributario y a proteger los derechos de los ciudadanos ante posibles abusos o desviaciones legales.

Tal como menciona Camarena Sergio:

Nuestros legisladores protegen a las leyes fiscales con las cuales el Estado recauda inconstitucionalmente recursos del pueblo y saben que solo si los ciudadanos se amparan pueden protegerse; sin embargo, los que no lo hagan (que son la mayoría) seguirán pagando estos impuestos por falta de recursos, ignorancia o simplemente porque las circunstancias socio económicas en las que

viven les impide acudir a promover un amparo, es por ello en nuestro particular punto de vista que dejan a un lado la materia fiscal.<sup>91</sup>

Y partiendo del punto anterior, también es una grave acción por parte de los legisladores el no proteger a los ciudadanos de las posibles violaciones a derechos humanos que puedan hacer las normas fiscales, ya que, dejando sin efectos a este mecanismo de control constitucional, nos habla de que pueden existir intereses de por medio para que no se aplique debidamente a toda la nación, dejando sin protección ante este tipo de normas.

---

<sup>91</sup> Camarena Lozano, S. A. (2014). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en Materia Fiscal. *Epikēia. Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades*, pp. 2-22. Recuperado de: <https://epikeia.leon.uia.mx/numeros/28/la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad-en-materia-fiscal.pdf>.

## **CAPÍTULO IV**

### **ATENCIÓN LEGISLATIVA PARA LA NOTIFICACIÓN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La declaración general de inconstitucionalidad es un mecanismo que permite a los tribunales garantizar que la legislación se ajuste a la Constitución. Una vez que una ley es declarada inconstitucional, el poder legislativo debe modificar o derogar para que deje de ser aplicada. La gestión eficaz de este proceso es esencial para preservar el estado de derecho y garantizar el respeto a la Constitución. Requiere una estrecha colaboración entre los poderes judiciales y legislativos, ya que ambos poderes tienen un papel fundamental en el control constitucional.

#### **4.1 NOTIFICACIÓN A LA CUAL ALUDEN LOS ARTÍCULOS 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, Y EL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO**

La notificación a la que hacen referencia los artículos 107, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución General de la República Mexicana, y 232, párrafo primero, de la Ley de Amparo<sup>92</sup>, es un documento esencial que certifica la contradicción entre una ley secundaria y la Carta Magna. Este instrumento formal comunica a la autoridad que emitió la normativa cuestionada sobre su incompatibilidad con la Constitución, al mismo tiempo que le otorga un plazo para llevar a cabo las modificaciones necesarias.

En caso de que el órgano legislativo responsable de realizar las observaciones indicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ignore la notificación, se abre la puerta para que la SCJN emita la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Esto implica la invalidez generalizada de la ley infraconstitucional, dando lugar a su inaplicación en términos generales. Es fundamental señalar que este

---

<sup>92</sup> Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

procedimiento está sujeto a la aprobación de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, por al menos ocho votos dentro del Pleno de la SCJN. Esto resalta la importancia de un respaldo significativo dentro de la máxima instancia judicial del país para validar la invalidez de la legislación en cuestión.

Este proceso destaca la interacción entre el poder legislativo y judicial, subrayando la necesidad de atender las observaciones de la SCJN para salvaguardar la coherencia del marco legal mexicano. Además, resalta la importancia de los procedimientos formales y los plazos otorgados en el contexto de la notificación, contribuyendo así a la legalidad, transparencia y estabilidad del sistema jurídico del país.

#### **4.2 NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD EMISORA DE LA NORMA**

Como fundamento de esta notificación que se hace a la autoridad emisora de una norma declarada inconstitucional, se entiende como un procedimiento que, como bien se ha comentado, se establece tanto en el artículo 107 de la Constitución Federal, como en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>93</sup>. Dicho procedimiento tiene como finalidad garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos humanos de los ciudadanos frente a las normas generales que sean contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Y en ese entendido, según el artículo 231 de la Ley de Amparo, el inicio de la declaratoria general de inconstitucionalidad comienza cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva; ante esto, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma, en un plazo de

---

<sup>93</sup> Ídem.

quince días<sup>94</sup>.

Dicho informe se realiza por medio de la notificación que se fundamenta en el artículo 232 de la Ley de Amparo, derivado del diverso 107, párrafo tercero, fracción II, de la Norma Fundamental, que habiéndose entendido la notificación realizada en los quince días, contados a partir de que el Pleno de la Corte resolvió la inconstitucionalidad de la norma, con el motivo de que la autoridad emisora de dicha norma, a partir de la notificación, cuente con noventa días naturales para modificar los preceptos que estén vulnerando derechos fundamentales; sirviendo como una oportunidad-apercebimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder subsanar la norma y ésta no se tenga por declarada inconstitucional.<sup>95</sup>

La notificación que se le hace a la autoridad emisora de una norma declarada inconstitucional es, por tanto, un mecanismo de control de la constitucionalidad de las normas generales que busca preservar el orden jurídico y el respeto a los derechos fundamentales de las personas, tomando en cuenta a la autoridad emisora para poder resarcir su error y tener un tiempo estimado para cambiar todo aquello que vaya en contra de la convencionalidad.

La importancia de esta notificación a la autoridad emisora de una norma que se declara inconstitucional radica en la protección de los derechos fundamentales y la preservación del orden constitucional, ya que permite corregir posibles desviaciones normativas que puedan afectar los principios fundamentales establecidos en la Constitución. Además de que contribuye a mantener el equilibrio de poderes y la legalidad en el sistema jurídico. Dejando en claro que la declaratoria general de inconstitucionalidad juega un papel crucial en la defensa de la Constitución y la preservación de un Estado de Derecho, a su vez asegurando que las autoridades cumplan con lo establecido tanto en la Carta Magna como en la ley de Amparo, de acuerdo con los plazos que estas imponen, ya que, de no ser así, se continúa con las

---

<sup>94</sup> Ídem.

<sup>95</sup> Ídem.

actuaciones pertinentes, tal como dejar sin efectos a alguna ley.

### 4.3 LA DECLARACIÓN GENERAL DE INVALIDEZ EN LA REFORMA JUDICIAL

Como se ha señalado con antelación, la declaración general de inconstitucionalidad fue introducida en la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 en México; la cual permite la expulsión definitiva de normas inferiores que sean contrarias a la Constitución, esta reforma presenta notables lagunas legales que suscitan cuestionamientos respecto a su funcionamiento y procedimiento. En el año 2021, se llevó a cabo una reforma judicial a la ley de amparo, incluyendo modificaciones significativas, entre las cuales se reformó también, el capítulo dedicado a la declaratoria general de inconstitucionalidad. No obstante, dicha reforma se revela insuficiente para abordar las auténticas exigencias de un mecanismo de esta índole. La intención subyacente en la reforma consiste en facilitar un acceso más amplio a la justicia, reconociendo el interés legítimo de las personas, en contraposición al interés jurídico vinculado a un agravio personal y directo. No obstante, la estructura planteada en la reforma resulta redundante, ya que se notifica a la autoridad responsable sobre la inconstitucionalidad de una ley o precepto, esperando que esta última realice los cambios pertinentes. Esto implica una paradoja, dado que la autoridad responsable es la primera en autorizar el extracto infraconstitucional en cuestión.

Además, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda considerar que un precepto es contrario a la ley suprema, carece de la facultad de efectuar cambios sin obtener los votos necesarios. Tal y como lo menciona Caballero Juárez (2021)<sup>96</sup>,

*La cuestión bordea lo absurdo, toda vez que ya existe una decisión de fondo sobre el tema. Así, el efecto de la regla es calificar los efectos de la resolución. Ello puede implicar que, si no hay mayoría calificada sobre los efectos, la inconstitucionalidad de la norma simplemente no opera. De nuevo, se echa mucho en falta que un proyecto proveniente de la SCJN no haya reparado en*

---

<sup>96</sup> Caballero Juárez, J. A. (2021). La reforma del 2021. ¿Hacia dónde va la justicia? México: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6578/7.pdf>

*esta cuestión. p. 69*

Este proceso resulta engorroso para el usuario, conduciendo a una suerte de utopía en cuanto a la accesibilidad a la justicia. Situación por la cual, se requiere una reforma más profunda que permita una mayor eficacia en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y una mayor transparencia en el proceso de revisión de las normas.

#### **4.4 LA PRIMERA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LOS EXPEDIENTES EN TRÁMITES**

Centrado la atención en cómo se ha puesto en práctica la declaratoria general de inconstitucionalidad que tanto se ha citado en el presente trabajo, como se ha expresado, su entrada en vigor data desde la reforma de junio de 2011, en la cual se estableció el llamado bloque de convencionalidad, estableciendo los medios de control constitucional, en donde se implementa como parte del juicio de Amparo, específicamente en los amparos en revisión que posteriormente establecen jurisprudencia para por fin dictaminar la invalidez de la norma al ser contraria a la Constitución.

Pero no fue sino hasta el año de 2019 cuando se emitió por primera vez una declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual significó una decisión histórica del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ya que se erradicó del sistema jurídico del país una norma general por primera ocasión.

De acuerdo con el Boletín Electrónico emitido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de febrero del año 2019, en esta declaración se afectó a una parte de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente el artículo 298, inciso B), fracción IV, ya que establecía una multa mínima del 1% de los ingresos acumulables para concesionarios autorizados de telecomunicaciones. La SCJN determinó que esta norma era inconstitucional debido a

la violación del artículo 22 de la Constitución Federal.<sup>97</sup>

Esta resolución se basa en jurisprudencia establecida en cinco amparos en revisión resueltos entre octubre y noviembre de 2017, emitidos por la Segunda Sala, que como se ha analizado, es esencial para poder accionar este medio de control constitucional, destacando claramente la facultad de la máxima autoridad del Poder Judicial para emitir declaratorias generales de inconstitucionalidad desde junio de 2011.

La jurisprudencia en mención refiere lo siguiente:

**“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado prohíbe las multas excesivas, lo que implica que debe existir una relación entre las posibilidades económicas del infractor, la gravedad de la conducta y la sanción procedente. Por su parte, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la posibilidad de sancionar con multa por el equivalente de 1% hasta 3% del ingreso (acumulable) del infractor, cualquier conducta que vulnere lo previsto en la normativa de la materia (ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones, o demás disposiciones); es decir, conforme a ese precepto legal, tanto las conductas que produzcan una afectación grave como las que causen una menor serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima (1%), lo cual es contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, al tratarse del rango inferior de la sanción aplicable, el cual resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.”**<sup>98</sup>

Es así como la decisión destaca la capacidad de la Corte para interpretar y resguardar la Constitución, reafirmando su función como árbitro último en cuestiones constitucionales. La jurisprudencia establecida durante la resolución de los amparos

---

<sup>97</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (febrero de 2019). Boletín electrónico febrero 2019. Obtenido de Boletín electrónico de la SCJN: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicación\\_digital/2019-02/boletin-electronico-febrero2019.html](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicación_digital/2019-02/boletin-electronico-febrero2019.html)

<sup>98</sup> Tesis: 2a./J. 167/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Página 539, Registro digital 2015831.

proporciona una guía legal para casos similares en el futuro, creando precedentes importantes en la interpretación y aplicación de la ley.

Esta declaratoria subraya la importancia del equilibrio entre los poderes en el sistema judicial y la capacidad de revisar y corregir legislaciones que puedan contravenir la Constitución, convirtiéndose esta primera declaratoria general de inconstitucionalidad un precedente crucial, que encamina al país a la consolidación de un Estado de Derecho, que protege los derechos fundamentales de quienes conforman la sociedad.

En la actualidad se cuenta con expedientes en trámite pendientes de resolución, la cual declara la invalidez o no de la norma general; éstos están en vísperas del término de los noventa días que se tienen establecidos para que la autoridad emisora de la norma subsane los preceptos que son contrarios al espíritu de la Constitución Federal. Dichos expedientes se pueden encontrar para su consulta en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en él se puede observar el seguimiento de cada asunto y también se advierten aquellos en los que ya se ha emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.

#### **4.4.1 EXPEDIENTES EN TRÁMITE**

Como se ha mencionado con antelación, actualmente existen expedientes en trámite pendientes de emitir pronunciamiento respecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad; en el sistema de seguimiento de dicha declaratoria, consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se identifican los expedientes del 1/2023 al 8/2023, 10, 11, 12 y 13 del año 2022, 1/2021, 1/2016, 2 y 4 del año 2017, 1/2013 y 4/2012; siendo que en el apartado correspondiente a “estatus”, se visualiza que éstos han sido admitidos a trámite, se ordenó su notificación a la autoridad emisora y, en su caso, se ha turnado a la ponencia del Ministro o Ministra que corresponda, para su resolución; e incluso en algunos de ellos se ha solicitado información adicional que haga posible a la Corte pronunciarse.

Estos expedientes, se infiere que están en trámite, debido al estatus en el que se encuentran, pues en la misma página se puede obtener información de aquellos en los que se desechó, se declaró sin materia o se declaró procedente y fundada la declaratoria de inconstitucionalidad.

A través del multicitado portal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano público Federal, cumple con el objetivo principal de transparencia, pues dentro de sus principales propósitos está el de hacer del conocimiento de la ciudadanía cada uno de los procedimientos de los que conoce la propia Corte, su resolución y su notificación respectiva, en el caso específico de la declaratoria en estudio.

Como ejemplo de aquellos expedientes que se encuentran en trámite, se inserta la figura 1, de la que se observa el estatus de los expedientes 8 y 7 del 2023.

EXPEDIENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN	FECHAS ENTRE LAS QUE TRANSCURRE EL PLAZO DE 90	NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL	ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA GENERAL RESPECTIVA	DATOS DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA	ÓRGANO EMISOR DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA	ESTATUS
<a href="#">10/2023</a>							
<a href="#">9/2023</a>							
<a href="#">8/2023</a>			Artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Costas procesales. Inconstitucionalidad de las normas que prevén los montos respectivos, por encontrarse desfasadas y obsoletas y cuya aplicación vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva. Amparo en revisión 318/2022	Primera Sala	Mediante proveído de 25 de septiembre de 2023, se admitió a trámite el asunto, turnándose al señor <a href="#">Ministro</a> Jorge Mario Pardo Rebollo y se ordenó notificar al Congreso del Estado de Baja California, para los efectos del plazo de 90 días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.
<a href="#">7/2023</a>	10/10/2023	11/10/2023 al 3/04/2024	Artículos 97, 98 y 111, en sus porciones normativas "quince días hábiles" y "sesenta días hábiles", de la Ley de Migración	Congreso de la Unión	Migración. La facultad de la autoridad migratoria para realizar una revisión (acto de molestia) en cualquier momento y en zonas diferentes a las de ingreso y salida del país genera una discriminación normativa indirecta en perjuicio de las personas indígenas o afroamericanas. Migración. Los plazos de quince y días hábiles previstos para el alojamiento de extranjeros en estaciones migratorias contravienen el artículo 21 constitucional, y el diverso 17 del propio ordenamiento, en relación con los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Amparos en revisión 275/2019 y 388/2022	Primera Sala	Mediante proveído de 25 de septiembre de 2023, se admitió a trámite el asunto, turnándose a la señora <a href="#">Ministra</a> Margarita Ríos <a href="#">Farjat</a> y se ordenó notificar al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos del plazo de 90 días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo. Asimismo, mediante proveído de 16 de octubre de 2023, se ordenó remitir este asunto a la <a href="#">Ministra</a> ponente.

Figura 1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ejemplificar los que ya han sido resueltos de determinada forma, se incluye

la forma 2, de la que se evidencia el estatus de los expedientes 5, 6, 8 y 9 de 2022.

							de enero de 2023, se ordenó remitir este asunto al Ministro ponente.
9/2022	12/12/2022	13/12/2022 al 13/05/2023	Artículo 66, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco. El último párrafo del artículo 66 del Código de procedimientos Civiles para esa entidad genera falta de seguridad y certeza jurídica en cuanto a la ley y procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad y sanción cuando las actuaciones a su cargo se declaran nulas por no cumplir con las formalidades que para tal efecto se establecen en la ley. Servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco. El último párrafo del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad transgrede el artículo 116, fracción V, de la Constitución General, al no atender que, conforme a la Constitución local, la única autoridad autorizada para sancionar a aquellos es el consejo de la judicatura local. Amparo en revisión 346/2022	Primera Sala	En sesión de 13 de agosto de 2023, el Pleno de la Suprema Corte resolvió este asunto en el sentido de declarar procedente y fundada la declaratoria y, en consecuencia, declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad del artículo 66, párrafo último, en su porción normativa. En este caso impidió al responsable una multa de siete a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le condenará al pago de las costas. Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutorios al Congreso del Estado de Jalisco, para los alcances y en los términos establecidos en los apartados IV y V de esta ejecutoria.
8/2022	27/10/2022	15/11/2022 al 23/03/2023	Artículo 98, fracciones XI y XII, de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca.	Congreso del Estado de Oaxaca	Residuos sólidos del estado de Oaxaca. El artículo 98, fracciones XI y XII, de la Ley para la Prevención y Gestión de aquellos, en cuanto prohíbe vender, distribuir o emplear envases, embalajes u otros productos de un solo uso, elaborados con plástico, contraviene la distribución de competencias establecidas en la Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos. Amparo en revisión 173/2022	Segunda Sala	En sesión de 14 de agosto de 2023, el Pleno de la Suprema Corte resolvió este asunto en el sentido de declarar procedente y fundada la declaratoria y, en consecuencia, declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad del artículo 98, fracciones XI y XII, de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutorios al Congreso del Estado de Oaxaca.
7/2022	22/08/2022	07/11/2022 al 09/04/2023	Artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz	Congreso del Estado de Veracruz	Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La previsión normativa conforme a la cual la decisión sobre su ratificación dependerá de forma soberana de la que resulte al respecto al Congreso local, viola el principio de seguridad jurídica. Amparo en revisión 152/2022	Segunda Sala	Mediante proveído de 5 de agosto de 2022, se admitió a trámite el asunto, turnándose a la señora Ministra Yasmín Esquivel Mosca y ordenándose notificar al Congreso del Estado de Veracruz, para los efectos del plazo de 90 días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo. Mediante acuerdo de 14 de noviembre de 2022, se ordenó remitir este asunto a la Ministra ponente. Actualmente, se encuentra integrada a la lista oficial.
6/2022	19/07/2022	20/07/2022 al 29/12/2022	Artículo 158, fracción II, en su porción normativa: "[...] siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho de que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. [...] bastará la comprobación del cuerpo del delito para el Ministerio Público o el Juez lo autorice" del Código Penal del Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de Hidalgo	Aborto en caso de violación. La prohibición o condicionamiento a la interposición de una denuncia, a un tiempo limitado o cualquier otro requisito, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos. Amparo en revisión 45/2018	Primera Sala	En sesión de 10 de agosto de 2023, el Pleno de la Suprema Corte resolvió este asunto en el sentido de declararlo sin materia.
5/2022	31/08/2022	13/10/2022 al 09/05/2023	Artículo 181, en la porción normativa: "si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción", del Código Penal del Estado de Chiapas	Congreso del Estado de Chiapas	Aborto en caso de violación. El artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, al prever que no es punible cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, es violatorio del derecho a la salud en su faceta mental y psicológica de las mujeres. Amparo en revisión 438/2020	Primera Sala	En sesión de 14 de agosto de 2023, el Pleno de la Suprema Corte resolvió este asunto en el sentido de declararlo sin materia.

En esa tesitura, y a efecto de abundar sobre la formación de los expedientes en los cuales existe la posibilidad de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, es pertinente traer a colación y analizar los que son más actuales y que a la fecha están trámite; es decir, los que datan del año dos mil veintitrés.

Expediente 8/2023: deriva de un amparo en revisión 318/2022<sup>99</sup>, en el cual La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California. Este artículo establece los montos que deben cobrar los abogados en los juicios de cuantía indeterminada. La Corte consideró que estos montos violan el derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho implica que toda persona tiene derecho a un juicio justo y equitativo, en el que sus derechos e intereses sean debidamente protegidos. Es así como mediante proveído de 25 de septiembre se admitió a trámite, y se ordenó notificar al congreso local de Baja California, respuesta que se espera dentro del plazo

<sup>99</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 318/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

de los 90 días establecidos en la Ley Suprema.

Expediente 7/2023: resultado de los amparos en revisión 275/2019 y el 388/2022, los cuales fueron resueltos de la manera siguiente:

*El amparo en revisión 275/2019<sup>100</sup> menciona que un juez federal declaró constitucional el procedimiento de revisión migratoria efectuado en lugares distintos al de tránsito internacional. Sin embargo, una persona que fue detenida en una revisión migratoria interpuso un recurso de revisión contra dicha determinación, así que, en el año de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió la competencia del asunto y resolvió el caso en 2022. La SCJN declaró que los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración son inconstitucionales por la afectación de manera desproporcionada la libertad de circulación y tránsito de las personas, ya que permiten que las autoridades migratorias revisen a cualquier persona, sin importar su nacionalidad o condición migratoria, además de que reproducen estigmas que podrían impactar en personas indígenas y afroamericanas, ya que las revisiones se realizan basadas en características personales, como el origen étnico o el color de piel, y a su vez no establecen distinción alguna entre personas nacionales y extranjeras, lo que es contrario a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.*

*El amparo en revisión 388/2022<sup>101</sup> establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez constitucional de los plazos previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración significando que dichos plazos son contrarios a la Constitución. En consecuencia, la propia Corte también declaró que la detención de la parte quejosa, realizada con fundamento en dicha disposición, fue inconstitucional. Dicha resolución está fundamentada en el artículo 21 de la Constitución, que establece que la detención de una persona no puede exceder de 36 horas. En este caso, la detención de la parte quejosa duró más de 36 horas, por lo que es inconstitucional.*

Dichas resoluciones dieron origen al expediente de que se trata, el cual el día 25 de septiembre del 2023 se admitió, ordenando la notificación al Congreso del Estado de Jalisco con efecto del plazo constitucional de 90 días para resolver la situación y revertir los artículos tratados como inconstitucionales.

Expediente en trámite 6/2023: Deriva del amparo en revisión 386/2021<sup>102</sup>, en el

---

<sup>100</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 275/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat. De fecha reservada.

<sup>101</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 388/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quince de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>102</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 386/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, de fecha reservada.

cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. Estos artículos establecen que los padres biológicos de una niña procreada con un donante de esperma no podían registrarla como su hija. La Corte consideró que estas normas eran inconstitucionales porque no persiguen un fin constitucionalmente aceptado, ya que se contraponen al interés superior de la infancia. El interés superior de la infancia es un principio que establece que, en todas las decisiones que afecten a los niños, se debe tener en cuenta su interés superior. Mediante proveído de 25 de septiembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos del plazo de 90 días que corresponden por regla constitucional.

Expediente 5/2023: resultado del amparo en revisión 340/2019<sup>103</sup>, donde se hizo un análisis sobre la propiedad, y el requisito de escrituración para tomar posesión de un bien adjudicado en remate judicial es un obstáculo innecesario para el adjudicatario. Existen otros medios menos lesivos que permiten que la adjudicación quede revestida de certeza, seguridad jurídica y publicidad. Pues, como se menciona en el estudio de fondo del amparo mencionado, con la resolución de remate y adjudicación, el ejecutado perdió la propiedad del bien, la cual pasó al patrimonio del adjudicatario, por lo que no existe imposibilidad legal de ordenar la entrega de la posesión del inmueble rematado por falta de la escritura pública respectiva. Admitido a trámite mediante proveído de 25 de septiembre de 2023, ordenando notificar al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos del plazo de ésta. Asimismo, mediante proveído de 16 de octubre de 2023, se ordenó remitir a la Ministra ponente.

Expediente 4/2023: Dio origen a éste el amparo en revisión 134/2023<sup>104</sup>. Dicho amparo en revisión advierte y señala la omisión de la parte actora de exhibir copias

---

<sup>103</sup> Sentencia recaída al Amparo en revisión 340/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, de fecha reservada.

<sup>104</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 134/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, catorce de junio de dos mil veintitrés.

de traslado junto con su escrito original no es una razón suficiente para dejar de admitir o desechar los escritos o promociones que se presenten frente a los órganos jurisdiccionales de forma oportuna. Se hace la explicación de que esta omisión es un requisito formal subsanable por parte de la actora. Esto significa que la actora puede corregir la omisión en un plazo razonable, sin que se le prive del ejercicio de su acción. Así que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece que la omisión de exhibir copias de traslado no es un motivo para desechar la demanda en el caso de las acciones de alimentos, pero sí lo es en el caso de las acciones de nulidad de acto jurídico, concluyendo así la afirmación de la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que es una garantía para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Así, el día 25 de septiembre de 2023 se admitió el asunto para seguir con el trámite correspondiente, ordenándose notificar al Congreso de la Ciudad de México como órgano emisor de la norma, para efecto del plazo de 90 días establecido en la Constitución Federal y Ley de Amparo.

Expediente 3/2023: Deducido del amparo en revisión 58/2021<sup>105</sup>, el cual menciona que la inconstitucionalidad se presenta cuando la autoridad investigadora solicita información bancaria y financiera de individuos a instituciones crediticias con fines de investigación de delitos, sin contar con la debida autorización judicial. Fue admitido mediante proveído 6 de junio de 2023, y se ordenó notificar al Congreso de la Unión, asimismo, mediante proveído de 13 de julio de 2023, se ordenó remitir a la Ministra ponente.

Expediente 2/2023: Resultado del amparo en revisión 466/2022<sup>106</sup>, en él se establece la inconstitucionalidad de los artículos 12, fracción IV, 13 fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 80 últimos tres renglones, 87 fracción IX, cuarto transitorio, de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de

---

<sup>105</sup> Sentencia recaída en Amparo en Revisión 58/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, de fecha reservada.

<sup>106</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 466/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Luis María Aguilar Morales, de fecha reservada.

Jalisco, pues el Congreso del Estado de Jalisco es incompetente para emitir normatividad en relación a los requisitos para obtener una cédula profesional así como de establecer la existencia de una cédula temporal y obligación de certificarla periódicamente pues, en todo caso, únicamente la federación tiene competencia para variar los requisitos para la obtención y conservación de la cédula profesional; dicho expediente fue admitido a trámite el cinco de junio de dos mil veintitrés, ordenando notificar al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos del plazo de 90 días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo, mismo que mediante proveído de trece de julio de dos mil veintitrés fue remitido al Ministro ponente.

Expediente 1/2023: deducido del amparo en revisión 502/2022<sup>107</sup>, en el cual se declara la inconstitucionalidad de las disposiciones administrativas Décima Sexta, fracción I, y Décima Séptima, párrafo segundo. del Decreto Municipal número 20, por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, al resolver que resultan inconstitucionales en las partes que prohíbe comercializar, distribuir o entregar a título gratuito u oneroso los productos de plástico no biodegradables, tales como los popotes o pajillas adheridos a productos, el cual en cinco de junio de dos mil veintitrés fue admitido a trámite, ordenando su notificación a la autoridad emisora para efectos del plazo de 90 días, mismo que por auto de doce de julio de dos mil veintitrés fue remitido a la ponencia respectiva.

De esta manera, es posible llevar a cabo un análisis detallado de la declaración general de inconstitucionalidad y su situación actual en el ámbito jurídico mexicano. Sin embargo, a pesar de que la legislación establece las pautas para este proceso, se ha evidenciado que dichas normas implican procedimientos redundantes, fenómeno que se manifiesta en la práctica. Esto subraya la carencia de una regulación coherente

---

<sup>107</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 502/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Luis María Aguilar Morales, de fecha reservada.

en relación con este tema.

#### **4.5 LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA REFORMA JUDICIAL CON Y PARA EL PODER JUDICIAL**

Como es sabido, la reforma judicial con y para el Poder Judicial que tuvo lugar en el año de 2021 significó un proceso de transformación integral del sistema de impartición de justicia en nuestro país. Esta reforma, que fue impulsada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo como objetivo principal modernizar y hacer eficiente al Poder Judicial Federal, a fin de que éste pudiera responder de manera más efectiva las necesidades de la sociedad.

La reforma fue aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 2021 y entró en vigor en enero de 2022, incluyendo una serie de cambios estructurales considerada como una de las más importantes en la historia reciente de México.

Los cambios introducidos por la reforma tienen el potencial de transformar de fondo el sistema de impartición de justicia en el país, a fin de que éste sea más eficiente, eficaz, cercano a las personas y más profesional. En el contexto actual, la reforma judicial es más importante que nunca. México enfrenta una serie de desafíos en materia de justicia, como la corrupción, la impunidad y la lentitud de los procesos judiciales. La reforma judicial tiene el potencial de contribuir a la solución de estos desafíos, a fin de que México pueda contar con un sistema de justicia más justo y equitativo.

Esta reforma judicial, como se ha estudiado, busca hacer del Poder Judicial de la Federación un organismo más independiente, eficiente y transparente. Para ello, propone simplificar el procedimiento para emitir la declaración general de inconstitucionalidad, de modo que la Corte pueda hacerlo de manera más rápida y efectiva.

La reforma establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir una declaratoria general de invalidez cuando la norma impugnada sea contraria a la Constitución, sea aplicable en un caso concreto y cause un perjuicio a los derechos humanos.

Las modificaciones tienen el potencial de mejorar el acceso a la justicia y garantizar que la ley sea aplicada de manera justa e imparcial. Para Caballero Juárez (2021)<sup>108</sup> p. 68, esta reforma supone solo un cambio, ya que sostiene el modelo del cual se establece desde el año 2011, solo que adapta con el nuevo mecanismo de jurisprudencia a partir de precedentes, esto de acuerdo con las resoluciones emitidas por la SCJN, ya que para el caso de la jurisprudencia por reiteración de criterios que es emitida por los tribunales colegiados de circuito, éste no sufre ningún cambio en relación con la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Así pues, esta adaptación a la jurisprudencia por precedentes se torna en relación a que existan al menos cinco sentencias de amparo en el mismo sentido, dictadas por mayoría de ocho votos en el Pleno o de cuatro votos en las Salas, declarando la inconstitucionalidad de una norma general; a su vez que el órgano emisor de la norma general no modifique o derogue la misma dentro de los 90 días naturales siguientes a la notificación de la quinta sentencia de amparo, y por último, que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación apruebe la declaratoria general de inconstitucionalidad por mayoría de ocho votos en el Pleno, dentro de los 180 días naturales siguientes al vencimiento del plazo anterior. Resultando así la invalidez de la norma, surtiendo efectos generales y obligatorios para todas las autoridades y particulares, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial correspondiente.

La reforma también prevé la posibilidad de que la SCJN emita una declaratoria general de interpretación conforme, esto con el propósito de que se establezca el sentido y alcance de una norma general conforme a la Constitución, garantizar que las

---

<sup>108</sup> Caballero Juárez, J. A. (2021). La reforma del 2021. ¿Hacia dónde va la justicia? México: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6578/7.pdf>.

normas generales sean interpretadas de manera conforme a la Constitución, lo que contribuye a proteger los derechos humanos y a garantizar el Estado de derecho. Además de evitar la declaración de inconstitucionalidad de normas generales, lo que puede tener un impacto negativo en la seguridad jurídica.

De esta forma, la reforma judicial con y para el Poder Judicial estableció, entre muchas otras cosas más, la forma en la que la jurisprudencia llega a conformar una declaratoria general de inconstitucionalidad, y como ésta tiene que pasar por distintos filtros y plazos para que se concrete, mismos como el fundamentado en el artículo 107 de la Constitución Federal, el cual ya se ha abordado anteriormente. Esto resulta en gran parte a que la propia declaración que causa la invalidez de una norma sea muy complicada de concretar, actualmente únicamente se tiene registro de tres normas que han sido declaradas inconstitucionales por lo menos desde el 2019, mismas que se pueden encontrar en el portal de la Cámara de Diputados, lo que permite ver lo difícil que resulta que una norma general se declare inconstitucional, por distintos factores como el plazo para que la autoridad emisora subsane el error por el cual se generaron los amparos en revisión de los que derivan los expedientes relacionados con la declaratoria general de inconstitucionalidad, y además que se someta a votación calificada al Pleno de la Corte para que se sentencie como inconstitucional, a pesar de que anteriormente ya se tenía una decisión de fondo sobre el asunto con la norma, dejando así que, en el caso de que no se cuente con esta votación calificada, ya no tenga efectos dicha inconstitucionalidad, resultando en una contradicción por parte de la misma Corte.

## Propuesta

Se estima la necesidad de crear un mecanismo especial para dar plena efectividad a la determinación de inconstitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga de una norma, antes de que se haga su declaratorio general de inconstitucionalidad, y con ello proteger los derechos fundamentales y humanos de seguridad jurídica y legalidad recogidos por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental.

Y es que, atendiendo a los periodos ordinarios legislativos, la reforma o derogación de una norma declarada inconstitucional, puede llevar hasta más de un año; aunado a que su trámite sería el estipulado en el artículo 72, punto F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que minimiza su relevancia e importancia, trayendo consigo una efectividad insuficiente de la determinación de inconstitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga de una norma y de hacerlo del conocimiento de la autoridad emisora de la misma, con el evidente perjuicio que ello acarrea a los gobernados en detrimento de sus derechos de seguridad jurídica y legalidad.

Por lo cual, bien podría proponerse el cambio del texto del párrafo tercero del artículo 232 de la ley de amparo, en el cual se establece, como se ha referido, que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal; por tanto, si el Congreso de la Unión sesiona en dos ocasiones, la primera a partir del primero de septiembre de cada año, y la segunda a partir del quince de marzo de cada año, en inconcuso que aquellas notificaciones que se hagan fuera de dicho plazo respecto de las normas tildadas de inconstitucionales, no podrán sesionarse para su modificación, lo que traería consigo que el proceso se demorará por hasta un año. Es decir, se propondría la modificación de dicha disposición para quedar de la siguiente

manera:

**Artículo 232.**

(...)

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles del **periodo ordinario de sesión más próximo, de los determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda, por lo que, en esa sesión deberá atender la inconstitucionalidad planteada, sin que sea procedente ampliar dicho plazo u omitir sesionar sobre la misma en esa temporalidad.**

Y aunque con ello se prevé que el legislativo sesione en el periodo más próximo sobre la inconstitucionalidad informada por la Corte, lo que conllevaría a modificar las legislaciones contrarias a la Constitución en un tiempo menor, aproximando al país a un Estado de derecho, logrando el fin último de la democratización; lo cierto es que ello, pudiera interpretarse como la invasión en la esfera competencial del poder legislativo, y como se observó en el capítulo uno del trabajo realizado, ello traería consigo un retroceso, puesto que México, al ser una República Democrática, dividida en tres poderes, lo lógico es que cada uno tenga atribuciones y competencias propias, que no deben ser susceptibles de transgresiones por parte de uno u otro poder.

Situación por la cual, la modificación propuesta podría encontrarse con algunos obstáculos; y en ese sentido, la propuesta formal está encaminada a crear un ordenamiento especial por parte del legislativo, que permita atender las cuestiones de inconstitucionalidad de normas en un menor tiempo, lo que se supondría proteger la supremacía de la Constitución por sobre todas las legislaciones, protegiendo los derechos sustantivos de todo individuo, objetivo que no es únicamente obligación del Poder Judicial lograr, sino de los tres poderes en conjunción y coadyuvancia.

Ese mecanismo especial, tiene que ser expedito y efectivo para su atención, en el que se establezcan, de inicio, el encargado de atender la determinación de la inconstitucionalidad de la norma en los supuestos referidos anteriormente, las comisiones que tendrían intervención para ello, los plazos y términos de cada una de las etapas para su derogación o reforma, en caso de que el periodo de sesiones

ordinarias fenezca, y aún no se termine el proceso para su derogación o reforma, cuál sería el trámite a seguir, y quién conocería del mismo, entre otros, procurando que no existan dilaciones injustificadas, por supuesto derivado de su importancia y relevancia, con lo que se lograría en mayor medida garantizar la igualdad entre todos los individuos, la certeza jurídica de sus actos y el imperio de la Constitución por encima de cualquier otra ley.

El ordenamiento creado tendría que anticipar la posibilidad del Congreso de la Unión de sesionar, ya sea de forma extraordinaria cuando sea notificado de la normatizada de inconstitucional, o en su caso, en el periodo de sesión más próximo en el año, para ello, es importante referir que sería el propio Poder Legislativo el que establecería las reglas para sesionar de manera extraordinaria cuando se le haya hecho de su conocimiento la inconstitucionalidad de un precepto, o incluso podrá equipararse al trámite que recae a la iniciativa preferente, en la cual el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones se agilizan aquellos proyectos que el Presidente de la República considere primordiales para la nación, considerando que la inconstitucionalidad de normas reconocida por la Suprema Corte, por su naturaleza, son de primordial importancia para su estudio, en esas condiciones, se prevé que el legislativo tendría que derogar o reformar un artículo o ley en la temporalidad que dura la sesión, aunque si ésta no fuera suficiente, tendría la posibilidad de solicitar una prórroga justificada para pronunciarse al respecto, la cual de ninguna manera podría ser mayor al tiempo que duran las sesiones ordinarias del Congreso.

También, tendría que establecerse quién atendería la notificación de la inconstitucionalidad de la norma, para presentar el proyecto de decreto que la modifique, pudiendo ser cualquiera de las comisiones ordinarias que integran la LVX legislatura Federal; corolario de ello es la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2021, en la cual durante el plazo de noventa días previsto en el artículo 232 de la Ley de Amparo, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informó que en cumplimiento al requerimiento realizado por el Ministro Presidente, la Comisión de Seguridad Social

presentó proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, el cual fue sometido al Pleno de la Cámara de Diputados para su discusión y votación en sesión celebrada el día ocho de marzo de dos mil veintidós; proyecto que fue aprobado en lo general y en lo particular por cuatrocientos setenta y cinco (475) votos, y se ordenó pasarlo al Senado de la República para sus efectos Constitucionales.

Lo anterior tiene como finalidad que, en el término de noventa días en estudio, el Congreso de la Unión, por disposición normativa, atienda a la notificación y analice la inconstitucionalidad que se le hace saber, para que modifique las normas que así lo requieran, cuidando por sobre todas las cosas la Constitución y los derechos humanos en ella inmersos, y cuando ello no fuere así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga consentida su facultad de emitir declaratoria general de inconstitucionalidad evitando que el proceso se prolongue por un mayor tiempo.

De esta forma, al crear una estructura de tal formalidad, responde a las interrogantes cuándo, quién, cómo y para qué, que no permite lagunas innecesarias en la ley y que agiliza el procedimiento relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad, facultando al poder legislativo para que atienda en menor tiempo la notificación a que se refiere el artículo 232 de la Ley de Amparo, y modifique las normas contrarias al texto constitucional, y cuando no se hubiere hecho así y dicho término haya fenecido, la Corte esté en aptitud de pronunciarse al respecto, teniendo como manera de sanción la emisión de la declaratoria en mención.

## Conclusiones

**PRIMERA:** El principio de división de poderes surgió gracias a la concepción que tuvo Montesquieu en relación a ello, de él se obtuvieron las funciones de los tres poderes en los que ahora el Estado Mexicano se encuentra dividido, haciendo hincapié justamente en la función del **poder legislativo**, pues es en él en el que descansa la facultad de crear, modificar y extinguir las leyes que rigen el actuar de los particulares y de las instituciones de un Estado.

**SEGUNDA:** El poder legislativo se encuentra constituido por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, servidores públicos que son electos por la ciudadanía, a través de un proceso democrático, en el que ejercen su voto popular; entre las obligaciones de este poder se encuentra la de legislar, ello lo realizan a través de lo que se conoce como “proceso legislativo”, a través del cual ambas cámaras en el ámbito de sus atribuciones, ejercen su facultad de adecuar legislaciones vigentes, crear nuevas que reflejen los intereses, opiniones y necesidades de la sociedad, así como extinguir aquellas que ya no se apeguen a lo anterior, ello permite no sólo la democratización del país, sino también la consolidación de un Estado de Derecho, en el cual se garantice los derechos sociales de la ciudadanía.

**TERCERA:** El citado proceso legislativo se entiende como el conjunto de etapas que se siguen para la creación de leyes en México. Este proceso está regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Mismo que se caracteriza, en determinados casos, por ser un proceso complejo y largo, que puede durar varios meses e incluso años. Se divide en dos etapas principales: la etapa de formación y la etapa de sanción. La etapa de formación comprende la iniciativa de ley, la cual puede ser presentada ante la Cámara de Diputados o ante el Senado, según sea el caso, por cualquier persona, ya sea un ciudadano, un grupo social, una organización o un funcionario público; en la etapa de sanción, se tiene la iniciativa de ley por discutida y votada por las dos cámaras del Congreso, una vez aprobada por ambas cámaras, se

convierte en ley, quedando a decisión del Ejecutivo aceptarla o hacer uso de su derecho de veto.

La duración de este proceso puede dificultar la aprobación de leyes que respondan a las necesidades urgentes de la sociedad. Los legisladores se encuentran con otra dificultad cuando en el proceso se tocan intereses particulares de grupos que de alguna forma retrasan la aprobación de normas que, aunque respondan a las necesidades de la sociedad, pueden interferir con dichos intereses; circunstancias que deben ser tratadas de manera particular a fin de no trastocar derechos fundamentales.

**CUARTA:** Entre la facultad legislativa y el control constitucional en el marco de la función ejecutiva existe una íntima conexión; ello trasciende en la elaboración y modificación de leyes para la instauración de un Estado de Derecho. En este contexto, la función desempeñada por el poder judicial es crucial, pues permite la preservación del orden jurídico, ya que los jueces interpretan y dotan de validez a las leyes, asegurando su implementación y cumplimiento. Explorando la existencia de límites formales y sustanciales establecidos por la Constitución Federal para las demás legislaturas, con el propósito de salvaguardar los principios democráticos, el respeto a la división de poderes y la protección de los derechos fundamentales.

**QUINTA:** Se examina la naturaleza de las restricciones de las legislaciones en el marco de una constitución rígida, enfatizando los desafíos y beneficios que esta rigidez conlleva en términos de estabilidad y adaptabilidad a cambios sociales y políticos, resaltando la importancia de las reformas constitucionales y enfatizando que únicamente pueden ser iniciadas y aceptadas por los órganos autorizados, y que la Constitución misma establece los límites y el procedimiento para su modificación.

**SEXTA:** Se establece la supremacía constitucional, refiriendo que en la constitución descansa la manera de accionar de los legisladores al reformar las leyes existentes y al crear las nuevas, por ende, se concluye que arriba de la constitución no hay ninguna otra norma.

**SÉPTIMA:** Se enfatiza que ley suprema también debe ser reformada cuando su texto ya no permita la consolidación del Estado de Derecho. Para que ello suceda hay diversos controles constitucionales, como la controversia constitucional, el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el juicio de revisión constitucional electoral, las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el juicio político, a través de éstos se permite verificar la conformidad de las normas y los actos con la Constitución, así como proteger los derechos fundamentales de las personas frente a posibles violaciones por parte de las autoridades.

**OCTAVA:** Se exploró la declaratoria general de inconstitucionalidad en el contexto jurídico mexicano, destacando la evolución histórica de esta figura, desde su inclusión en la Constitución de 1917 hasta las reformas posteriores que han fortalecido su alcance y relevancia en el sistema de justicia constitucional, enfatizando que su propósito fundamental es dar efectos generales a la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, lo que implica la invalidez general de la norma declarada inconstitucional.

**NOVENA:** Es una herramienta crucial para garantizar la supremacía de la Constitución sobre las demás normas jurídicas, especialmente en situaciones en las que una ley o norma afecta derechos fundamentales de manera generalizada y sistemática. Además, conocer detalladamente los procedimientos y plazos para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, así como las excepciones que existen en materia tributaria.

**DÉCIMA:** Se pone de relieve la relevancia de abordar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, el cual limita la protección de los derechos fundamentales a una sola parte de las personas que se encuentran en la misma situación. Esta problemática enfatiza la importancia de una revisión exhaustiva del sistema legal mexicano para abordar las desigualdades y garantizar que todos los

ciudadanos gocen de una protección efectiva de sus derechos fundamentales, proporcionando una visión integral y detallada de la declaratoria general de inconstitucionalidad en México.

**DECIMOPRIMERA:** Ahora, el poder legislativo en el proceso de declaración de inconstitucionalidad funge un papel importante el cual radica en modificar o derogar la ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez que ésta es declarada inconstitucional, el poder legislativo tiene la responsabilidad de realizar las correcciones necesarias para que se ajuste a lo establecido en el texto constitucional.

**DECIMOSEGUNDA:** La gestión eficaz de este proceso es esencial para preservar el estado de derecho y garantizar la supremacía Constitucional, evitando contradicciones que pongan en peligro la integridad de la misma. En ese sentido, el poder legislativo y el poder judicial deben trabajar en concordancia para garantizar que las legislaciones vigentes sean acordes a la Norma Suprema, protegiendo así todo lo establecido en ella.

**DECIMOTERCERA:** La notificación a la autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional se realiza a través de un documento formal, en el cual se le comunica la incompatibilidad de la normativa en debate con la Constitución. Permite a la autoridad que en un plazo de 90 días lleve a cabo las modificaciones necesarias. En caso de que el órgano legislativo responsable de realizar las correcciones ignore la notificación, se apertura la posibilidad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, lo que implica la invalidez generalizada de la ley infraconstitucional.

**DECIMOCUARTA:** Durante el proceso de declaración de inconstitucionalidad, los expedientes en trámite derivados de amparos en revisión que cuestionan la constitucionalidad de ciertas normativas son atendidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos, la Corte evalúa si las normas impugnadas son

contrarias a la Constitución y, en caso afirmativo, emite la correspondiente resolución. Esta resolución puede implicar la inaplicación generalizada de la norma en cuestión, lo que robustece la importancia de los procedimientos formales y los plazos otorgados en el contexto de la notificación, contribuyendo así a la legalidad, transparencia y estabilidad del sistema jurídico del país.

**DECIMOQUINTA:** Es así cómo se aborda la importancia de la declaración general de inconstitucionalidad en México y cómo este proceso se lleva a cabo. Distinguiendo principalmente la capacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y resguardar la Constitución, reafirmando su función como árbitro último en cuestiones constitucionales.

## Bibliografía

1. Alemán Sandoval, A; Chavarría Cedillo, S; Martínez Hernández, P; Rivas Prats, F; Rodríguez Carvajal, F; Vázquez Repizo, J. (2010) Estudio sobre el proceso legislativo federal en México. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República, LXI Legislatura., Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3200/3.pdf>.
  2. Alva, J. S. (2018). Contradicción de Tesis Jurisprudenciales. México: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6100/10a.pdf>
  3. Ávila Santamaría, R. (2009), Del Estado legal de derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.*, pp. 775-793. Recuperado de: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r23550.pdf>
  4. Balbuena Cisneros, A., (2007). Límites y control constitucional en México. *Dikaion*, 21(16),157-178. ISSN: 0120-8942. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2001611>.
- A. BIBLIOGRÁFICAS:
5. Caballero Juárez, J. A. (2021). La reforma del 2021. ¿Hacia dónde va la justicia? México: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6578/7.pdf>
  6. Calderón García, J., & Ruíz Gordillo, F. (2016). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. *Derecho Comparado México-Argentina. Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, pp. 1-33. Recuperado de: <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1470/La%20declaratoria%20general%20de%20inconstitucionalidad%20y.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  7. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
  8. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Ley de Amparo, Reglamentaria

de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperada de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

9. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperada de: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII\\_Art105.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRFlyII_Art105.pdf)

10. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf>

11. Camarena Lozano, S. A. (2014). La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en Materia Fiscal. *Epikēia*. Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades., pp. 2-22. Recuperado de: <https://epikeia.leon.uia.mx/numeros/28/la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad-en-materia-fiscal.pdf>.

12. Carbonell, M. (2011). REFORMA CONSTITUCIONAL: LÍMITES Y CONTROLES. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 27-37. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/4.pdf>

13. Casal, Jesús María. (2021). La jurisdicción constitucional y la institucionalidad democrática en Venezuela: balance y desafíos. *Cuestiones constitucionales*, (44)., pp. 55-90. Epub 21 de enero de 2022. Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932021000100055#aff1](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000100055#aff1).

14. Chávez Hernández, E. (2006) Ética en el Poder Legislativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (115)., pp. 93-124. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/427/42711503.pdf>

15. Coello Garcés, C., & Herrera García, A. (2017). Jurisprudencia por reiteración y Declaratoria General de Inconstitucionalidad de leyes en el Juicio de Amparo. En E. Ferrer Mac-Gregor, & A. Herrera García, *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro* (págs. 513-533). México: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/35.pdf>.

16. Cordero Quinzacara, E. (2019). Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional. *Ius et Praxis*, 25 (1)., pp. 285-334.

Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100285>

17. Domínguez, H. (2013). Democracia deliberativa en Jürgen Habermas. *Analecta Política*, 4 (5)., pp. 308-317. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5206395.pdf>

18. Flores, B. I. (2008). Sobre los límites a las reformas constitucionales: a propósito de tres acciones de inconstitucionalidad reciente. En E. Ferrer Mac-Gregor, & A. Lelo de Larrea Zaldívar, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. México: UNAM, IMDPC, Marcial Pons. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/32.pdf>

#### FUENTES CONSULTADAS.

19. García Belaunde, D. (1990). La función jurisdiccional como concepto. Facultad de Derecho. Universidad Panamericana., pp. 40-54. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/3/cnt/cnt3.pdf>

20. García Pérez, M.A. (2014). Mecanismos constitucionales para el control del poder político *Cuestiones constitucionales*, 31 (3)., pp. 287-292. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932014000200012&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932014000200012&lng=es&tlng=es).

21. García Roca, J. (2000). *Del principio de división de poderes*. Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú / coord. por Raúl Morodo Leoncio, Pedro de Vega García; Pablo Lucas Verdú (hom.), (Ed.) Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho., pp. 41-75. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/27611.pdf>.

22. Garita Alonso, A; Mena Álvarez, J; Montañón Ramírez, L. M; López García, M; Urtzuastegui Carrillo, R de la P. (s.f.) *Medios de Control Constitucional*. Senado de la República. Recuperado de: [https://www.senado.gob.mx/65/app/documentos\\_de\\_apoyo/Doc\\_Apoyo\\_Agosto/files/12\\_Medios\\_de\\_Control\\_Constitucional.pdf](https://www.senado.gob.mx/65/app/documentos_de_apoyo/Doc_Apoyo_Agosto/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf).

23. Huerta Ochoa, C. (2010), Mecanismos constitucionales para el control del poder político. México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas., pp. 27-49. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2749/5.pdf>.

24. Huerta Ochoa, C. (2022). El control de la constitucionalidad de la ley en México. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(47), 127–156. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/17525/17943>.
25. Lozano Villegas, G. (2016). El control político sobre los estados de excepción en México y Colombia. En H. A. Concha Cantú, *Sistema representativo y democracia semidirecta*. México: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/345/18.pdf>
26. Montesquieu, B. d. (1748). *El Espíritu de las Leyes*. Ginebra: El Libro Total. Recuperado de: <https://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=6602>
27. Mora Donatto, C. (2008). El Procedimiento Legislativo y el Trabajo de las Comisiones Parlamentarias en el Congreso Mexicano. *Críticas y Propuestas. Derecho y Sociedad.*, pp. 31-37. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792900.pdf>
28. Muro Ruíz, E. (2007). La iniciativa de Ley. En UNAM (Ed.). *Algunos elementos de técnica legislativa*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/5.pdf>
29. Nava Gomar, S. O. (2008). La función del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el sistema de justicia electoral mexicano y sus perspectivas de reforma. En T. E. Federación, *La Reforma a la Justicia Electoral en México. Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*. México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6093/43.pdf>.
30. Ortega Medina, C. L. (1990). La función jurisdiccional del estado. *Revista de la Facultad de derecho de México.*, pp. 127-163. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/172/dtr/dtr7.pdf>.
31. Pavón Romero, Y. (2020). Poderes tradicionales y funciones públicas. Una visión sistémica de los órganos constitucionales autónomos en México. López Olvera, M.A. (Coord.), *Poderes tradicionales y órganos constitucionales en México*. México: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6169/5.pdf>
32. Pérez Guzmán, K. (2017). La Declaración General de Inconstitucionalidad en

México. Revista Paradigma, 26, (2)., pp. 45-76. Recuperado de: <https://revistas.unaerp.br/paradigma/article/download/1056/pdf/3792>.

**33.** Rodríguez Montaña, L. C., & Pineda Pablos, N. (2008). Proceso legislativo y deliberación. Una mirada a las legislaturas locales. Revista legislativa de estudios sociales y opinión pública., pp. 195-223. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2917783.pdf>

**34.** Rojas Ortega, A. (2018). La función constitucional de control parlamentario. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, 125., pp. 167-178, Recuperado de: [http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/BIBLIOTECADIGITAL/Revista%20Judicial%20\(La%20Funci%C3%B3n%20Constitucional%20de%20Control%20Parlamentario\).pdf](http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/BIBLIOTECADIGITAL/Revista%20Judicial%20(La%20Funci%C3%B3n%20Constitucional%20de%20Control%20Parlamentario).pdf)

**35.** Rojas Roldán, A. (1977). Sistemas de interpretación de la ley. El arte de la interpretación jurídica. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM., pp. 325-339. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr14.pdf>.

**36.** Sánchez, J. E. (2008). Estado social (de derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. (9)., pp. 61-83., Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25291.pdf>.

**37.** Santaolalla López F. (1987). La función de control y la ciencia del Derecho Constitucional. *Revista De Las Cortes Generales*, (12)., pp. 219-241. Recuperado de: <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/282/1089>

**38.** Sentencia recaída al Amparo en Revisión 134/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, catorce de junio de dos mil veintitrés.

**39.** Sentencia recaída al Amparo en Revisión 275/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat. De fecha reservada.

**40.** Sentencia recaída al Amparo en Revisión 318/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

41. Sentencia recaída al Amparo en revisión 340/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, de fecha reservada.
42. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 386/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, de fecha reservada.
43. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 388/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quince de marzo de dos mil veintitrés.
44. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 466/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Luis María Aguilar Morales, de fecha reservada.
45. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 502/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Luis María Aguilar Morales, de fecha reservada.
46. Sentencia recaída en Amparo en Revisión 58/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Ana Margarita Ríos Farjat, de fecha reservada.
47. Sistema de Información Legislativa. (s.f.). SEGOB. Obtenido de SIL: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=66>
48. Sistema de Información Legislativa. (s.f.). SEGOB. Obtenido de SIL: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID>
49. Solórzano Quintero, J. F., (2019). La función ejecutiva y su necesaria intervención en la materialización de los derechos constitucionales. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 19(36)., pp. 41-58. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100264122005>.
50. Sotelo Villegas, G. (1999). *Consideraciones sobre el Proceso Legislativo en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. [Tesina, Cámara de Diputados] <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/estudios/T-204.htm>.
51. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2001). ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? México. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/>

[default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/51297\\_pd\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51297_pd_0.pdf).

- 52.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. (febrero de 2019). Boletín electrónico febrero 2019. Obtenido de Boletín electrónico de la SCJN: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicación\\_digital/2019-02/boletin-electronico-febrero2019.html](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicación_digital/2019-02/boletin-electronico-febrero2019.html)
- 53.** Suprema Corte de Justicia. (2011) Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal., México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3084/4.pdf>.
- 54.** Tesis: 2a./J. 167/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Página 539, Registro digital 2015831.
- 55.** Vargas Berrueta, A. (2004). Principio de Relatividad en la Sentencia de Amparo. Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco., pp. 134-139. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr19.pdf>.
- 56.** Vega, Pedro de, (2016). Estudios político-constitucionales México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1323/13.pdf>.
- 57.** Villar Borda, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, (20)., pp. 73-96. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/705/667>
- 58.** Villegas Cornejo, O. (2020). Mecanismos de Control Constitucional Jurisdiccionales y no Jurisdiccionales para la Defensa De Derechos Constitucionales. *ExLegibus*., pp. 247-258. Recuperado de: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/227/265>.
- 59.** Zaldívar Lelo de Larrea, A. (2002). Hacia una nueva Ley de Amparo. México: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/297/5.pdf>.